

# *Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024.

## **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente “**INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN**” N° 575/2018/32/1 interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ en el “**LEGAJO DE IDENTIDAD RESERVADA**”, perteneciente a la causa N° CPE N° 575/2018, caratulada: “**TRANS PASI S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO PENAL**”, del registro de la Secretaría N° 14, de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, a mi cargo.

## **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la presentación que en copia obra agregada a fs. 146/169vta., la defensa oficial de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ dedujo, en el marco del legajo de identidad reservada, una excepción de falta de acción por imposibilidad de proseguir el trámite de la causa principal, y solicitó el sobreseimiento total de la nombrada E \_\_\_\_\_, invocando la normativa internacional y nacional relacionada con la protección integral de la mujer respecto de toda forma de violencia y discriminación, que consideró aplicable al caso a los efectos de garantizar el acceso a la justicia, y que ésta sea abordada con perspectiva de género.

En sustento de su pretensión, expresó que la presente excepción de falta de acción opera como la herramienta más adecuada en este estadio procesal a fin de compatibilizar los fines del proceso con los derechos y garantías que protegen al colectivo de mujeres y, en el caso particular, a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_; que se advierte que existen elementos probatorios suficientes para establecer con total certeza que su asistida obró en el hecho investigado bajo coacción por parte de su ex pareja e imputado, \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, por lo que, exclusivamente a su respecto, se torna innecesaria la continuidad del proceso penal.

Indicó que se encuentra acreditada la violencia de género en la que se encontró – y aún se encuentra– inmersa su asistida E \_\_\_\_\_, que anuló completamente su ámbito de autodeterminación, en su vida en general y en estos actuados en particular.

Precisó que los diversos estudios e informes acreditaron el estado psicofísico de su asistida, y que la incorporación de la causa MPF 646915, como elemento de prueba, permitió advertir el contexto coercitivo en el que se la situó a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, esto es, su condición de víctima intrafamiliar durante décadas y las particulares características de esa forma de violencia, que suele suceder en el interior del hogar conyugal, lo que dificulta la obtención de elementos probatorios, puesto que, en general, se desarrolla en el ámbito privado y brinda una mirada contextualizada de las circunstancias históricas que han ido restringiendo la capacidad de autodeterminación de E \_\_\_\_\_, entre otros, el consiguiente temor reverencial que le genera la omnipresente figura de quien fue su esposo, \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_.

USO OFICIAL



Continúo indicando que los sucesos investigados en la causa mencionada por el párrafo anterior se encuentran estrechamente vinculados a los medios de coacción que su asistida describió al ser entrevistada por la licenciada \_\_\_\_\_ BACIN (integrante del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación), para lo cual se transcribió algunos pasajes que conforman el informe socio ambiental confeccionado por la nombrada BACIN, a saber: *“... me acosaba por mensajes... me amenazaba a mí y mi hijo. Hice la denuncia en la OVD y me dieron botón antipánico y perimetral. Es por tiempo indefinido y la perimetral incluye comunicaciones, pero él no lo respeta, pasa por donde estoy yo... me escribe amenazándome (...). Ahora lo van a notificar porque yo le pedí el divorcio... me da miedo de lo que va a pasar cuando lo notifiquen... El otro día se me rompió el botón antipánico y no salí de casa hasta que me lo cambiaron por miedo a encontrarlo. No lo quiero ver, no lo quiero enfrentar, no quiero que se me acerque... le tengo pánico... me da mucho miedo... Después de pegarme o insultarme, me pedía perdón, me decía que era el amor de su vida... yo lo perdonaba. Le pedía que hagamos terapia, pero decía que los terapeutas no sirven... Después decía que cuando \_\_\_\_\_ tuviera 21 años me iba a separar... tenía miedo de encarar la separación y fue muy difícil. Cuando me fui estuve un mes dando vueltas... él se quedó con todo... me llevé la ropa, la cama y una mesa ratona. No me dejó llevarme el perro que era de mi papá... Lo más duro para mí es que \_\_\_\_\_ está muy influenciada por él y se enojó conmigo por haberme ido ...”*.

Asimismo, la defensa expresó que en este análisis con perspectiva de género debe tenerse presente que se encuentran incorporados los informes efectuados por las profesionales en psicología y psiquiatría que asisten a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, en función del tratamiento interdisciplinario que se le ordenó iniciar para estabilizar su salud mental, precisándose que la Licenciada Cecilia DIVITA (Especialista en Psicología Clínica) sostuvo que: *“...Se observa un relato con fallas mnésicas, sin carga afectiva, anhedonia general, pérdida de interés por las cosas, tendencia al aislamiento, miedos irracionales a parir de la relación traumática de pareja con su esposo \_\_\_\_\_ Demoli de quien está separada. cuadro diagnóstico compatible con Estrés Postraumático como secuelas de situaciones tensas de estrés prolongadas, marcado por conductas evitativas, apl\_\_\_\_\_amiento afectivo, falta de reacción, problemas para dormir, sudoración en manos, palpitaciones, pensamientos irracionales, miedo a morir, anhedonia, labilidad afectiva, miedo recurrente a cruzarse con su expareja a pesar de que el mismo tiene una restricción perimetral...”*.

Asimismo, recordó que la doctora Alicia Andrea PORTELA (Médica especialista en psiquiatría), arribó a similares conclusiones al sostener que: *“...En cuanto al diagnóstico impresiona trastorno de estrés postraumático crónico visto las situaciones de estrés intensas y prolongadas, que parece haber desbordado sus capacidades cognitivas y emocionales, generado síntomas depresivos, somáticos, cognitivos y probablemente disociativos, complicado con abuso de alcohol y psicofármacos. Diagnóstico DSM 5F43.1 especificador, crónico. ”*.

Así también, se indicó que las apreciaciones profesionales de la doctora PORTELA y de la Licenciada DIVITA se encuentran avaladas por las conclusiones del Cuerpo



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Médico Forense, ya que del informe confeccionado por aquel órgano (el día 15/08/2023), surge que E\_\_\_\_\_ : “...*Impresiona un aspecto psíquico con un precario equilibrio emocional, lábil emocionalmente (...)*Presenta conciencia de su situación judicial, lo cual la angustia (...) *Reporta referencias a vivenciar de manera displacentera su precariedad económica, el retraimiento social, la falta de voluntad y falta de motivación para producir cambios, a lo que se suma la emergencia de ideación autolítica, reactiva al recordar su situación procesal* (...) Al examen presenta mecanismos de defensa de inadecuado rendimiento ante los factores estresores del entorno (...) En base a la evaluación efectuada, la Sra. \_\_\_\_\_ESPOSITO cursa al momento actual un cuadro compatible con Trastorno Depresivo de grado moderado (...) Las facultades mentales de la aquí peritada se encuentran afectadas por su cuadro anímico de bipertimia displacentera...”, y por la declaración testimonial prestada por la licenciada MAERO SUPARO, quien en el mismo sentido a lo observado por el Cuerpo Médico Forense, expresó que: “...*Tiene una percepción de inadecuación, de perjuicio, y de imposibilidad que condicionan la conducta. Lo que está más afectado en la memoria episódica, que es la memoria que registra los eventos personales. E\_\_\_\_\_ es una mujer que tiene muchos daños físicos, y las secuelas que tiene son de dolor. El dolor crónico tiene mucha relación con los trastornos depresivos y esto es un poco lo que provoca que ella tenga como fluctuaciones, pero no llegue nunca a recuperarse*” (el resaltado y el subrayado pertenece a su original).

Agregó la defensa oficial que los síntomas señalados son los que viene padeciendo su asistida desde hace casi tres décadas, las circunstancias históricas debidamente acreditadas en el expediente permiten ubicar el origen de tales padecimientos en el sostenimiento del vínculo afectivo que mantuvo con D\_\_\_\_\_ y la trascendencia de esos efectos nocivos a lo largo de su desarrollo vital; que las declaraciones que tuvieron lugar en la causa principal a la cual pertenece esta incidencia, dan cuenta de la participación meramente formal de su asistida en la constitución/integración de las empresas TRANS PASI S.A., TOTEM LOGÍSTICA S.R.L. y DISTRUPOL, señalando, al respecto, el descargo de \_\_\_\_\_ y la declaración testimonial de \_\_\_\_\_, los cuales remiten a \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_; que una vez acreditada la condición de víctima de violencia de género de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ y su sujeción al hecho investigado en razón de ese vínculo afectivo y de pasividad y obediencia que tenía con relación a \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, lo cual limitó severamente su ámbito de autodeterminación, los avances normativos reclaman otorgarle una protección especial, encontrándose corroborado que la violencia tiene efectos particularmente negativos en las víctimas, quienes –para recuperarse– deben pasar por distintas etapas emocionales, lo que las hacen más vulnerables a la hora de enfrentar un proceso judicial.

Asimismo, se resaltó que el Estado argentino tiene el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; y se entendió que todos los elementos habidos y citados en la presentación, aportan sobrada evidencia para predicar la imposibilidad de efectuar un reproche penal hacía \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, ya que no puede olvidarse que contextos de violencia como el del presente



caso –de absoluta gravedad y prolongados en el tiempo– vulneran directamente el ámbito de determinación o libertad de disposición de quien resulta víctima de esa agresión.

También, luego de mencionar los informes elaborados por la doctora \_\_lía PRIETO, la licenciada Vanesa MAERO SUPARO, y la licenciada MUNIELLO, la defensa oficial expresó que no resulta lógico suponer que el obrar de E\_\_\_\_\_ ya ha sido producto de una decisión libre y voluntaria, y que su intervención en los hechos está estrechamente vinculada a la relación conyugal que mantenía con su victimario, debiendo ser \_\_lizado en función del particular contexto de maltrato doméstico que la atravesaba, y su condición de víctima sistemática de violencia de género; y que cualquier tipo de acción que se le pretenda atribuir en este contexto, ha sido realizada bajo coacción y condicionamiento a su autodeterminación.

Por lo demás, la defensa oficial de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ sostuvo que el ejercicio de poder que \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ ejercía sobre E\_\_\_\_\_ anulaba su consentimiento y voluntad, por lo cual el ordenamiento jurídico no puede exigirle una conducta distinta a la de su obrar, dado que algún grado de oposición o resistencia a efectuar los actos que se le ordenaban, habría conllevado el riesgo concreto y permanente de nuevos episodios de violencia de los que resultaba víctima; y que en ese contexto la negativa a colaborar en las actividades de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ traía aparejado un aumento en la probabilidad de sometimientos a hechos de violencia que pudieran poner en riesgo su vida.

Asimismo, agregó que la capacidad de autodeterminación se refiere al libre albedrío que tiene el sujeto para comportarse, o no, contrario a derecho, cuando su obligación podía y debía ser la de dirigir sus conductas conforme a derecho; y que correlacionando todos los elementos de prueba incorporados con los conceptos de violencia física, sexual, económica, coacción, ciclo de violencia se llegará a la conclusión de que su asistida no sólo era víctima de violencia doméstica y específicamente de género, sino que además, ello coartaba su libertad de decisión, pues mediaba un fuerte sometimiento hacia su ex pareja, cimentada sobre una situación de coacción, lo cual excluye su responsabilidad, pues su autodeterminación se vio afectada por amenazas de sufrir un mal grave o inminente.

Finalmente, expresó que existen elementos probatorios suficientes para establecer con total certeza que su asistida obró bajo coacción por parte de su ex pareja e imputado, \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, por lo que exclusivamente a su respecto se tornaba innecesaria la continuidad del proceso, y que cualquier obrar que pretenda atribuirse a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ se encuentra comprendido bajo un estado de necesidad disculpante, por lo que su acción no resulta punible en los términos del artículo 34, inciso 2º, del Código Penal.

2º) Que, en la oportunidad de expedirse en los términos establecidos por el artículo 340 del C.P.P.N., el señor representante del Ministerio Público Fiscal consideró que, al menos de momento, no corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento efectuado por la defensa oficial de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, por entender que resulta necesario recabar elementos probatorios contemporáneos al momento de los hechos a los efectos de poder hacer una



# Poder Judicial de la Nación

reconstrucción del estado psicológico y psiquiátrico de E\_\_\_\_\_ en ese momento, y de la situación familiar y de violencia en la que se habría encontrado inmersa la nombrada E\_\_\_\_\_.

En ese sentido, el señor fiscal interviniente entendió que podría resultar de utilidad recabarse testimonios de distintas personas vinculadas al entorno de E\_\_\_\_\_, como así también de los profesionales aquí intervinientes, como de los que la trataron en el pasado, a los fines de precisar con más detalle la percepción que tuvieron de aquélla en las entrevistas, y profundizar sobre su capacidad de autodeterminación en la fecha cerc\_\_a los hechos objeto de investigación.

Al respecto, se indicó de interés citar a los diversos profesionales que atendieron a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ en la Clínica DHARMA, a los efectos que efectúen una descripción del estado en el cual se encontraba E\_\_\_\_\_ al momento de su internación y su evolución, como así también, indiquen lo que se expuso en cada parte médico obrante en la historia clínica, ya que en su mayoría aquellos partes médicos resultan ilegibles, contar con el testimonio de familiares y amigos de E\_\_\_\_\_, entre ellos, \_\_\_ y \_\_\_\_\_; y recibírsele declaración testimonial al Licenciado Carlos D. CARINI y a los doctores Esteban TORO MARTÍNEZ y Víctor PAFUNDI, peritos del Cuerpo Médico Forense; a la Licenciada Cecilia DI VITO y a la doctora Alicia Andrea PÓRTELA (confr. fs. 194/199vta.).

3°) Que, por el decreto fundado de fs. 204/205, este tribunal convocó a prestar declaración testimonial a la médica psiquiátrica que dio la orden de internación respecto de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, doctora \_\_\_ia IBARRA; a parte de los profesionales médicos que la atendieron durante su internación psiquiátrica en la Clínica DHARMA; a \_\_\_\_\_y \_\_\_\_\_ (amigas de E\_\_\_\_\_); al Licenciado Carlos D. CARINI y al doctor Esteban TORO MARTÍNEZ (peritos del Cuerpo Médico Forense); y a la doctora Alicia Andrea PÓRTELA.

4°) Que, en el legajo de identidad reservada y en la presente incidencia, obran los siguientes elementos de prueba:

1) copia de la historia clínica psiquiátrica de internación de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ en la Clínica DHARMA, de la cual surge:

1.1) copia del documento de identidad de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, D.N.I. N° \_\_\_\_\_, y de la credencial de la obra social OMINT (confr. 2/3);

1.2) que la doctora \_\_\_ia N. IBARRA, médica psiquiátrica de la Clínica DHARMA, indicó internación psiquiátrica respecto de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, el 11 de septiembre de 2015 (confr. fs. 4);

1.3) que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ ingresó a la Clínica DHARMA el **11 de septiembre de 2015**, a las 12:30 horas, y que el ingreso de la paciente se encuentra firmado por “\_. D\_\_\_\_\_”, esposo de aquélla (confr. fs. 6);

USO OFICIAL



1.4) notificación identificada como “*INTERNACIÓN INVOLUNTARIA*”, donde constan los derechos que le asisten a las personas con padecimiento mental, la cual se encuentra firmada por: “*ESPOSITO \_*” (confr. fs. 8);

1.5) guía para el conocimiento y funcionamiento dentro de la institución para los familiares y responsables de los pacientes, la cual se encuentra firmada por “*\_ D\_\_\_\_\_*” (confr. fs. 9/10);

1.6) solicitud de internación psiquiátrica firmada por “*ESPOSITO \_*”, el 11 de septiembre de 2015, ocasión en la cual la nombrada E\_\_\_\_\_ indicó como su domicilio, el sito en la calle \_\_\_\_\_, de esta ciudad y de estado civil casada (confr. fs. 11);

1.7) que \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, en su carácter de esposo, solicitó la internación de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, haciéndose responsable (confr. fs. 12);

1.8) hoja identificada como: “*Historia Clínica Psiquiátrica*” con los datos personales de la paciente E\_\_\_\_\_, surgiendo, entre otros datos: obra social: OMINT; tercero responsable: \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_; profesional derivador: doctora IBARRA, MN 117041, y diagnóstico de derivación: F60-31; y en observaciones se colocaron los teléfonos de: “Hermano”, de \_\_, y de \_\_ (amiga) (confr. fs. 13);

1.9) “*HOJA DE EVOLUCIÓN*”, de las cuales se pasan a precisar las anotaciones que resultan de interés (y legibles por el tipo de letra de los profesionales médicos actuantes) a los fines de la presente resolución, a saber:

a) la hoja de evolución del 11/09/15, de la cual surge, entre otra información, que la paciente \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_: “*ingresó en el día de la fecha a esta institución. Deambulando por sus propios medios, desde su domicilio. Acompañada de su marido ( \_ ). Con orden de internación de la Dra. Ibarra \_\_\_ia MN 117941 por presentar riesgo cierto e inminente para sí o terceros.*”; Motivo de internación: “*Sobre ingesta medicamentos*”; Enfermedad Actual: “*mantengo entrevista con la paciente y su esposo (\_\_\_\_) en conjunto. La paciente refiere que hace aproximadamente 6 meses comenzó tratamiento psicológico y psiquiátrico, en donde se le indico Encitalopram 20 mg, Clonazepan 2 mg, Quetiapina 25 mg, relata que hace unos meses comenzó a tomar bebidas alcohólicas junto con la medicación psiquiátrica ‘quería dormir, evadir todo’... Refiere que luego de cada mezcla de pastillas y alcohol se comportaba de manera agresiva con su marido, comenta no recordar ninguno de esos episodios ‘Tomaba y me ponía mala con \_\_, eso me contaron’... ‘Hería sus sentimientos decía cosas que no diría en otro momento’ La paciente relata que hace 20 días abandonó el tratamiento con Encitalopram y Quetiapina y refiere que el día de ayer, a la noche, tomó 2 comprimidos de Quetiapina, 4 comprimidos de Clonazepan y aproximadamente 250 ml de Whisky, repitiendo episodio de... agresividad. ‘Tome unas pastillas de reserva, Quetiapina... El marido de la paciente confirma todas estas situaciones...’”; Antecedentes de la enfermedad Actual: “*paciente niega internaciones psiquiátricas previas. Relata que hace 1 año y 3 meses falleció su madre, la paciente intentó RCP sin éxito, desde ese momento comenzó a tener sentimientos de culpa ‘Pienso todo el día que si hubiese llegado antes iba a poder salvar a mi mamá’... por lo que meses después decidió iniciar tratamiento psiquiátrico. La paciente refiere**



# Poder Judicial de la Nación

*haber tenido, en varias ocasiones, ideas autolíticas 'miraba por el balcón y quería tirarme'... comenta haberse provocado lesiones superficiales en ambos miembros superiores refiere que estos episodios autolesivos se producen luego de diferentes situaciones de estrés cotidiano";*  
Historial familiar: *"Madre: falleció. Neoplasias varias. Previos diagnósticos de depresión. Padre: paraplejia. Diagnóstico de depresión, medicado. Hija: trastorno de alimentación... Sueño: conservado. Alimentación: anorexia diurna; Diagnóstico de ingreso: "sobre ingesta medicamentos... con fines autolíticos, en contexto de trastorno de la personalidad" (confr. fs. 14/17; el subrayado pertenece a su original);*

b) la hoja de evolución, del 12/09/15 (13 horas), por la cual los doctores Maximiliano RENZULLI y Máximo A. PEREIRO, dejaron constancia que se presentaron en la institución, el marido de la paciente, el hermano y una amiga; que el esposo refiere que la internación de la paciente *"es un error"* y que concurre a retirarla; que se le explicó que la paciente fue evaluada en el día de ayer y que tenía riesgo cierto e inminente para sí y/o para terceros. También se le explicó que fue evaluada el día de hoy por quien suscribe y por el médico tratante (PEREIRO), y que se consideró que la paciente continua con riesgo; que el hermano y la amiga de la paciente parecen comprender el riesgo, no así el esposo, quien se torna perseverante con la idea de retirarla, sin escuchar los motivos que se les explican, tal es así que decide llamar a prefectura, la cual se hace presente. Asimismo, se dejó constancia que se le explicó a los oficiales de Prefectura Naval el riesgo para sí y/o terceros que tiene la paciente, quienes entienden e intentan dialogar con el esposo, cesando aquél con su intención de retirarla, aunque persiste molesto de ánimo **y en actitud amenazante** (confr. fs. 18/19);

c) la hoja de evolución del 21/09/15, de la cual surge: *"Paciente compensada y estable en cuanto al cuadro que motivo su internación. No presenta riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros. Por tal motivo en el día de la fecha se retira de alta, Sale acompañada por su esposo, \_\_\_D\_\_\_\_\_. Se dirige a su domicilio, \_\_\_\_\_, CABA. Continuará tratamiento ambulatorio por su cobertura médica con turno 25/9... con el Dr. Nacaro Jorhe..."* (confr. fs. 22/23).

La hoja mencionada se encuentra firmada por \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, la doctora \_\_\_\_\_GÓMEZ y la licenciada Marcela RODRIGUEZ;

**1.10) "HOJA DE EVOLUCIÓN"** (EQUIPO TRATANTE), de las cuales se pasan a precisar aquellas anotaciones que resultan de interés (y legibles por el tipo de letra de los profesionales médicos actuantes), a saber:

a) la hoja de evolución, del 12/09/15, firmada por el doctor Máximo A. PEREIRO, de la cual surge: *"Paciente cursando internación por sobredosis de medicamentos con alcohol en contexto de cuadro de intensa angustia con cuadro de impulsividad y heteroagresividad hacía su pareja con riesgo para sí y para terceros. La paciente refiere episodio en el cual luego de ingesta de alcohol y psicofármacos se torna agresiva y discute con su pareja. La paciente refiere inicio de su problemática luego de la muerte de su madre de la cual de alguna manera se culpa. Se agrava en estos últimos meses en los cuales comienza con la ingesta de alcohol y a mezclar*

USO OFICIAL



con la medicación psiquiátrica. Antecedentes de autolesiones... Ideación de culpa y muerte que condicionan su conducta” (confr. fs. 25);

**b)** la hoja de evolución, del 14/09/15, firmada por la licenciada en psicología Marcela RODRIGUEZ, de la cual surge: “... cuenta que está pasando por una situación conflictiva entre su marido y su hijo y que hace un año y medio falleció su madre en sus brazos, ‘me está costando superarlo’... y que su padre está enfermo de cáncer. Antecedentes de otros episodios de consumo de psicofármacos y alcohol que provocaron heteroagresividad...” (confr. fs. 26/27);

**c)** la hoja de evolución, del 14/09/15, firmada por la licenciada en psicología Marcela RODRIGUEZ, de la cual surge que: “...Entrevista con el marido de la paciente,    D   . Refiere el episodio de heteroagresividad de la paciente tras el consumo de alcohol y psicofármacos. Refiere que esto ocurrió en ocasiones previas. Habla de la dificultad de la paciente para superar la muerte de su madre...” (confr. fs. 28);

**d)** la hoja de evolución, del 15/09/15, firmada por la especialista en psiquiatría, doctora            GÓMEZ, de la cual surge que: “...se mantiene entrevista con la paciente y su marido. Se les aclaran dudas acerca del tratamiento y de la involuntariedad de la internación. Se muestran querellantes frente a la indicación de internación. Se trabaja sobre el cuadro de la paciente y la situación de riesgo atravesado. Se aclaran dudas... Quedan más tranquilos, refieren comprender...” (confr. fs. 29);

**e)** la hoja de evolución, del 15/09/15, firmada por la especialista en psiquiatría, doctora            GÓMEZ, de la cual surge que: “...se mantiene entrevista con Claudia Contarini, amiga de la paciente que fue designada por ésta como su abogada. Refiere que se conocen desde los 12 años, cuando empezaron el colegio secundario que cursaron juntas, que durante un tiempo no se vieron y luego se reencontraron. Refiere que la paciente estaba desbordada por el conflicto entre su esposo y su hijo, que esto la angustiaba. Al igual que el trastorno alimentario de su hija...” (confr. fs. 29/30);

**f)** la hoja de evolución, del 16/09/15, firmada por la especialista en psiquiatría, doctora            GÓMEZ, de la cual surge que: “...se mantiene entrevista con           , hijo de    . Refiere que su madre estaba nerviosa por cuestiones familiares, habla del conflicto entre él y     (marido de    ). Refiere que ahora comprende que esta diferencia entre ellos no le hacía bien. Que quiere colaborar y que no le llevará más problemas para que ella no se preocupe. Refiere que también la afectó la muerte de su madre ‘es como que no puede superarlo’ (sic) y la patología alimentaria de su hija...” (confr. fs. 30/31);

**g)** la hoja de evolución, del 16/09/15, firmada por la especialista en psiquiatría, doctora            GÓMEZ, de la cual surge que: “...Se trabaja el vínculo con su esposo y el conflicto que éste tiene con            algo que angustiaba a la paciente...” (confr. fs. 31);

**h)** la hoja de evolución, del 18/09/15, firmada por la licenciada en psicología Marcela RODRIGUEZ, de la cual surge que: “...Se mantuvo entrevista con    , hermano de    , el 17/9. Relata la situación que determinó la internación. Habla de la historia de la paciente, la dificultad que tiene para delegar cosas, y como se ‘hace cargo’ (sic) de los





# Poder Judicial de la Nación

conflictos de quienes la rodean. Refiere que ve mejor a la paciente y que reconoce que fue bueno que se haya internado porque eso es lo que necesitaba. Pide perdón por la situación del sábado pasado. Refiere que él ha hablado con el marido y el hijo de \_\_\_ para que ya no la pongan entre ellos por el conflicto laboral que atraviesan y refiere que ambos han acordado no hacerlo...” (confr. fs. 33/34);

**1.11) “ESCRITOS JUDICIALES”**, de los cuales surge que, el 18 de septiembre de 2015, la Clínica DHARMA informó, al Juzgado Nacional en lo Civil N° 76, que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_: **“había ingresado en forma voluntaria el 11/9/2015, debió proseguir internación en forma involuntaria, como informáramos a partir del día siguiente al ingreso, por presentarse el esposo junto a su amiga \_\_\_\_\_ pretendiendo retirarla de la internación en una situación de violencia que incluyó llamar a la policía para lograrlo. Se presentó Prefectura ante el llamado de estas personas, a quienes se explicitó el riesgo cierto e inminente para sí y terceros que la paciente presentaba, por lo cual no era posible el egreso. Desde entonces y pese a explicitar en cada entrevista que comprendían, tanto el esposo como la amiga (a quien designa la paciente como su abogada en los términos del Art. 22° Ley 26.657) insistían en la externación, por lo cual se les explicitó reiteradamente que la prioridad era la compensación y el cese del riesgo de la Sra. E \_\_\_\_\_; dijeron comprender e incluso el esposo se disculpó, pero evidentemente por el pedido de externación que V.S. informa han sido falaces los dichos ante los profesionales tratantes, que les explicaron en qué consistía el mencionado riesgo, así como el modo en que podían ayudar a \_\_\_ a fin de posibilitar su externación en el menor tiempo posible sin dicho riesgo. La problemática de la Sra. E \_\_\_\_\_ fue trabajada, explicitándole al marido los motivos familiares que la tornan inestable y descompensan, ante lo cual se mostró continente y dijo entender; la amiga se manifestó de igual manera. La paciente ante las intervenciones realizadas y el plan psicofarmacológico implementado próximo mejoró ostensiblemente, por cuanto se otorgó la salida acordada hasta el próximo lunes en que debe regresar y se evaluará en función del resultado de la salida, su externación y seguimiento ambulatorio...”** (confr. fs. 69, lo destacado pertenece al presente).

El informe mencionado por el párrafo anterior se encuentra firmado por la licenciada en psicología, \_\_\_\_\_ BONETTI y la especialista en psiquiatría, doctora \_\_\_\_\_ GÓMEZ (confr. la copia de la historia clínica que obra reservada por Secretaría);

**2)** copias de fojas pertenecientes a la causa N° 62753/2015, caratulada: **“ESPOSITO \_\_\_\_\_ S/ EVALUACIÓN ART. 42 CCCN”**, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, de la cual surge que, el 16 de septiembre de 2015, habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 16 y al art. 20 de la ley N° 26.657, se dispuso autorizar la internación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ en la Clínica Dharma; se puso en conocimiento del director que el alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud, por lo cual no requiere autorización del juez, debiendo en su caso informar al juzgado tal circunstancia (art. 23 ley N° 26.657), y que el equipo de salud deberá otorgar el alta o transformar la internación en voluntaria apenas cese la situación de riesgo cierto e inminente (confr. fs. 91 del legajo N° 575/2018/32);

USO OFICIAL



Asimismo, de las copias mencionadas surge que, el 9 de octubre de 2015, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 resolvió archivar la causa por haberse producido el egreso de la causante de la Clínica Dharma (confr. fs. 93 del legajo N° 575/2018/32);

3) copia digital del legajo N° 5539/2021, de la Oficina de Violencia de Género de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del cual surge que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, se presentó el **7 de septiembre de 2021** ante la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N.

En la ocasión mencionada, se entrevistó a la nombrada, dejándose constancia de lo que se pasa a transcribir, en sus partes pertinentes: “...la compareciente **RELATA** que se presenta en esta OVD por indicación de su abogada, **para exponer la situación planteada en relación a su cónyuge no conviviente, el Sr. \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_**, D.N.I. N° \_\_\_\_\_... que están juntos hace 27 años y que contrajeron matrimonio en el año 2010. Especifica que se encuentran separados desde hace ocho meses y que el pasado 15 de agosto ella se retiró de la vivienda que compartían. De dicha unión nació su hija \_\_\_\_\_de 21 años, quien vive junto a su progenitor. No acredita vínculos por lo que se le informa que, oportunamente deberá hacerlo por ante el Juzgado Nacional en lo Civil que resulte interviniente. Agrega que no cuenta con actividad estable remunerada desde el año 2008 por decisión de la persona denunciada y explica que en esa fecha se enfermó de cáncer, encontrándose recuperada desde hace tres años. Expone que ella vive sin compañía y que la persona denunciada vive junto a la hija en común. Finalmente, aclara que la persona denunciada no cuenta con llave de acceso a su vivienda. **Con relación al episodio que motiva su presencia en esta OVD, preguntada acerca de cuándo, cómo y dónde ocurrió, refiere:** fue el domingo a la noche, el domingo pasado estaba en mi casa en calle Hornos y recibí un mail donde entre otras cosas me dice que me cuide y cuide a mi hijo porque vamos a terminar en c\_\_\_, que voy a terminar muerta o en un hospital. Y que me desea una vida de mierda, que la voy a pagar. **Preguntada acerca de cuándo fue el último contacto con la persona denunciada, responde:** ese fue el último contacto. **Preguntada acerca de en qué casilla de correo recibió ese e-mail, responde:** en la mía y me lo envió desde la de él \_\_\_\_\_Manifiesta tener todos los mails guardados y haberlos reenviados a otras personas, su hermano, y abogada entre otros. **Preguntada sobre los alcances que le otorga a esas expresiones, manifiesta:** el alcance que le doy es que nos odia, a mi hijo más. No tengo ni idea que puede llegar a hacer, él no hace cosas por el mismo, manda a hacerlas. **Preguntada para que diga qué efectos le producen, señala:** me asusté, mucha angustia, miedo, tristeza. **Preguntada sobre si formuló denuncia anterior en relación a los hechos relatados, contesta:** no lo denuncié. **Preguntada acerca de cuándo comenzó a recibirlos, responde:** cuando me fui el 15 de agosto empezó por Instagram y después empezó con los mails cuando le dije que me diga lo que quisiera por mail, hace una semana diez días. **Preguntada acerca de la frecuencia con que los recibe, responde:** diarios. Ahora ya no, el último fue el que comenté en que amenaza a mi hijo y a mí. **Preguntada acerca de a qué atribuye la conducta de la persona denunciada, responde:** está furioso porque me separé, porque logré separarme, él no está de acuerdo. **Preguntada acerca de cuándo**



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*comenzaron las situaciones de violencia, responde: hace veintisiete años. Preguntada acerca de cómo se manifestaban las mismas, responde: algunas oportunidades físicas y en la mayoría psicológicas. Preguntada acerca de cuándo habría sido el último episodio de índole física, responde: no recuerdo. Hace un tiempo. Preguntada acerca de si alguna vez presentó lesiones, responde: no. Preguntada acerca de en qué consistían esos episodios, responde: fue hace mucho tiempo, era agarrarme del cuello, pero pasó hace mucho tiempo. Una vez del cuello, otra vez revolearme en la calle con la nena cuando tenía dos años. Después mucho verbales, piñas a las paredes. Preguntada acerca de la frecuencia de esas situaciones, responde: no recuerdo, el problema es verbal, que soy una mierda, una puta, con cuántos me acosté, que estoy enamorada de otro tipo. Yo estuve internada en un psiquiátrico en Dharma en 2016, está la historia clínica, ellos explican que pasó, a mí me dieron el alta muy rápido estuve internada 10 días, después me dijeron las psicólogas que el que tenía que estar internado era él. Preguntada acerca del diagnóstico, responde: depresión, tenía medicación psiquiátrica. Me dieron el alta a los diez días el 11 de septiembre de 2016. Preguntada acerca de si cuenta con patrocinio letrado, responde: hace ya unos tres años empecé a hablar con una abogada, después vino la pandemia. Mañana me encuentro con ella para pedirle que inicie el divorcio. Preguntada acerca de si actualmente está en tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, responde: actualmente no estoy en tratamiento. Preguntada sobre qué desea obtener con su presentación, la compareciente manifiesta: que no se acerque ni me hable, que no se comunique conmigo de ninguna forma. Seguidamente, se informa a la compareciente las opciones jurídicas que posee, incluyendo las acciones penales, y las medidas de protección de las leyes 26.485 y 24.417, y la Sra. \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ reitera su petición. En estas condiciones se le hace saber que un ejemplar de estas actuaciones se derivará al **Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil** que asigne el Sistema Informático de Sorteos que le será informado. **Con relación a las implicancias penales del caso**, se pregunta a la Señora si desea instar la acción penal por los hechos por ella aquí relatados, y expresamente dice que por el momento no quiere instar la acción penal. Sin perjuicio de ello, y en los términos de la Convención de Belem do Pará de la que ya fue informada, se remite un ejemplar en función de lo establecido en el artículo 7, incisos b), d) y f) de dicha Convención a la Justicia Penal que por competencia y jurisdicción corresponda, a sus efectos. Toda vez que del relato se desprendería la posible comisión de delito penal de acción pública, tal como se le explicara, corresponde efectuar denuncia de oficio, por lo que esta OVD remitirá un ejemplar de estas actuaciones a la Justicia Penal que por competencia y jurisdicción corresponda...” (lo destacado y subrayado pertenece a su original);*

Asimismo, en el legajo mencionado se encuentran agregados:

3.1) ficha de la persona afectada y de la persona denunciada, de la cual surgen los datos de \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, y en el casillero datos de interés: “Consumidor de Drogas, se desconoce”; “Bebe Alcohol en exceso: desconoce”; y “Farmacodependiente: desconoce”;

3.2) informe Interdisciplinario de situación de riesgo confeccionado por la unidad de atención conformada por Paola FERRARI GALLARDO, licenciada en Trabajo Social, y



María Victoria ITURRALDE, abogada, integrantes de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., con base a la entrevista mantenida con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ en la oportunidad recordada anteriormente, por el cual se precisó, en lo atinente a la persona denunciada, que: *“...adheriría a patrones rígidos de género, **presentaría abuso de poder y rasgos de control. Asimismo, surge presentaría escaso control de la impulsividad y tendería a resolver los conflictos de modo agresivo...**”*; y que: *“...Teniendo en cuenta lo expuesto, y en el encuadre previsto para este tipo de entrevistas, se **infiere que se trataría de una situación de maltrato de género crónica, que se intensificaría en el marco de la reciente separación. Al momento, y considerando la imprevisibilidad de las conductas humanas conforme resulta de la entrevista se valora la misma como de moderado riesgo, que podría incrementarse, de no existir una intervención oportuna y eficaz. Dicha valoración se sustenta en función de los siguientes indicadores: •Las frases de tenor intimidante que dirigiría el denunciado hacia la dicente y su hijo vía mail. • La señalada renuencia del denunciado a aceptar la separación. • Desequilibrio de poder entre las partes. • El maltrato psicológico/simbólico/físico y ambiental durante la relación. • El carecer la dicente de ingresos propios. • Características atribuidas al denunciado. • Antecedentes de depresión y enfermedad oncológica de la dicente. Se observan como factores protectores: • El cese convivencial. • La ausencia de contacto entre las partes desde la separación. • El contar la dicente con vivienda alternativa, de la que él carecería de llave para acceder. • El poseer apoyo socio familiar. • El hallarse asesorada legalmente. • El presente acto...**”* (lo destacado pertenece a su original);

**3.3)** nota, por la cual se dejó constancia de las causas que surgen del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales, a saber: CIV 062753/2015 del registro del Juzgado Civil N° 76 (“ESPOSITO \_\_\_\_\_S/ EVALUACIÓN ART. 42 CCCN); y CCC 034758/2005 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 “ESPOSITO COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. Y OTROS S/ QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES FRAUDULENTA Y QUIEBRA...”;

**3.4)** nota del 7 de septiembre de 2021, por la cual se dejó constancia de que personal de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. se comunicó telefónicamente con la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 36, Área Sur, del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, la cual al ser informada del relato realizado por \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, la valoración del riesgo observado por el equipo de profesionales intervinientes, dispuso entre otras medidas, que la Comisaría Vecinal 4D de la Policía de la Ciudad proceda a dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 37 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, aportando a E\_\_\_\_\_ los números de emergencia; y que personal del área de género tome contacto con la afectada de manera discreta, una vez por servicio durante las próximas 48 horas, hasta tanto la Justicia Civil se expida sobre las medidas solicitadas, y/o sea recibida la causa por la fiscalía, y se ordenen otras medidas específicas para el caso;

**3.5)** nota del 7 de septiembre de 2021, por la cual se dejó constancia de la remisión de actuaciones en formato digital al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, bajo Expediente N° 68071/2021 (desinsaculado para intervenir); y ante la posible comisión de



# Poder Judicial de la Nación

delitos de su competencia, se remitieron actuaciones al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires –Oficina de Acceso a Justicia-; y

3.6) imagen de un certificado de discapacidad Ley N° 22.431, emitido a nombre de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, el 5 de septiembre de 2019 (confr. fs. 14/32 del legajo N° 575/2018/32);

4) informes sociales elaborados por \_\_\_\_\_ M. BACIN, licenciada en Trabajo Social, integrante del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, por los cuales se concluyó que: “...De la entrevista realizada a los fines del presente informe, se desprende que \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ es una mujer de 57 años, con severas patologías sanitarias crónicas, que desde hace 28 años es víctima de violencia de género por parte de su ex pareja

\_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, violencia que se desarrolló hasta agosto de 2021 en el marco del seno familiar, y luego se perpetuó ya finalizada la convivencia y pese a las denuncias efectuadas y a las medidas de protección interpuestas por el juzgado civil interviniente. Según pudo relevarse, mientras duró el vínculo de pareja, el Sr. D \_\_\_\_\_ ejerció sobre ella: violencia física, a través de golpes, ahorcamientos, empujones, violencia económica, manejando y controlando exclusivamente las finanzas, presionándola para que abandone su trabajo; violencia ambiental, rompiendo objetos, realizando cortes con su navaja, golpeando puertas y paredes; violencia simbólica, con requerimientos abusivos; violencia sexual, presionándola para mantener relaciones sexuales; y violencia psicológica, mediante el control, los celos, los insultos, la denigración y las humillaciones. A partir de la minuciosa y profusa descripción que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ hizo, puede afirmarse que el vínculo se presentaba como un proceso cíclico, conocido como el ciclo de la violencia, en el que el arrepentimiento es solo una etapa que antecede a nuevas agresiones. Posteriormente, luego de la separación, continuó la violencia psicológica a través de amenazas, insultos y humillaciones al igual que la violencia económica, en tanto ella no pudo disponer de lo correspondiente a los bienes gananciales... cabe destacar que desde este programa se coordinó con el Centro de Justicia de la Mujer de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la solicitud de la inclusión de la defendida en el Programa Acompañar, que brinda apoyo económico y eventualmente acompañamiento integral y acceso a dispositivos de fortalecimiento psicosocial. Para finalizar, resta explicitar la expectativa de que el presente informe social y las circunstancias particulares que se desarrollaron sean valoradas desde un enfoque de derechos integral y de género que pueda reconocer la trayectoria de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ como víctima de violencia de género, perspectiva imprescindible para evitar su revictimización y criminalización en el marco de un sistema de justicia comprometido con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia...” (confr. fs. informes agregados a fs. 1/2vta. y 3/5vta. del Legajo N° 575/2018/32).

Luego, la licenciada BACIN, en ocasión de prestar declaración testimonial, expresó que para la confección de los informes sociales se entrevistó con \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ el 7 de diciembre de 2021, de manera presencial, y virtualmente –de forma telefónica sin imagen– el 12 de mayo de 2022; y manifestó que E \_\_\_\_\_: “...tenía un historial en la que

USO OFICIAL



*recibió atención psiquiátrica porque tenía al menos un intento de suicidio previo y se la podía observar con un elevado monto de angustia, inestabilidad emocional y mucho temor hacia su ex pareja. Hay cierta evaluación que excede mis competencias pero si me pareció que podría ser importante que sea evaluada o acompañada por profesionales de la salud mental, sobre todo después de los sucesos traumáticos que había relatado en su trayectoria vital puntualmente en lo relacionado con las situaciones de violencia de género padecidas por parte de su ex marido”* (confr. fs. 42/43 del legajo N° 575/2018/32);

5) informe elaborado por Glenda Jessica MUNIELLO, licenciada en Psicología e integrante del Cuerpo de Peritos Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, del cual surge que la nombrada MUNIELLO se entrevistó, el 14 de junio de 2022, con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, y concluyó que: *“1. La señora Esposito presenta un perfil psicológico asociado a la vulnerabilidad psíquica y al haber sido víctima de violencia económica, física, psicológica y sexual en contexto de violencia de género, lo cual ha condicionado su devenir histórico. 2. La peritada no se encuentra identificada con patrones asociados al delito, ni presenta una modalidad conductual sistematizada en la transgresión. 3. En el pormenorizado relato que hizo de su existencia resultaron centrales la escasa autodeterminación y la subordinación a decisiones y dinámicas definidas por terceros así como la falta de lazos de apoyo o sostén, propiciada en gran parte por la dinámica de violencia de género ejercida por su ex pareja, el Sr. \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_... 5. Puede concluirse que la Sra. \_\_\_\_\_Esposito no contó con la plena capacidad de autodeterminación para poder operar en su entorno, especialmente en relación a los hechos investigados en autos.”* (confr. informe de fs. 6/10 del legajo N° 575/2018/32, lo destacado pertenece al presente).

En oportunidad de su declaración testimonial, Glenda Jessica MUNIELLO manifestó que, en el informe recordado por el párrafo anterior, puso toda la información que recabó en la entrevista que le realizó a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, quedando asentado a su entender lo que le pareció importante para dar cuenta de la situación de la nombrada E\_\_\_\_\_ (confr. fs. 44/44vta. del legajo N° 575/2018/32);

6) copia digital de la causa N° 62753/2015, caratulada: “ESPOSITO \_\_\_\_\_S/ EVALUACIÓN ART. 42 CCCN”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, de la cual surge que:

6.1) el 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 remitió, por conexidad, el expediente N° 68071/2021 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, el cual no aceptó la competencia atribuida por entender que la causa N° 62753/2015 se encuentra archivada y, conforme surge del relato de la Oficina de Violencia de Género de la C.S.J.N., la situación de salud mental de la denunciante no guarda relación con el hecho de violencia.

Sin perjuicio de ello, y atento lo avanzado de la hora, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 ordenó, como medida cautelar provisoria por treinta días, que \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ debía abstenerse de acercarse en un radio no menor de 200



# Poder Judicial de la Nación

metros de la persona de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, bajo apercibimiento de desobediencia (art. 239 del Código Penal de la Nación), y que la prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_; y remitió los autos al juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88;

**6.2)** el 9 de septiembre de 2021, el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 emitió correo electrónico a las autoridades de la Policía de la Ciudad – Superintendencia de Seguridad – (alarmas.entregas@policiaelaciudad.gob.ar), a fin de requerir el otorgamiento del Dispositivo Alerta Mujeres Agredidas (D.A.M.A.), para la protección de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_;

**6.3)** el 21 de septiembre de 2021, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió que la causa N° 68071/2021 debía continuar su trámite ante el Juzgado Civil N° 76, por entender que la denuncia por violencia familiar debe tramitar ante el Juzgado que previno en un proceso promovido con anterioridad, en tanto ambos expedientes ventilan cuestiones relacionadas con el mismo grupo familiar, máxime si surge que se trata del mismo denunciado; y que se ha decidido que por razones de conexidad, economía y celeridad procesal, una denuncia por violencia familiar debe tramitar ante el juzgado que previno en un proceso sobre internación promovido con anterioridad, que involucra a una de las partes;

**6.4)** el Juzgado Civil N° 76 dispuso, con base al informe recordado por el punto “c” del presente considerando, remitir copia de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para que se investigue la posible comisión de un delito;

**6.5)** presentación de la doctora Natalia BERTOT, por la cual adjuntó un escrito oportunamente enviado al Juzgado Civil N° 88, el cual habría quedado sin proveer en virtud de la cuestión de competencia suscitada, e informó que luego del escrito mencionado se entregó a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ el botón antipánico, por lo cual deviene abstracto lo allí solicitado.

Por el escrito acompañado, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ se presentó con el patrocinio letrado de la doctora BERTOT, ocasión en la cual denunció que, el día 11 de septiembre de 2021, \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ habría violado la restricción impuesta el 08/09/2021, al enviarle un correo electrónico, y había solicitado que se disponga la entrega del botón antipático;

**6.6)** copia del correo electrónico mencionado anteriormente, del cual surge que, el 11 de septiembre de 2021, desde la dirección: \_\_\_\_\_ se envió a \_\_\_\_\_ el siguiente mensaje: “*Me denunciaste mañana voy a buscar denuncia No lleses nadie a la quinta Es MÍA Te mando la policía*” (confr. fs. 70 de la copia digital);

**6.7)** el Centro de Justicia de la Mujer remitió, el 12 de mayo de 2022, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, un informe Interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por María Cecilia DALLA CIA, Licenciada en Trabajo Social, Carolina MESORACA y Nadia HALADJIAN, ambas Licenciadas en Psicología, integrantes del equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica y de Género.

USO OFICIAL



Por el informe mencionado, con base a la entrevista mantenida, **el día 11 de mayo de 2022**, con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, se expresó, en lo que resulta de interés para la presente, que: *“La Sra. E\_\_\_\_\_ concurre al Centro de Justicia de la Mujer y Géneros tras realizar una denuncia en la Comisaría Vecinal 4D, el día 8 de mayo del corriente año, contra el Sr. \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_, de 62 años de edad, ex pareja de la entrevistada...; y la Sra. \_\_\_\_\_, de 30 años de edad, quien es hija del denunciado. En virtud de las actuaciones, se encuentra interviniendo la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N°40, causa N°237835/2022, caratulada ‘Resistencia desobediencia a la autoridad’... Del relato de la entrevistada, surge que cuenta con una denuncia previa realizada contra el Sr. D\_\_\_\_\_ en la OVD, en agosto del 2021, en virtud de la cual el **Juzgado Civil** le otorgó las siguientes medidas de protección, prohibición de acercamiento y botón antipánico. La entrevistada cuenta con patrocinio jurídico privado, la **Dra. Natalia Bertot**, quien solicitó la extensión de las medidas de protección por tiempo indeterminado, dado que se encuentra en proceso de divorcio y división de bienes. Hace uso de un **lenguaje** claro y amplio. Su **discurso** resulta coherente, evidenciando pensamiento con orden lógico. De su **estado psico-emocional** se la observa afectada, evidenciando indicadores de angustia, agotamiento e indefensión ante el continuo de agresiones por parte del denunciado. La entrevistada se encuentra **orientada témporo-espacialmente** en relación al encuadre propio de la entrevista. Manifiesta una actitud de colaboración, confianza, disposición, compromiso con las pautas establecidas... Del relato de la **Sra. E\_\_\_\_\_** se desprende una historia de pareja caracterizada por una dinámica **cíclica y crónica de violencia**, toda vez que se identificó indicadores compatibles con la **violencia psicológica emocional, sexual, económica, ambiental, simbólica y física**, episodios protagonizados por el **Sr. D\_\_\_\_\_**, quien manifestaba posteriormente comportamientos de arrepentimiento, pedidos de disculpas y la ostentación de regalos para manipular a la entrevistada. En relación a la **violencia emocional**, la entrevistada refirió a lo largo de la relación reiterados episodios de celos, insultos sexistas, control de todas sus actividades con acusaciones de infidelidades o insultos como “puta”, control de horarios, restricciones de sus vínculos, vestimenta y exigencias de obediencia. Recordó situaciones que evidencian la subordinación hacia el denunciado: ‘tenía que ir con la cabeza abajo por la calle porque si no era porque estaba mirando a otros hombres’ y ‘cuando salíamos con sus amigos, permitía que me vistiera exuberante, cuanto más puta mejor; pero cuando salía a trabajar o con amigas, tenía que usar pollerones’. También remarcó reacciones desmesuradas por cuestiones de la convivencia, con enojos y culpabilizaciones hacia la entrevistada. Recordó haber sido objeto de **violencia física** por parte del **Sr. D\_\_\_\_\_**, y resaltó un episodio, cuando su hija \_\_\_\_\_ tenía dos años, en que la interceptó en la vía pública, la tomó del cabello, la arrastró, empujó, y le dio golpes de puño. En ese contexto también empujó a la hija en común que se encontraba con la madre. Refirió de inmediato comportamientos de arrepentimiento y pedidos de disculpas, ante la intervención de terceras personas que hicieron cesar las agresiones. Expresó que desde entonces, todas las agresiones físicas fueron en el ámbito doméstico, con intentos de ahorcamiento, golpes de puño, empujones, intimidación con navaja. Si bien manifestó contar con múltiples bienes y propiedades*





# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gananciales, relató una falta de autonomía en el uso del dinero a lo largo de la relación, donde debía pedir al denunciado y acceder a las exigencias de rendición de los gastos. Situó que desde el cierre de una empresa familiar en 2005, el denunciado desalentó su ingreso al mercado laboral, quedando progresivamente recluida en 'el hogar'. Agregó 'todo lo que tengo puesto me lo compró él, fueron regalos', haciendo alusión a la **dependencia económica** con el denunciado. También refirió **forzamiento de relaciones sexuales** en el matrimonio y **exigencia de prácticas sexuales** para acceder a dinero o cubrir sus necesidades. Del relato se desprende el creciente **consumo excesivo de alcohol del denunciado** a lo largo de los últimos 20 años, que agudizaron los comportamientos y dichos agresivos con la entrevistada, y generaron un clima de imprevisibilidad para la entrevistada. Añadió que pensó en separarse en diversas oportunidades, pero que la experiencia de hechos vitales (duelos, cáncer, accidente que le provocó la discapacidad motriz y otros problemas económicos) la retrajeron. Se observó que estas vivencias fueron utilizadas por el Sr. D\_\_\_\_\_ para desalentar la autonomía subjetiva y económica de la entrevistada. Se observó en el discurso, un progresivo cercenamiento de los vínculos de la entrevistada a raíz de la relación con el denunciado. Refirió 'A mi familia no los vi más, porque no les gustaba el trato de él hacia mí. Además estafó a mis hermanos y a mi papá.' En relación a sus amistades, dijo 'Si venían mis amigas a casa decían que eran una putas'. Cabe señalar que se observó una estructuración desigual de poder en la conformación familiar, dado que la entrevistada fue posicionada como objeto del denunciado, quedando a disposición del mismo. Relató que a partir de la denuncia en agosto del año 2021, cuando la entrevistada finalizó la relación y se fue de la vivienda familiar, el Sr. D\_\_\_\_\_ comenzó con las amenazas telefónicas y a través de redes sociales con mensajes tales como 'cuídate vos y tu hijo', 'Si vas a la quinta (propiedad conjunta), te voy a matar a vos y a tu hijo', 'vas a terminar internada', además de insultos sexistas; alternando con declaraciones amorosas, lo que la entrevistada vivenció como un continuo hostigamiento. Agregó además que incumplió la restricción de acercamiento de manera constante, recordando múltiples ocasiones en que el Sr. D\_\_\_\_\_ se le aproximó en la vía pública, con gestos intimidantes (se para al lado, a escasa distancia, la mira fijo). Manifestó sentimientos de temor que la paralizaron en esos momentos, logrando hacer efectiva la activación del botón antipánico en tres oportunidades... Por otra parte, se desprende del relato múltiples consecuencias económicas para la entrevistada, quien no dispone de ingresos para solventar su manutención ni se encuentra en condiciones físicas para trabajar, 'cuando me separé me quedé en la calle, tuve que ir a vivir con mi hijo'. Señaló una relación desigual de poder económico con el Sr. D\_\_\_\_\_... Respecto de la denunciante La Sra. \_\_\_\_\_ Esposito es de nacionalidad argentina y tiene 57 años. Posee estudios universitarios incompletos. La entrevistada señaló que vive sola... En cuanto a su **familia de origen**, la Sra. \_\_\_\_\_ Esposito refirió que nunca sufrió violencia. Con respecto a **otras relaciones de pareja**, la entrevistada relató que tampoco, el denunciado es la primera persona por la cual ha padecido violencia. Con respecto a su **red socio comunitaria**, manifestó que cuenta con sus hermanos, hijo y amigas que están al tanto de la situación en la cual se encuentra atravesando. En relación a las características y reacciones emocionales experimentadas surgen preocupación, miedo y



cansancio. Respecto de lxs denunciados...la entrevistada relató que el denunciado tiene antecedentes penales ya que tiene varias denunciadas penales por temas comerciales. A su vez hizo referencia que el Sr. \_\_\_\_\_ **D** \_\_\_\_\_, siempre porta una navaja, la cual en varias ocasiones la ha utilizado para amedrentarla y también para autolesionarse. La entrevistada detalló que el Sr. \_\_\_\_\_ **D** \_\_\_\_\_, es practicante y creyente de la religión umbanda. En este sentido especificó que cuando murió uno de los referentes de esta religión, el denunciado se cortó con su navaja una de sus muñecas... A partir del relato de la entrevistada, se puede inferir que la historia familiar se encuentra signada por los siguientes tipos de violencias: **Psicológica – emocional** mediante maltrato verbal (gritos, insultos, insultos sexistas), trato agresivo, de inferioridad, despectivo, y gestos amenazantes, conductas de restricción (control de las amistades, limitaciones de las salidas de la casa con fines de esparcimiento, y privación de la libertad), control exagerado de cualquier actividad de la mujer, exigencias de obediencia, amenazas de muerte y daño, dichos amenazantes, ridiculización, humillaciones, celos intensos, manipulación afectiva, destrato, reproches, indiferencia, cambios bruscos y desconcertantes de ánimo. El agresor se irrita con facilidad por cosas nimias, manteniendo a la víctima en un estado constante. Acoso callejero. Desalentar la autonomía subjetiva de la persona. **Ambiental** a través de la rotura de objetos materiales, la cual todas impactan en la subjetividad y emocionalidad. **Física** mediante golpes, empujones, estrangulamiento, tirones de cabello, y zamarreos. **Económica** a través de la perturbación y controles en el uso de bienes comunes, retención de tarjetas de control de los estados bancarios, retaceo, manejo y control exclusivo de las finanzas, recompensas y castigos monetarios, solicitar justificación de los gastos, acotar un presupuesto límite, negativa o reticencia a cumplir con las obligaciones alimentarias. **Sexual** relaciones sexuales forzadas durante el matrimonio, violación, abuso, vulneración acerca de su vida sexual o reproductiva. **Simbólica** a través de la difusión de patrones estereotipados de género, acechando constantemente a la entrevistada ubicándola como objeto por su condición y género que ubican a la mujer y su rol como objeto, que a su vez construye roles de subordinación de la mujer, como si la misma fuera propiedad del denunciado. **Vinculada o transversal** mediante la violencia ejercida a terceros para violentar a la denunciante... Por todo lo señalado es posible valorar RIESGO ALTO en la realidad actual de la Sra. \_\_\_\_\_ **Esposito** en la situación de violencia que atraviesa respecto del Sr. \_\_\_\_\_ **D** \_\_\_\_\_ sin que obste la posibilidad de que se reiteren los episodios, en virtud de los siguientes factores:

- Aumento de la frecuencia de los actos violentos;
- Existencia de denuncias previas;
- La desobediencia de las medidas preventivas urgentes dispuestas;
- Carácter periódico, crónico y cíclico de la violencia de pareja;
- Carácter del último episodio;
- La gravedad del hecho y el tipo de violencia ejercida contra la víctima (física, sexual, económica, psicológica, simbólica, vinculada);
- Existencia de agresiones físicas;
- El agresor empleó armas blancas para amenazarla;
- La reiteración y escalada de hechos de violencia;
- El agresor tendría consumo problemático de alcohol;
- Existencia de amenazas;
- Existencia de relaciones sexuales forzadas;
- Celos intensos y acusaciones de infidelidad;
- Existencia de personas con discapacidad en riesgo;
- La dependencia económica de la entrevistada;
- Sentimiento de



# Poder Judicial de la Nación

posesividad del agresor respecto de la mujer; • Temor puesto de manifiesto por la entrevistada...” (lo resaltado pertenece a su original);

Las profesionales intervinientes consideraron conveniente que, desde el Centro de Justicia de la Mujer, se derive a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ a la Dirección General de la Mujer con el objeto de que la interesada inicie un tratamiento psicológico específico, y se la incorpore al Programa de Acceso a Derechos para Personas con Discapacidad perteneciente al CJM;

**6.8)** informe de evento N° 3/102977, del 2 de abril de 2022, por el cual personal policial de la Ciudad dejó constancia que se recibió alerta S.O.S. del dispositivo asignado a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, pero en comunicación se presenta una femenina quien manifiesta estar cuidándola, la cual manifiesta que el imputado se encuentra en el lugar, luego el operador solicita hablar con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ la cual manifiesta encontrarse cerca de su domicilio a lo que se le indica que regrese y se ponga a resguardo, acto seguido toma nuevamente la comunicación la acompañante de la usuaria, ofuscada manifiesta que no se le prestó servicio rápido y luego de no entender el uso y condiciones del servicio corta la comunicación, personal policial a su arribo logra constatar que la usuaria se encuentra ilesa, y no se logró dar con el imputado (confr. fs. 28/33 de la copia digital);

**6.9)** acta de notificación, de la cual surge que se notificó a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, el día 13/09/21, de lo ordenado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76;

**6.10)** informe de evento N° 5/105401, del 8 de mayo de 2022, por el cual personal policial de la Ciudad dejó constancia que se recibió alerta S.O.S. del dispositivo de la usuaria, \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_: “la cual manifiesta que al pasar por el restaurante cerca de su domicilio, visualiza al imputado que con su hija. Y se tornan agresivos. Se desplaza móvil policial al arribo negativo del masculino, usuaria ilesa. Asimismo, se le deriva a la usuaria a la comisaria a realizar la denuncia, seguidamente se labran actuaciones por \*desobediencia\* con intervención del Jdo Nac Crim y Correc 62 Dra Wichandu Sec 79 Dr Rico...”.

Del informe también surge que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, expresó, que: “...el masculino se encontraba con su hija, la femenina le agrede físicamente a la damnificada, el imputado se retira del lugar, pero la hija no... la hija del imputado, le agarro de los pelos, le tiro una copa...” (confr. fs. 70/82 de la copia digital);

**6.11)** \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, con el patrocinio letrado de Natalia BERTOT, solicitó que se prorrogue y extienda la prohibición a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ de tomar contacto con E\_\_\_\_\_, por el plazo mínimo de 6 meses, para lo cual sostuvo que próximamente será iniciado el expediente sobre el divorcio y tiene temor a la reacción que su notificación podía provocar, como sucedió al enterarse el nombrado D\_\_\_\_\_ del inicio de las actuaciones en cuestión;

**6.12)** el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 prorrogó las medidas de prohibición de acercamiento dispuestas, hasta orden en contrario respecto de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, quien deberá abstenerse de acercarse a un radio no menor de 200 metros del lugar que frecuente \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ y su domicilio, bajo apercibimiento de

USO OFICIAL



desobediencia (art. 239 del Código Penal), y se solicitó a la Policía Federal Argentina que se brinde a E\_\_\_\_\_ el auxilio que sea necesario en caso de que la prohibición de acercamiento sea violada (confr. copias digitales que obran incorporadas digitalmente al legajo N° 575/2018/32 [14/07/2022]);

7) copia digital de la causa N° CCC 34758/2005, caratulada: “ESPOSITO COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L. Y OTROS s/ QUIEBRA FRAUDULENTO (ART.176 INC.1) DENUNCIANTE: VALLEJOS MARIO \_\_\_\_\_”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, de la cual surge que:

7.1) ESPOSITO COMERCIO INTERNACIONAL S.R.L., se constituyó por escritura pública el 6 de julio de 1992, siendo sus socios fundadores \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, con un objeto social destinado a la importación y exportación, el transporte y distribución por cuenta propia o de terceros de todo tipo de bienes, y el asesoramiento de todo tipo de operaciones de importación y exportación, podrá actuar como agente de empresas, tomar comisiones y representaciones tanto en el país como en el extranjero y brindar servicio de explotación y organización de ferias;

7.2) el 22 de marzo de 2007, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, solicitó que se le reciba declaración indagatoria a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ SANCIBERI y a \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, ocasión en la cual se precisó que: “... *Resulta ser materia de imputación en el legajo, las conductas llevadas a cabo por \_\_\_\_\_ Esposito, \_\_\_\_\_ Esposito, \_\_\_\_\_ Esposito y \_\_\_\_\_ Esposito, integrantes de ‘E\_\_\_\_\_ Comercio Internacional S.R.L.’, junto con la colaboración de \_\_\_\_\_ Sanciberi y \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ consistentes las mismas en la simulación de deuda y enajenación de los bienes mayoritarios que conformaban el acervo societario, actos que estaban decididamente orientados a perjudicar a los acreedores de la empresa, respecto de la cual se decretara la quiebra el 15 de febrero de 2005, en el marco del expediente N° 44423 caratulado ‘Esposito Comercio Internacional s/quiebra’, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No 19, Secretaría No 38...*” (confr. fs. 1516/1521 del expediente digital);

7.3) informe del Patronato de Liberados (del 12/12/2007), del cual surge que \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, para la fecha del informe, residía desde hacía 35 años en una vivienda, propiedad de sus padres, en la cual convivía junto a sus padres y su hijo (confr. fs. 1604/1610 del expediente digital);

7.4) el 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 decretó, en lo que aquí interesa, el procesamiento de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, en su calidad de coautora del delito de quiebra fraudulenta, la cual fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el 24 de abril de 2008 (confr. fs. 2012/2033vta. y 2150/2154 del expediente digital);

7.5) el 9 de octubre de 2008, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, postuló el sobreseimiento de los procesados, circunstancia que motivó la elevación en consulta a la Fiscalía General, designándose así a otra fiscalía –la N° 6- para continuar interviniendo en la



# Poder Judicial de la Nación

causa, la cual, el 25 de noviembre de 2008, requirió la elevación a juicio de aquellas actuaciones con relación, en lo que aquí interesa, a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ (confr. fs. 2260/2277 y 2278/2280 del expediente digital).

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la nulidad de la elevación en consulta recordada anteriormente, y todo lo actuado en consecuencia, lo cual motivó el dictado del sobreseimiento de todos los involucrados, con fecha 19 de mayo de 2009 (confr. fs. 2494/2495 y 2502/2511, expediente digital agregado mediante DEO N° 6506765 al legajo N° 575/2018/32);

8) copias del legajo recordado por el punto “4” de la presente, junto con copia de la causa N° MPF00646915, caratulada: “D\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_S/INF.

ART. 149BIS PRIMER PÁRRAFO Y 239 DEL C.P.”, de las copias mencionadas, surge que:

8.1) el 20 de septiembre de 2021, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33 dejó constancia que personal de esa dependencia se comunicó telefónicamente con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, quien manifestó encontrarse bien y que recibió un mail el sábado 11 posterior a su denuncia. Asimismo, expresó que le había solicitado, por intermedio de su \_\_\_\_\_hija, a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, si podía usar una cabaña que tienen para festejar el cumpleaños de su nieta y le habría dicho que no tenía ningún problema, pero luego le mando un mail manifestándole que no fuera porque le iba a mandar a la policía “*que no vaya con nadie a la quinta porque me manda a la policía*”; que consultada \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ respecto de que decían los mails recibidos, por los cuales se presentó ante la Oficina de Violencia Doméstica, expresó que decían: “*que mi hijo y yo íbamos a terminar en el hospital o en c\_\_\_, que le desvalije la casa y soy una mierda de persona, que me desea todo lo peor.*”; y consultada \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ respecto al interés en la continuidad del proceso penal, aquélla expresó que: “*mi hija que se quedó con él está muy enojada conmigo por todo esto, casi ni me habla. Que soy una mierda, que como le voy a poner una perimetral al padre, yo no quiero saber nada. Yo no quiero seguir con la causa porque no quiero. No la voy a ver más, nunca más me va a perdonar*” (sic.) “*Mi abogada me dijo que lo tenía que hacer, yo le dije que no por la nena y ella me dijo que me tenía que preservar yo y que tenía que hacerlo. Tiene otras causas penales, por una cuestión comercial que no viene al caso y yo no voy a mandar preso al padre de mi hija*” (confr. fs. 80/81 de la presente incidencia);

8.2) el 20 de septiembre de 2021, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33 dejó constancia que personal de esa dependencia se comunicó telefónicamente con la doctora Natalia BERTOT, ocasión en la cual la nombrada BERTOT manifestó que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ no quería realizar la denuncia porque no quería sumarle una causa penal, y que a causa de su recomendación E\_\_\_\_\_ realizó las denuncias, pero que tiene conocimiento que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ no quería iniciar una causa penal, sino más bien contar con medidas de protección (confr. fs. 81vta. de la presente incidencia);

8.3) el 1 de octubre de 2021, la fiscalía dio intervención a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo a efectos de que evalúe las manifestaciones vertidas por \_\_\_\_\_

USO OFICIAL



E \_\_\_\_\_, respecto de su falta de interés en la continuidad del sumario (confr. fs. 82 de la presente incidencia);

**8.4)** el 31 de octubre de 2021, la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal dejó constancia que se recibió el siguiente email: *“Denuncia por perimetral \_\_\_Esposito Hoy, 23:23 Denuncias MPF CABA Soy \_\_\_\_\_Esposito, mi DNI es 17233767. Tengo botón antipático, mi marido \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, violo en varias ocasiones la perimetral, en forma personal, por mails, por WhatsApp, por sms. Yo no quise denunciar antes porque el vive en donde era mi casa con mi hija, que tiene 21 años y yo le prometí a ella que no lo iba a perjudicar. Hoy ya no puedo más, siguen las amenazas, los insultos y usa a mi hija para esto. Estoy tramitando el divorcio, pero el acoso es cada vez peor. Mi abogada está informada de esto y hoy lo cruce en la esquina de donde estoy viviendo y me mando sms con amenazas y me escribió por el celular de mi hija. Yo no sé cómo se hace esto, llamé por el botón antipático y me dijeron q lo denuncie. Bueno, creo que eso es lo q estoy haciendo. El nombre de mi abogada es Natalia Bertot su celular es 1162666297 y el mío 11 54923938. Díganme cómo sigo estoy destruida, se q mi hija no me va a querer ver más por hacerle esto a su papá, pero lo hago por las dos. Enviado desde mi iPhone”* La presente guarda relación con la DEN00794623, VYT00207275, VYT00207872, VYT00207873 y VYT00208812...” (confr. fs. 84 de la presente incidencia; el resaltado pertenece al presente);

**8.5)** el 3 de noviembre de 2021, la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, elevó a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33, un informe de asistencia por el cual se expresó que: *“... Cabe referir que se encuentran las acciones de seguimiento y asistencia por parte de esta oficina, que respecto a la denuncia hace saber que **el denunciado no cumple con las medidas dispuestas por el titular del Juzgado Civil 88, detallando que el día de la denuncia, el Sr. D\_\_\_\_\_ incumple con la prohibición de acercamiento y contacto como así con las acciones intimidatorias desplegando su condición de poder por sobre la denunciante.** En el proceso de entrevista la denunciante hace saber que a la violencia psicológica, emocional y subjetiva se suma la violencia económica, siendo el denunciado el que siempre controló y dispuso de los ingresos económicos, no permitiendo acceso a los mismos. Hacia el cierre de la entrevista se destacó que, en caso de presentarse nuevos hechos, estos pueden volver a ser denunciados, dejando a su disposición los números telefónicos de la fiscalía interviniente, los teléfonos de emergencia y toda vía de accesibilidad para efectuar nueva denuncia...”* (confr. fs. 84vta./85 de la presente incidencia, lo resaltado pertenece al presente);

**8.6)** el 23 de febrero de 2022, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33 dejó constancia del siguiente diálogo con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_: *“...que se encuentra recomponiendo el vínculo con su hija por no haber tenido -la hija- mas noticias de la causa penal. Motivo que en el pasado las había separado. Que la sem\_\_\_ pasada el denunciado se habría acercado a su domicilio sin precisar mas detalles y que no denunció dicho episodio por encontrarse, precisamente, con su hija. Que ella tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por motivos de stress y que producto de esa intervención su hija comenzó a retomar el contacto con ella. Que no desea hacer peligrar esta relación que esta recomponiendo con su hija y por ese*



# Poder Judicial de la Nación

*motivo no puede precisar si tiene interés en la continuidad de la presente causa penal. Asimismo, agrega, que tiene otra causa el denunciado presuntamente por defraudación, de la cual no puede aportar mas datos, y no quisiera que esta denuncia lo complicara procesalmente. Otro de los motivos por los que no sabe si desea continuar con el presente sumario penal. Se procedió a explicar las implicancias que tendría su decisión tanto si decidiera continuar con el presente proceso o desistir del mismo, a lo que manifestó -la dicente- que desearía primero conversar con su abogada a efectos de consultarle y determinar si desea continuar con esta instancia penal...”* (confr. fs. 85vta. de la presente incidencia);

**8.7)** el 3 de marzo de 2022, la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33 dejó constancia que personal de esa dependencia se comunicó telefónicamente con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, ocasión en la cual manifestó su deseo de continuar adelante con la presente investigación, porque tuvo un último incidente hace poco en el cual \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ se presentó en su domicilio sin poder hacerlo y que tendría otros episodios más serios para denunciar (confr. fs. 86vta. de la presente incidencia);

**8.8)** el 11 de abril de 2022, se dispusieron una serie de medidas tendientes a determinar la autoría del mail recibido por \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, enviado desde la casilla electrónica \_\_\_\_\_; se ordenó proceder a destrabar todas las capturas de pantalla, mails, fotos y cualquier material probatorio que tenga E\_\_\_\_\_ y se determine la autoría de todo el material probatorio aportado; y se citó a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, en los términos del art. 172 del C.P.P. C.A.B.A., por los delitos de Amenaza Simple y Desobediencia a un Funcionario Público, previstos en los art. 149bis primer párrafo y 239 del Código Penal de la Nación;

**8.9)** la fiscal a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33, el **4 de julio de 2022**, dictaminó que: *“Atento a las constancias de autos, procédase a la modificación del decreto de determinación del presente legajo:... la presente investigación penal tendrá por objeto determinar si: **HECHO 1:** Si el día sábado 04 de Septiembre de 2021, a las 15:08 hs, la Sra. \_\_\_\_\_Esposito recibió un correo electrónico enviado desde la casilla electrónica \_\_\_\_\_, perteneciente al Sr. \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, en el cual el denunciado le refirió en tono amenazante ‘acordate de este día, para mi estas muerta. Todo esto q haces lo vas a pagar acá. Lo juro por mis Santos’. El hecho descripto supra encuadra, prima facie, en el delito de amenaza simple normado y tipificado en el art. 149bis primer párrafo del Código Penal, Sin perjuicio de las posteriores modificaciones que correspondan. **HECHO 2:** Si el día domingo 05 de Septiembre de 2021, a las 20:12 hs, la Sra. \_\_\_\_\_Esposito, recibió un correo electrónico enviado desde la casilla electrónica \_\_\_\_\_, perteneciente al Sr. \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, en el cual el denunciado le refirió en tono amenazante: ‘cuando estes en cana o en un hospital te vas a acordar cuidate mucho vos y tu hijo’. El hecho descripto supra encuadra, prima facie, en el delito de amenaza simple normado y tipificado en el art. 149bis primer párrafo del Código Penal. Sin perjuicio de las posteriores modificaciones que correspondan. **HECHO 3:** Si en razón de los mensajes enviados desde el abonado telefónico 011- 3822-9732, perteneciente al Sr. \_*

USO OFICIAL



\_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, en específico los días 08.10.2021 a las 02:17 hs, el 10.10.2021 a las 16:43 hs, el día 31.10.2021 a las 15:55 hs, el día 31.10.2021 a las 21:48 hs, el día 24.12.2021 a las 02:20 hs, el día 25.12.2021 a las 00:45 hs, el mismo incurrió en una desobediencia a un funcionario público en razón de la prohibición de acercamiento y contacto ordenada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 88, en beneficio de la Sra. Esposito y notificada en fecha 13 de Septiembre de 2021. El hecho descripto supra encuadra, prima facie, en el delito de desobediencia a un funcionario público, REITERADO EN SEIS (6) OPORTUNIDADES, normado y tipificado en el art. 239 del Código Penal. Sin perjuicio de las posteriores modificaciones que correspondan. **HECHO 4:** Si el día 17 de Febrero de 2022, a las 21.30 horas, el Sr. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, se apersonó en la puerta del domicilio sito en \_\_\_\_\_, del barrio de Barracas en la Ciudad de Bs. As, donde reside la Sra. \_\_\_\_\_ Esposito, encontrándose sobre él una medida de prohibición de acercamiento hacia la damnificada, incurriendo el mismo en el delito de desobediencia a la manda judicial impuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 88, notificada en fecha 13 de Septiembre de 2021. El hecho descripto supra encuadra, prima facie, en el delito de desobediencia a un funcionario público normado y tipificado en el art. 239 del Código Penal. Sin perjuicio de las posteriores modificaciones que correspondan. Respecto al hecho anteriormente descripto es necesario hacer hincapié en que **nos encontramos frente a un caso que reúne las características típicas de violencia de género**, lo que implica, como punto de partida, la consideración de distintas normas internacionales que la Nación Argentina, ha suscripto y se ha obligado a respetar, entre ellas la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, la cual ha establecido que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, siendo una ofensa a la dignidad humana (confr. fs. 104vta./106 de la presente incidencia; el resaltado pertenece al presente).

**8.10)** el 7 de julio de 2022, prestó declaración, en los términos recordados por el punto **“8.8”** \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, ocasión en la cual se negó a declarar y solicitó un término de 10 días hábiles para presentar un descargo en forma escrita.

En aquella ocasión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, se impuso a D \_\_\_\_\_ las siguientes medidas: a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO consistente en abstener de acercarse en un radio no menor de 200 metros de la persona de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, bajo apercibimiento de desobediencia (art. 239 del Código Penal); y b) PROHIBICIÓN DE CONTACTO que importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por si o por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a E \_\_\_\_\_ (confr. fs. 106/109vta. de la presente incidencia);

**8.11)** el 8 de septiembre de 2022, se resolvió archivar parcialmente la causa en cuestión, en lo relación a los hechos 3 y 4 recordados por el punto **“8.9”**, de conformidad con el Art. 211, inc. a, del CPP.





# Poder Judicial de la Nación

Por el pronunciamiento mencionado, el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires precisó que: “... el expediente se inició el 7 de septiembre de 2021, a raíz de la presentación de \_\_\_\_\_ Esposito ante la OVD. Que el 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Nro. 76, decretó la prohibición de acercamiento de \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ respecto de \_\_\_\_\_ Esposito por el término de 30 días. Que dicha medida cautelar le fue notificada al Sr. D\_\_\_\_\_ en fecha 13 de Septiembre de 2021. Que en Octubre de 2021, el magistrado civil resolvió ‘prorrogar las medidas de prohibición de acercamiento dispuestas a fs. 4/5, hasta orden en contrario (...)’. Sin embargo, no obra en el legajo notificación fehaciente de esa prórroga. Dicha circunstancia torna inoficiosa la vigencia de las medidas ordenadas en lo atinente a la posibilidad de reprochar penalmente el incumplimiento de dichas prohibiciones ordenadas en cabeza del Sr. D\_\_\_\_\_, atento de que no constar notificación de las medidas, el Sr. D\_\_\_\_\_ no pudo tomar conocimiento de la continuidad de la vigencia en las medidas y, en esa inteligencia, no podría presumir la continuidad de la prohibición de las conductas vedadas. Sentado cuanto precede, estimo que no se verifican los requisitos del tipo penal previsto en el art. 239 del CP. Pues, debe ponderarse la antigua data de la prohibición de acercamiento dictada en el expediente civil (9 de septiembre de 2021) y que no obra en autos constancia de notificación de su prórroga (de octubre de 2021). Lo expuesto, pone de resalto que el delito de desobediencia, previsto en el art. 239 del CPN, no luce configurado...” (confr. fs. 110vta./115vta. de la presente incidencia);

**8.12)** la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 33 certificó, el 25 de octubre de 2022, que \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ prestó conformidad para la celebración de un acuerdo de suspensión de proceso a prueba, ocasión en la cual la nombrada E\_\_\_\_\_ manifestó que no tenía interés de estar presente en la audiencia al momento del pedido de disculpas en reparación del daño (confr. fs. 116/116vta. de la presente incidencia);

**8.13)** el 3 de febrero de 2023, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1 resolvió hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba respecto de \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, por el término de 12 meses, período durante el cual debía observar una serie de reglas de conducta.

Por el decisorio mencionado, se precisó que: “...no existen razones legales que impidan acceder a la suspensión del proceso a prueba en su favor (conf. arts. 76 bis del CP y 218 del CPPCABA), tal como aquí se requiere; puesto que se cuenta con la voluntad del probado, con la conformidad de la señora Auxiliar Fiscal, que por la escala punitiva de los delitos en juego y la naturaleza de los hechos, a lo cual se añade la ausencia de antecedentes, la buena impresión que le causó el imputado y demás pautas establecidas en el artículo 26 del Código Penal, se tiene por satisfecho el primer presupuesto objetivo que reclama el instituto, en cuanto autorizan a presumir que la sanción privativa de la libertad eventualmente aplicable podría dejarse en suspenso. Entiende que, sin perjuicio de la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ‘Góngora’ respecto de sucesos como el de autos, que fueron enmarcados por la acusación como ocurridos en un contexto de violencia de género, ello no genera la aplicación fría y automática del rechazo del instituto de la suspensión

USO OFICIAL



del proceso a prueba, sino que hay que evaluar pormenorizadamente cada uno de los casos. Que particularmente en el proceso que aquí se \_\_\_\_\_liza no hubo oposición de la supuesta víctima, por lo que no se ha vulnerado la exigencia de la tutela judicial efectiva sobre ella durante este proceso, destacando la necesidad de no desoír lo que la víctima tiene para manifestar ante esta jurisdicción. En suma, sostiene que la salida alternativa acordada entre el acusado –asistido por su defensa- y la fiscalía resulta la más adecuada para resolver el conflicto que diera origen al proceso –a fin de evitar los efectos que traerían aparejada la eventual imposición de una condena en el grado de socialización (conforme a los postulados sentados en materia de derechos humanos)-; como también que, en suma, la denominada probation opera como un derecho en favor del imputado, siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos; sin olvidar –tal como hubiera expuesto precedentemente- que ello vulnerare el deber de protección que pesa sobre el Estado Argentino en materia de violencia contra la mujer...” (confr. fs. 118/120vta. de la presente incidencia);

9) informe pericial parcial elaborado, el 5 de septiembre de 2022, por el Departamento de Salud Mental del Cuerpo Médico Forense, por el cual se concluyó que: “1. \_\_\_\_\_**ESPOSITO** presenta criterios diagnósticos para Episodio de Depresión Moderado Severo. No se encuentra en condiciones biopsicológicas para ser sometida a proceso.

2. **Refirió ideación de suicidio reciente.** Debe realizar tratamiento interdisciplinario en salud mental razón por la cual debe recibir evaluación interdisciplinaria por equipo asistencial, por ejemplo del Hospital Moyano a los fines de decidir mejor alternativa de tratamiento” (lo destacado pertenece al presente).

El informe mencionado se encuentra firmado por el Licenciado Carlos D. CARINI, perito psicólogo, y el doctor Esteban TORO MARTÍNEZ, perito psiquiatra, ambos del Cuerpo Médico Forense, y se dejó constancia que: “a razón de la urgencia procesal del caso, el presente informe sale sin firma de las peritos de parte de la DGN Lic. Maero Suparo Vanesa y Dra. \_\_\_\_\_lia Prieto quienes ratificaran en sede judicial o el medio pertinente” (lo resaltado pertenece a su original; confr. fs. 42/44 de la presente incidencia);

10) informe complementario al recordado por el punto anterior, elaborado el 20 de septiembre de 2022, por el Departamento de Salud Mental del Cuerpo Médico Forense, del cual surge: “**Historia cronológica de los sucesos surgidos de la lectura de los archivos remitidos La Sra. \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_** señaló que estuvo en pareja con el Sr. Demoli desde el año 1994, con quien se casaron en el año 2010. **1995:** La peritada refiere haber comenzado tratamiento psicológico por situación de violencia familiar. **13.11.2002:** Por ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Comercial n° 9, Secretaria n° 38, tramita el expediente n° 44.423 caratulado: ‘ESPOSITO COMERCIAL INTERNACIONAL S.R.L. s/Quiebra’, firma integrada por cuatro socios: \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ y E\_\_\_\_\_. **02.12.2004:** Se suscribe Contrato de Locación hasta el 02.12.2007 de las 4 oficinas de ‘ESPOSITO COMERCIAL INTERNACIONAL S.R.L.’, locatario: \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_. **10.02.2005:**

Venta del Peugeot 405 SR patente SDB859, adquirido por \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, firma la venta la Sra. E\_\_\_\_\_. **15.02.2005:** declara la quiebra de ESPOSITO



*COMERCIAL*



#38384398#429442369#20241001134504358

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

INTERNACIONAL S.R.L.'. **22.03.2007:** Cristina Caamaño Iglesias Paiz, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, solicita la declaración indagatoria de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ Esposito y \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_. **2008:** Es diagnosticada con cáncer de mama, con intervención quirúrgica e indicación de radioterapia y quimioterapia. **09.10.2008:** La Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, solicita el sobreseimiento de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Sancibieri. **19.05.2009:** fue decretado el sobreseimiento por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 43, Secretaria N° 109, de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Sancibieri. El Sr. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ ya había sido sobreseído el 22.11.2007. **Octubre 2012-diciembre 2013:** Momento de los hechos imputados por el Fiscal General: PROCELAC Reporta en la Peritación Psiquiátrica- Psicológica haber padecido un accidente de tránsito con pérdida de conocimiento en el año **2014**. **2014:** La causante refiere que cursó un episodio depresivo y es derivada por su psicóloga tratante a un tratamiento psiquiátrico en el cual se le indica un plan farmacológico. (No hemos encontrado documentación psicomédica al respecto). **06.05.2015:** fallece su madre. Luego falleció su padre. **11/9/2015:** Internación en Clínica DHARMA, por intento de suicidio (sobreingesta medicamentosa). Egresada el 29/9/2015 con indicación de continuidad de tratamiento en forma ambulatoria. La peritada presenta escrito ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 76 donde tramita el expte. caratulado: 'ESPOSITO, \_\_\_\_\_ S/ EVALUACIÓN ART. 42 CCCN', negando intención suicida. **2016:** Accidente automovilístico, fracturas varias que le imposibilitaron la marcha obtuvo el certificado de discapacidad Ley 22.431 emitido el 05.09.2019. **2018:** Gabriel Pérez Barberá, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), formula denuncia...contra TRANS PASI S.A...TOTEM LOGISTICA S.R.L... \_\_\_\_\_ ESPOSITO... \_\_\_\_\_ ARES DE PARGA, \_\_\_\_\_ ESTIGARRIBIA. \_\_\_\_\_ ALIANO. \_\_\_\_\_; La Sra. E \_\_\_\_\_ denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Sr. D \_\_\_\_\_, dice que se encuentran separados desde hace ocho meses y que el pasado 15 de agosto se retiró de la vivienda. **20.12.2021:** Informe social de la Sra. ESPOSITO por parte de la DGN. **12.05.2022:** Informe de Intervención confeccionado por el equipo interdisciplinario del Centro de Justicia de la Mujer, Poder Judicial de la CABA. **20.06.2022:** Informe psicológico de la Sra. ESPOSITO por parte de la DGN. **05.09.2022:** Peritación Psiquiátrica-Psicológica por parte del CMF con participación de las Peritos de Parte de la defensa de la DGN. **IV. Respuesta a los puntos de pericia c) y d) C) En las actuaciones remitidas, no obran documentaciones psicológicas o psiquiátricas que acrediten de modo fehaciente la existencia, de un trastorno psico-psiquiátrico correlacionable con la insuficiencia de las facultades mentales o alteración morbosa de las mismas (apartado biológico del inci. 1° del art. 34 del CPA), Al momento de los hechos interrogados, que refuten la capacidad de comprensión y/o dirección del accionar de la causante en los mismos. De la presente evaluación tampoco; d) La causante presenta antecedentes de ser víctima de violencia de género, y de haberse encontrado en situación de**



riesgo moderado, acreditado por la OVD de la CSJN y por el Equipo Interdisciplinador del CJ de la Mujer, Poder Judicial de CABA Consejo de la Magistratura: ‘... dinámica psíquica y crónica de violencia, toda vez que se identificó indicadores compatibles con la violencia psicológica, emocional, sexual, económica, ambiental, simbólica y física’. No puede descartarse en términos generales, que en el marco de una relación disfuncional y bajo la égida de violencia doméstica, ésta incida en la autonomía a la hora de tomar decisiones. De la presente evaluación y del material compulsado, desde el punto de vista psico-psiquiátrico forense, en el marco de la presente pericia no se puede afirmar ni refutar que lo señalado *up supra*, hubiera tenido algún grado de influencia en su capacidad de autodeterminación subjetiva, para tomar decisiones al momento de los hechos investigados (año 2012 a 2014). Por último, ratificamos lo concluido acerca de la necesidad de que realice el tratamiento sugerido.” (confr. fs. 45/50vta.).

El informe complementario se encuentra firmado por el Licenciado Carlos D. CARINI, perito psicólogo, y el doctor Esteban TORO MARTÍNEZ, perito psiquiatra, ambos del Cuerpo Médico Forense, y por la doctora \_lía PRIETO y la Licenciada Vanesa MAERO SUPARO, del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, quienes prestaron conformidad y señalaron que ampliarían el informe en cuestión;

11) informe elaborado por Vanesa MAERO SUPARO, licenciada en psicología y jefa del Departamento de Psicología del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, y \_\_\_ PRIETO, médica, integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, por el cual ampliaron los informes realizados por el Cuerpo Médico Forense, expresando, en lo sustancial, que: “...*En relación al hecho que se le imputa a la Sra. Esposito, el mismo surge en el contexto de una situación de violencia de género sobre una personalidad fragilizada. Contexto que no puede obviarse, condicionando su capacidad de toma de decisiones y adecuada valoración de lo que implicaba su accionar. En esta línea, resulta pertinente aclarar que la violencia de género como marco situacional, permite cuestionar la **capacidad de autodeterminación** de la víctima al momento de los hechos. La capacidad de autodeterminación se refiere al libre albedrío que tiene el sujeto para comportarse, o no, contrario a derecho, cuando su obligación podía y debía ser, la de dirigir sus conductas conforme a derecho. En términos psicológicos, esta categoría ha sido explicada por Sierra Jiménez y Buela Casal (2006), como la capacidad que tiene el sujeto para dirigir su actuación conforme a dicho entendimiento; por tal razón, de esta afirmación se puede inferir, que la capacidad de autodeterminación es un constructo que tiene un carácter dependiente, es decir, que dicha capacidad, depende de la comprensión y de los condicionantes psicológicos que pudieron haber operado en el sujeto... se entiende en términos psicológicos que la capacidad de autodeterminación se asocia con el aspecto volitivo del sujeto, es decir, con tener la posibilidad de elegir la conducta apropiada y con la habilidad de inhibición conductual, es decir, adoptando una visión crítica con la consiguiente respuesta conductual. Por último, en el pormenorizado relato que brindó la Sra. Esposito del derrotero de su vida, resultaron centrales la escasa autodeterminación y la subordinación a decisiones y dinámicas definidas por terceros...*” (lo resaltado pertenece a su original; confr. 187/188vta. de la presente incidencia);



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

12) informe, elaborado el 22 de febrero de 2023, por el Centro de Asistencia Judicial Federal del Cuerpo Médico Forense, por el cual, el Licenciado Carlos D. CARINI, perito psicólogo y el doctor Víctor PAFUNDI, ambos del Cuerpo Médico Forense, concluyeron que: *“Al momento del examen ESPOSITO \_\_\_\_\_ presenta signo sintomatología que evidencia alteraciones psicopatológicas que configuran un tipo de trastorno mental moderado de relevancia actual-Trastorno de depresión mayor moderado acorde al DSM V- por lo tanto, se considera en este examen mental que sus facultades mentales se encuentran afectadas a expensas de su estado de ánimo, impactando este cuadro en la encartada de tal forma que se considera que al momento de la evaluación no presenta adecuada capacidad para ser sometida al proceso en curso ni para ejercer su derecho a defensa. 2-) Cabe destacar que su evolución depende del tratamiento interdisciplinario en Salud Mental psiquiátrico-psicológico que debe realizar de manera inexorable. Es de considerar que en los dictámenes periciales previos de fecha 05 y 02 de septiembre del 2022 se ha brindado información fundada en cuanto a que, la peritada, debía realizar tratamiento interdisciplinario, indicación respecto la cual solo habría realizado una consulta de admisión psicológica. Se sugiere nueva peritación psiquiátrica-psicológica en el término de 60 días...”*

La doctora \_\_\_\_lía PRIETO y la Licenciada Vanesa MAERO SUPARO, del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación han participado de la evaluación pericial, firmado y prestado conformidad con el informe recordado por el párrafo que antecede (confr. fs. 64/67 de la presente incidencia);

13) certificado expedido por la doctora Alicia Andrea PORTELA, médica especialista en psiquiatría, jefa de la Unidad Hospital J.T. Borda, por el cual dejó constancia que, el día 16 de marzo de 2023, asistió \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, los síntomas que presentó y el tratamiento farmacológico indicado (confr. fs. 241/241vta. del legajo N° 575/2018/32);

14) certificado expedido por la doctora Alicia Andrea PORTELA, por el cual se dejó constancia, el 14 de mayo de 2023, que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ continúa con el tratamiento.

Asimismo, la licencia en psicología, Cecilia DIVITA, dejó constancia, el 19 de mayo de 2023, que E\_\_\_\_\_ concurre semanalmente al tratamiento psicológico en el Hospital “Dr. Braulio A. Moyano” (confr. fs. 246 del legajo N° 575/2018/32);

15) informe de la asistencia y diagnóstico realizado, el 15 de junio de 2023, por la doctora Alicia Andrea PORTELA, médica especialista en psiquiatría, a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, por el cual, en lo sustancial, se expresó que: *“Comienzo a atender a \_\_\_\_\_ en marzo del corriente año, quien se comunica conmigo, porque cuando fue evaluada en cuerpo médico forense, le aconsejan iniciar tratamiento multidisciplinario en salud mental. Está asistiéndose en psicoterapia con una psicóloga del Hospital Moyano, la Licenciada Cecilia Divita. En la primera entrevista relata varios acontecimientos de su vida y lo relacionado a esta causa, pero se presenta con cierta dificultad en expresarse. Con tendencia al sobresalto ante situaciones menores, como algún ruido, o pregunta. Manifiesta síntomas de depresión, con ideas de inadecuación, y sentimientos de incapacidad, fatiga, y refiere haber tenido y todavía tener*



*ideas de muerte. Sin planificación. Anhedonia general, cierto abandono en su cuidado personal, miedo a salir, dificultades en el sueño, y tensión general, con mucha preocupación. Relata algo de los hechos vividos en los últimos 22 años, en los que tuvo muchos períodos de tendencia al abuso de alcohol y psicofármacos, e internación en clínica Dharma. Impresiona preocupación, pero cierto embotamiento afectivo, que podría relacionarse a dimensión disociativa, teniendo en cuenta el relato de eventos traumáticos múltiples en los últimos 22 años, y la situación de vulnerabilidad, psicológica. Refiere haber realizado presentaciones en organismos de violencia de género, y haber padecido violencia verbal, psicológica y física. También presenta síntomas somáticos varios, como dolor crónico, malestares digestivos, y llama la atención un episodio de hemorragia digestiva en la que se aborda con una cirugía con sten. En este período se le solicitó completar una escala de evaluación de síntomas disociativos, donde aparece como síntomas probables, estar en conversaciones sin recordar que dijeron, estar absorta al mirar una película, olvidos, sentir pasado como presente, por momentos. Se realizó una evaluación y cronología de algunos eventos traumáticos... En cuanto al diagnóstico impresiona trastorno de estrés postraumático crónico visto las situaciones de estrés intensas y prolongadas, que parece haber desbordado sus capacidades cognitivas y emocionales, y generado síntomas depresivos, somáticos, cognitivos y probablemente disociativos, complicado con abuso de alcohol y psicofármacos. Diagnóstico DSM 5F43.1 especificador, crónico... Se habla en diversas oportunidades con su psicóloga tratante. En cuanto a la exposición a las diversas situaciones traumáticas, no parece apta aún, ya que permanecen síntomas depresivos, la eventual disociación, y situación de vulnerabilidad económica social, alta. Pero se trabaja sobre su autoestima, sentimientos de inadecuación, y de incapacidad...” (confr. fs. 191/191vta. de la presente incidencia);*

**16)** informe y diagnóstico realizado, el 16 de junio de 2023, por la licencia en psicología, Cecilia DIVITA, por el cual, en lo sustancial, se expresó que: “...  
\_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ concurre con la frecuencia de una vez a la semana para su tratamiento psicoterapéutico desde el 03 de marzo del corriente... En los primeros encuentros se realiza un análisis detallado de los hitos que han contribuido al motivo de la consulta: pareja ausente ante el embarazo y nacimiento de su hija en el año 2000, relación marcada por un modo de relacionarse violento con maltrato físico, psíquico y emocional según refiere; frases como ‘Ud. no sirve para nada’... ‘prostituta’... que eran utilizadas cotidianamente para referirse a ella... Se observa un relato con fallas mnésicas, sin carga afectiva, anhedonia general, pérdida de interés por las cosas, tendencia al aislamiento, miedos irracionales a partir de la relación traumática de pareja con su esposo

\_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ de quien está separada desde 2021 con sentencia de divorcio... Cuadro diagnóstico compatible con Estrés Postraumático como secuela de situaciones tensas de estrés prolongadas, marcado por conductas evitativas, aplanamiento afectivo, falta de reacción, problemas para dormir, sudoración en manos, palpitaciones, pensamientos irracionales, miedo a morir, anhedonia, labilidad afectiva, miedo recurrente a cruzarse con su expareja a pesar de que el mismo tiene restricción perimetral...” (confr. fs. 192/192vta. de la presente incidencia);



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

17) informe, elaborado, el 15 de agosto de 2.023, por el Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense, por el cual, el Licenciado Carlos D. CARINI, perito psicólogo, precisó respecto del estado psíquico de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ que: *“...presenta un aspecto psíquico con un precario equilibrio emocional, lábil emocionalmente. Frente a la situación de evaluación tuvo una actitud de buena predisposición y de suficiente colaboración. Se expresó de manera medida y controlada con un discurso que no presentó aspectos confusionales ni bizarros. Presenta conciencia de su situación judicial, lo cual la angustia. Lúcida, vigil, se encuentra orientada en tiempo y espacio, y respecto de su persona. Las funciones psíquicas superiores de la atención, la concentración y la memoria se presentan conservadas. Al examen no presenta alteraciones en la función de la sensopercepción y conserva su juicio y principio de realidad. En su procesamiento psíquico no evidenció signos de productividad psicótica. Impresiona un nivel intelectual término medio y un tipo de pensamiento teórico práctico, de curso, ritmo y contenidos dentro de parámetros de normalidad. Reporta referencias a vivenciar de manera displacentera su precariedad económica, el retraimiento social, la falta de voluntad y falta de motivación para producir cambios, a lo que se suma la emergencia de ideación autolítica, reactiva al recordar su situación procesal. Muestra una modalidad afectiva lábil con tendencia al polo displacentero. Al examen en su área volitiva presenta hipoabulia. En las relaciones interpersonales exterioriza inhibiciones. Al examen presenta mecanismos de defensa de inadecuado rendimiento ante los factores estresores del entorno. Su caudal de agresión se muestra contenido y su capacidad judicativa conservada...”*

En base a ello, el perito psicólogo del Cuerpo Médico Forense, licenciado CARINI, concluyó que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ cursa al momento actual un cuadro compatible con Trastorno Depresivo de grado moderado, encontrándose sus facultades mentales afectadas por su cuadro anímico de hipertimia displacentera; y que no se encuentra en condiciones psíquicas de estar a proceso, siendo necesario para su estabilidad anímica continuar con el tratamiento interdisciplinario en Salud Mental psiquiátrico-psicológico (confr. fs. 134/135 del presente incidente);

18) declaración testimonial de Vanesa Andrea MAERO SUPARO, licenciada en psicología y jefa del Departamento de Psicología del Cuerpo de Peritos, e integrantes del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, ocasión en la cual precisó la capacitación y antecedentes formativos en perspectiva de género, para luego, entre otras, expresar que: *“...perspectiva de género es un marco analítico que se utiliza para poder develar el género como una estructura de poder y cómo impacta esto en la visión y en los significados que tienen asignados cada uno de los géneros. El género ha provocado una condición de desigualdad estructural entre hombre y mujer. La vulnerabilidad tiene muchas definiciones... pero el común denominador que tiene para todas, es que son factores de riesgo que aumentan las chances de padecer o sufrir o atravesar situaciones determinadas.”*

A la pregunta para que diga si es una característica habitual en mujeres que han sido víctimas de violencia de género, el presentar déficit o fallas en la memoria, y cómo se relaciona aquello, en el caso, con \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, la testigo respondió que: *“la*





violencia conyugal, que también se llama violencia doméstica, intrafamiliar, es un tipo de la violencia de género. Es una de la más grave, sino es la más grave, porque tiene particularidades. Primero es una violencia cíclica, se da en etapas, esto ha sido definido como ciclo de la violencia y básicamente hay un aumento de tensión, el golpe propiamente dicho y después el arrepentimiento, también llamado luna de miel. En esta última fase, es donde la mujer renueva la esperanza de que todo va a cambiar, es donde aumenta la tasa de embarazo y después vuelve a comenzar todo el ciclo. Esto va haciendo que en el tiempo se empiecen a deteriorar distintas áreas de la vida de una persona. Empieza a minar primero la autoestima, el autoconcepto, y según PERRONE, especialista mundial en esto, dice que este tipo de violencia dinamita hasta la más grande certeza, porque adquiere formas subterráneas. Entonces lo que va provocando en el tiempo es un deterioro, un cambio en el núcleo de la identidad. Las consecuencias que trae se han denominado 'Síndrome de la Mujer Maltratada' definida por la doctora WALKER, síndrome de indefensión aprendida, ese concepto es de SELIGMAN, y trauma complejo, de HERMAN. Estos tres conceptos agrupan la sintomatología que se encuentran en las mujeres o en las personas...que han padecido violencia de manera sostenida en el tiempo. Aparece un síndrome amotivacional, que es un cuadro clínico de deterioro, cognitivo, afectivo y conductual... empieza a tener una conducta pasiva, con ideas de vulnerabilidad, de tristeza, es parecida a un trastorno depresivo, que provoca que pasivamente acepte absolutamente todo lo que le pasa, sin desplegar ninguna conducta activa. Estos trastornos que conté presentan como sintomatología, ansiedad, depresión, alteraciones en la alimentación, alteraciones en el sueño, alteraciones afectivas, distorsiones cognitivas, trastornos por consumo de sustancia, puede traer ideas autolíticas, conductas de desregulación emocional, activación arousal (sudoración, palpitaciones, aumento de la frecuencia cardíaca). En la señora E\_\_\_\_\_, a quien vi varias veces, ha presentado la gran mayoría de está sintomatología. En todas las entrevistas que yo le hice al mencionar al ex marido, ella evidenció crisis de angustia, ansiedad en sus aspectos físicos y mental. Y debió contar con los entrevistadores para poder controlar los síntomas. Como parte de las alteraciones cognitivas que tiene E\_\_\_\_\_, tiene fallas mnésicas que pueden ser atribuibles a hechos altamente traumáticos. Tiene una percepción de inadecuación, de perjuicio, y de imposibilidad que condicionan la conducta. Lo que está más afectado en la memoria episódica, que es la memoria que registra los eventos personales. E\_\_\_\_\_ es una mujer que tiene muchos daños físicos, y las secuelas que tiene son de dolor. El dolor crónico tiene mucha relación con los trastornos depresivos y esto es un poco lo que provoca que ella tenga como fluctuaciones, pero no llegue nunca a recuperarse.”.

Precisó que las vivencias descritas por \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ mientras mantuvo el vínculo de pareja con \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, pueden ser conceptualizadas como hechos de violencia física, violencia sexual, violencia económica, violencia ambiental, y violencia psicológica; y que E\_\_\_\_\_ tuvo intentos de suicidio, era alcohólica crónica, y el alcoholismo empieza dentro del vínculo conyugal con D\_\_\_\_\_; y que \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ presenta, a su criterio, todas las características psicológicas que suelen hallarse en aquellas personas que han sido víctimas de violencia de género.



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Explicó los términos utilizados por el licenciado Carlos Daniel CARINI al momento de elaborar el informe recordado por el punto “17” de la presente, precisando que: *“los mecánicos psíquicos de defensa son ajenos a la voluntad del sujeto, y lo que hacen es amortiguar el impacto afectivo que tiene alguna situación en particular. Amortigua afectos que se generan en el entorno y propios. Cuando el entorno tiene situaciones que la persona la vivencia como estresantes, esa intensidad del estímulo hace colapsar los mecanismos de defensa, se tornan ineficaces para controlar la afectividad y termina inundando el psiquismo, eso significa que los mecanismos de defensa de E\_\_\_\_\_ son ineficaces para elaborar adecuadamente estímulos de estrés. E\_\_\_\_\_ ante situaciones de estrés no puede elaborarlas de manera adecuada. Ella no puede hacer frente. Ideación autolítica significa ideas de autoeliminación. Agregó a lo manifestado que uno de los accidentes automovilísticos que tuvo la señora E\_\_\_\_\_ donde casi pierde la vida y de donde derivan las secuelas físicas que padece fue olvidado en un primer momento debiendo contarle a instancia de los peritos, lo que da cuenta de las fallas mnésicas que se hicieron mención”*.

Afirmó que: *“la sintomatología que tiene a nivel psíquico es producto de haber padecido violencia conyugal de manera crónica...; que: dentro de los déficits cognitivos, una de las capacidades que se alteran en las víctimas de género, conyugal, es la capacidad de autodeterminación. Esta capacidad, es la capacidad que tiene una persona apoyándose en la voluntad propia de poder elegir libremente sopesando costo beneficio de las decisiones que adopta. Está condicionada la voluntad, en la violencia conyugal la capacidad de autodeterminación queda cercenada. Ella, \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, refiere que la violencia de género se inicia apenas se conoce con D\_\_\_\_\_. El señor D\_\_\_\_\_ tenía otra familia...”; y que: “todo queda enmarcado en una situación de violencia. **La relación violenta se inició antes de los hechos y perduró y se fue agravando, con un deterioro significativo.**” (el resaltado pertenecen al presente).*

Continuó expresando que: *“...cada vez que uno toca un recuerdo lo co- construye, el recuerdo es manoseado por la palabra. Cuando vos recordas algo, traes dos cosas al presente, el pensamiento y afecto de ese recuerdo. El afecto se actualiza en cada recuerdo, cuando ese evento fue traumático recobra todo su vigor afectivo, entonces otra vez vuelve a experimentar de alguna manera la situación traumática. Esto provoca que ese psiquismo se vaya agotando en los pocos recursos que tiene.”*.

Para terminar, dijo que: *“...aplicar perspectiva de género no es una opción sino una obligación, en el presente caso no se puede leer sin tener perspectiva de género, Porque lo que hace la perspectiva de género es contextualizar la conducta, de dónde viene, que circunstancias era la que rodea a la persona al momento de los hechos, y el derrotero de esa vida. Cuando una conducta que se quiere investigar se recorta del contexto se pierde el sentido y el parámetro de esa conducta, se desdibuja, queda sin anclaje. En los exámenes realizados se tuvo en cuenta la perspectiva de género, de lo contrario no hubiese firmado de conformidad...”* (confr. fs. 143/145vta.);



19) declaración testimonial de \_\_\_\_\_ María Raquel GÓMEZ, quien en su calidad de médica psiquiatra durante la internación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ en la Clínica DHARMA, manifestó que: *“viendo la historia clínica puedo decir que E \_\_\_\_\_ es una paciente que ingresa tras realizar una sobre ingesta de medicación con alcohol, en contexto de una discusión con su marido. Hubo como distintas situaciones que la desbordaron, el fallecimiento de su madre en su presencia, cuando ella trato de resucitarla y no pudo. Después su hija menor tenía un trastorno de alimentación. Aparte tenía un hijo mayor que tenía un conflicto con su esposo, un hijo de otra relación. Entonces, a partir de todas estas situaciones, la paciente se empieza a descompensar, empieza a tener ideas de culpa, de muerte, consumo de alcohol, autolesiones, y se pone agresiva con su marido. En ese contexto, es donde ella realiza esta sobre ingesta de medicación con alcohol. La paciente llega en forma voluntaria, al día siguiente se quiere ir, viene el marido a querer llevársela, esto ocurrido un fin de semana. Como la paciente tenía riesgo y no estaba en condiciones de irse, la internación continua en forma involuntaria. Esto se informa y pasa a intervenir el Juzgado Civil N° 76. \_\_\_\_\_*

*\_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ estuvo internada durante diez días, entre el 11 y el 21 de septiembre de 2015. En ese tiempo se trabajó con la paciente y con la familia. Se le dio medicación a la paciente, se citó al marido, al hijo, al hermano y había una amiga de ella, la cual se presentó como abogada, Claudia CONTARINI. A los ocho días se le dio a la paciente un permiso de salida, el cual transcurrió bien y después se le otorgó el alta, con la indicación de continuar con tratamiento ambulatorio. Esto lo recuerdo leyendo la historia clínica exhibida, sino no recuerdo a la paciente”.*

Asimismo, la testigo GÓMEZ formuló una descripción de lo que surge de las constancias obrantes en la Historia Clínica Psiquiátrica de Internación de E \_\_\_\_\_, en las cuales intervino como médica psiquiatra, precisando que: *“ Las hojas 27/28, es la primera vez que veo a la paciente, donde explico por qué está internada la paciente, el conflicto entre el hijo y el marido. El hijo trabajaba con el marido de la paciente, quien no es su papá, y el socio de este señor, lo despide al hijo. Entonces el hijo inicia un juicio laboral, entonces había un conflicto entre el marido y el hijo de la paciente, y la paciente quedaba en el medio de la situación. Después el fallecimiento de la mamá, a quien la paciente no pudo salvar con el procedimiento de la RCP, de la hija que tiene un trastorno de alimentación y la paciente había tenido cáncer de mamas en el 2008, por el cual le realizaron una macetomia y estaba en tratamiento hormonal. La paciente refirió que sufrió muchas cosas y se sintió desbordada. Se trabajó sobre estas cuestiones, en ese momento la paciente tenía ideas de culpa y de muerte. En la hoja 29, primero hay una entrevista con la paciente y su marido, donde se le aclara dudas acerca del tratamiento y de la involuntariedad de la internación, se muestran querellante frente a la indicación de internación. Entonces se trabaja sobre el cuadro de la paciente y la situación de riesgo atravesada. Cuando digo querellante me refiero a que la paciente se quería ir y el marido se la quería llevar. Finalmente quedan más tranquilos y refieren comprender y aceptar lo explicado. Después mantengo otra entrevista con esta Señora Claudia CONTARINI, que es amiga de la paciente y que fue designada por la paciente como su abogada. CONTARINI dice*



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se conocen con E\_\_\_\_\_ desde los 12 años, cuando empezaron el colegio secundario, que cursaron juntas. Que durante un tiempo no se vieron y luego se reencontraron. Que la paciente estaba desbordada por el conflicto entre su esposo y su hijo, y que esto la angustiaba, al igual que el trastorno alimentario de su hija. Entonces, se habla con CONTARINI sobre el riesgo de la paciente y sobre su deseo de externarse y por eso la internación se transformó en involuntaria. Tengo entrevista con el hijo de la paciente, \_\_\_\_\_, quien refiere que su madre estaba nerviosa por cuestiones familiares, habla del conflicto que el mantiene con el marido de la paciente, refiere que ahora comprende que esta diferencia con el marido de E\_\_\_\_\_ no le haría bien a la paciente, y que quiere colaborar y ya no le llevará sus problemas para no preocuparla. El hijo de la paciente también mencionó que a la paciente le afectó la muerte de la madre, y está transcripto 'es como que no puede superar'. El mismo día que veo a \_\_\_\_\_, veo a la paciente, que tenía una mejoría anímica, se trabaja el vínculo con el esposo y el conflicto que tiene el esposo con \_\_\_\_\_, hijo de la paciente. Refiere que pudo hablar con ambos, y que ahora comprenden como le afectaba esta situación. Persisten dificultades para conciliar el sueño y se modifica el esquema de medicación. A fs. 34, hay una entrevista con el marido, \_\_\_\_\_, que refiere sentirse más tranquilo porque ve mejor a su esposa. Se trabaja el vínculo entre el marido y la paciente, el conflicto que el marido mantiene con \_\_\_\_\_, y el cuadro que presenta su hija \_\_\_\_\_, que es el trastorno de alimentación. También se trabaja a necesidad de que la paciente este más tranquila y no sea expuesta a los conflictos como hasta antes de la internación. El señor, marido de la paciente, acuerda y accede a esto. Después hay otra entrevista con la paciente, donde se explica la mejoría del cuadro de la paciente y se habla del permiso que va a tener la paciente durante el fin de semana, refiere que irá al bautismo y cumpleaños de su nieta. La hoja 83 es el registro de las visitas y salidas de la paciente, acá dice que la paciente tiene visitas libres del marido, el hermano, la amiga Cecilia, y de los sobrinos menores en hospital de día. Después consta la autorización de permiso de salida, del sábado a lunes, acompañada por familiar y el registro de cuando la paciente se retira de permiso con su marido. La hoja 69 es el informe al Juzgado N° 76, acá lo que ha ocurrido es que el marido de la paciente y la abogada se presentaron en el Juzgado N° 76 pidiendo la externación de la paciente, por ese motivo el juzgado nos manda un oficio como informado aquella situación y nosotros respondemos con este informe que obra a fs. 69. En el informe expliqué que la paciente ingresa en forma voluntaria, que al día siguiente se hace presente el esposo de la paciente, junto con esta amiga, CONTARINI, pretendiendo retirarla, en una situación de violencia que incluyó llamar a la policía, que se presenta la prefectura a la que se le explica el riesgo de la paciente, por lo cual no puede externarse. En ese informe también se hizo constar que en cada entrevista se le explicó el riesgo por el cual no podía externarse a la paciente. Que ellos referían comprender, que incluso el esposo se disculpó por la situación violenta del primer día. Quiero dejar constancia que la situación de violencia mencionada se produjo un fin de semana en el cual no me encontraba cumpliendo funciones en la Clínica DHARMA. Después se le informa al juez el cuadro de la paciente, al cual hice mención anteriormente y que la paciente ha mejorado. La



hoja 85, se encuentra la EPICRISIS, que es como un resumen de la internación, siendo el resumen de lo que ya relaté”.

Seguidamente, ante la pregunta para que diga si conversó con \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ respecto de sus condiciones de vida y sus vínculos afectivos, GÓMEZ contestó que: “...hablé con ella las veces que mencioné anteriormente y sólo puedo hacer referencia a las circunstancias expuestas en la historia clínica y porque las he leído”.

Asimismo, a la pregunta de si para el momento en que se recibió en la Clínica DHARMA a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ contaba con capacitación en temática de violencia de género, GÓMEZ respondió que no; y a la pregunta, a instancias de la defensa oficial de E\_\_\_\_\_, para que describa las características psicológicas que suelen hallarse en personas que son víctimas de violencia de género, GÓMEZ respondió que: “si bien no tengo capacitación en violencia de género podría decir que son personas más vulnerables con menos recursos psíquicos y con mayor fragilidad en su psiquis”.

Finalmente, aclaró, a pedido de la defensa oficial de E\_\_\_\_\_ con relación a que la nombrada “se pone agresiva con su marido”, vinculado al informe obrante a fs. 14/15, que: “yo solamente leí lo escrito en la historia clínica de ingreso, el ingreso lo hizo otro profesional, a mí no me consta que la paciente halla agredido al marido.” (confr. fs. 307/309);

20) declaración testimonial de Myriam Marcela PINTO, ocasión en la cual expresó ser amiga personal de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ desde los seis años, y conocer a \_\_\_D\_\_\_\_\_ por haber sido esposo de E\_\_\_\_\_, sin perjuicio de lo cual sería veraz en sus dichos.

En esas condiciones, la nombrada PINTO expresó que: “...a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, la conozco desde los 6 años, desde el primario, siempre tuvimos una relación muy cerc\_. A partir de terminar la secundaria, de alguna manera, cada una hizo su camino, hablábamos cada tanto. En el año que nació \_\_\_\_\_, creo que, en el 2000, nos volvemos a ver con más continuidad, ahí es donde conozco a \_\_\_D\_\_\_\_\_, que es el papá de \_\_\_\_\_. A partir de ese momento comenzamos a compartir asiduamente vernos o hablar por teléfono. Esa asiduidad se dio más a partir del 2007, 2008, comenzamos a tener un vínculo más cotidiano, en el que compartía su casa, junto a su familia, hermanos, mamá y papá, y a partir de ahí puedo expresar lo que yo veía en la cotidianidad y cómo las cosas se fueron agravando en el vínculo entre \_\_\_ y \_\_\_\_\_. Ellos tenían un vínculo familiar, no puedo precisar si existe un momento exacto o un hecho que agrave la situación del vínculo entre \_\_\_\_\_y \_\_\_D\_\_\_\_\_. Intento llevar claridad en ésta circunstancia, como amiga lo que veía era que día tras día la situación de ella en el vínculo familiar, obviamente con D\_\_\_\_\_, ya que vivía solamente con él y sus hijos, \_\_\_\_\_y \_\_\_\_\_PEREZ, era de tristeza y de un grado de sumisión importante, frente a cualquier condicionante que le pusiera en ese momento su marido, \_\_\_D\_\_\_\_\_. Situación agravada por los celos de \_\_\_frente a cualquier situación simple, por ejemplo, hablar de cualquier hecho pasado en nuestra adolescencia. Retirarse de las reuniones, enojado, frente a lo que puedo percibir, frente a esos comentarios, eso lo percibí yo. Conociendo a posteriori que la hostigó a \_\_\_\_\_durante



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

toda la noche, por ejemplo. Tal conocimiento lo tengo porque me lo cuenta la propia \_\_\_\_\_. Esas situaciones que me informa \_\_\_\_\_yo empiezo a verificar su depresión y situación en algún momento rozando lo psiquiátrico, yo no soy profesional de la salud, pude observar depresión, falta de sueño, comenzar a evadirse a través del alcohol. Que da traslado a una condición psiquiátrica años después. **Yo nunca vi una situación de violencia física, si vi maltrato, desprecio, persecución, hostigamiento y un manejo de parte de D\_\_\_\_\_ a través de los hijos y a través de las condiciones económicas.** \_\_\_\_\_nunca tenía dinero, frente a mi le tuvo que pedir a D\_\_\_\_\_ que le dé plata para comprarse cigarrillos o para pagar la cena que hacíamos en su casa, en la casa de \_\_\_\_\_, y por qué hacíamos cena en la casa de \_\_\_\_\_, porque era un problema para D\_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ saliera de la casa. Todas estas circunstancias se manifestaron con el correr de los años, y en mi carácter de amiga le pedí que se fuera, que lo dejara, que se retirara de la casa, nunca pudo hacerlo y su mención siempre fue 'que nunca iba a poder dar de comer a sus hijos'. **Esto habla de un condicionamiento de D\_\_\_\_\_ , no solamente verbal, de baja autoestima continua, ejemplo, hacer comentarios de su condición física continua, fea, gorda, tonta, y otro que acompaña, el económico, la condicionaba económicamente.** No obstante todo esto, \_\_\_\_\_tuvo muchos problemas de salud, por ejemplo, en un accidente que tuvieron en la provincia de Córdoba, manejando D\_\_\_\_\_, se caen por un puente de cinco metros de altura, ella sufre rotura de fémur, él se vuelve a Buenos Aires, y una de nuestras amigas la va socorrer a Córdoba, él no se había hecho nada y se volvió a Buenos Aires dejándola a ella allá. En todas las internaciones que tuvo \_\_\_\_\_por intervenciones estéticas por un cáncer de mama, él nunca estaba presente, ni siquiera le mandaba dinero. Éstos ejemplos cada día agravaron más la situación y lamentablemente los amigos o amigas en esos casos no pueden hacer nada, **porque la sumisión es tan alta de parte de esa persona que no puede salir de esa situación, se ve inmersa y no puede salir. Aunque tuviera la voluntad para hacerlo, tenía que tener recursos económicos para poder hacerlo, cosa que tampoco tenía. Le estaba vedado en su casa, de parte de D\_\_\_\_\_ , el pago de cualquier cosa, de la cotidiana, aun desconociendo \_\_\_\_\_que no pagaba D\_\_\_\_\_ la obra social frente a la condición que ella tenía de salud, que siempre fue muy débil su situación de salud.** \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ se dedicaba a ser ama de casa, con lo cual se agrava su situación, siendo ama de casa vos no tenes vínculo para salir del exterior, ella no tenía aire, salvo la llegada nuestra, de las amigas, para tomar un mate, de tener una reunión con nosotros. Sus problemas de adicción se agravaron en algún momento, cuya fecha no puedo precisar, adicción al alcohol, pastillas para dormir, para ejemplificar la situación que ellos vivían, ellos viajaban mucho, una vez al año a Nueva York, generalmente en enero se iban a algún lugar del mundo, para cualquier persona racional esto sería una satisfacción y disfrute, 24 o 48 horas antes de irse, teníamos, las amigas, que movilizarnos porque \_\_\_\_\_se la pasaba llorando porque se tenía que ir de viaje con D\_\_\_\_\_. Mi relación con \_\_\_\_\_era y es distante, no hablo actualmente con él, a pesar de que él me escribe por redes sociales, yo no contesto. Esa relación siempre fue distante porque yo intenté hablarle respecto de esto que sucedía con ella, y nunca pude lograr poder tener un diálogo, seguramente



a él le convenía la situación de sumisión de \_\_\_\_\_. Toda la situación hasta el momento que conté deriva en una internación psiquiátrica, pasado un tiempo le dan el alta, \_\_\_ intenta ponerse bien y dejar las adicciones. Yo por un tiempo, aproximadamente un año y medio no fui más a la casa. Me cuesta entender a mí, que tengo mucho carácter que alguien pueda estar en esa situación. La violencia de género es inentendible para el que no la padece, cuesta entenderla. Las personas de carácter no encontramos explicación de que eso suceda, y que alguien no la pueda terminar, entiendo que es la condición psiquiátrica de la cual no voy a hablar porque no soy profesional de la salud. Particularmente D\_\_\_\_\_ es un tipo que amedrenta, su trato es distante, amedrenta porque tiene una condición física, mide un 1,90, grandote, debe tener como 90 de ancho. Entiendo que para algunas personas debe ser muy difícil ese enfrentamiento. A mi particularmente intentó amedrentarme, pero nunca lo logró, me refiero que en algún momento donde aparecía ese maltrato y decirle yo ‘para un poco conmigo no te metas’, y ahí D\_\_\_\_\_ se detenía con el amedrentamiento hacía mí. El amedrentamiento no sólo era verbal sino físico, me refiero a físico con su acercamiento de manera brusca, pero sin tocarlo. Les puedo contar, para cerrar, el día que \_\_\_\_\_ decide irse de la casa y a partir de ese momento comienza una persecución de él a ella, que si puedo comprobar yo, de hecho tengo material fotográfico de diciembre del 2023, en el cual él tiene una perimetral y yo lo vi pasar. Cada vez que \_\_\_ sabe que está cerca D\_\_\_\_\_, comienza con una situación de salud, nervios, taquicardia, y creo que la última vez le dio a \_\_\_\_\_ un ACV pero creo que es por la presencia de D\_\_\_\_\_. \_\_\_\_\_ teme frente a D\_\_\_\_\_, le tiene miedo. La condición física de \_\_\_, desde tener cuestiones de salud graves, se suma que tiene una situación de columna que le impide movilizarse con velocidad, con lo cual ni siquiera puede correr si lo ve a D\_\_\_\_\_ cerca...”.

Para finalizar, expresó que: **“nunca presencié violencia física, si presencié esto que contaba antes, la posición física de cuerpo, de amedrentamiento, por parte de D\_\_\_\_\_ hacía \_\_\_.** Alguien con una situación más específica, diría que ese amedrentamiento es una violencia física, pero yo nunca presencié golpes de D\_\_\_\_\_ a E\_\_\_\_\_. Con relación a lo económico me remito a lo expresado anteriormente. Quiero agregar que la vi golpeada a \_\_\_\_\_ en varias ocasiones, pero no puedo dar fe de que el golpe fuera de D\_\_\_\_\_, porque yo no estaba presente, si puedo considerar que un empuje en una persona con adicciones, como el caso de \_\_\_ \_\_\_\_, puede darle falta de estabilidad y caerse. También sufrió violencia ambiental continua y violencia psicológica de manera continua, ejemplo, el amedrentamiento, persecución, hostigamiento, el bajarle la autoestima continuamente, ajustar todo a lo económico, y en la amenaza constante del vínculo con los hijos, a eso llamo violencia psicológica. D\_\_\_\_\_ tenía un encono personal con \_\_\_\_\_, porque no era su hijo, desde lo psicológico y desde lo ambiental. Ya más grande \_\_\_\_\_, que yo no presencié, pero me comentaron, tuvieron problemas de golpes con D\_\_\_\_\_ en defensa de su madre.” (confr. fs. 348/350, (el resaltado pertenecen al presente);



# Poder Judicial de la Nación

21) testimonial de Claudia \_\_\_\_\_ CONTARINO, ocasión en la cual expresó ser amiga de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y conocer a \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ por el vínculo que tuvo con E \_\_\_\_\_, lo cual no la condiciona para declarar y ser veraz en sus dichos.

Luego de haberse puesto en conocimiento de la nombrada las circunstancias que dieron origen a la formación de la presente incidencia, CONTARINO expresó que: *“...en cuanto al tema de violencia te puedo decir que \_\_\_\_\_ tiene una personalidad muy particular, de hecho, yo me fui de vacaciones, creo que en enero de 2017, con \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y sus hijas, la hija de \_\_\_\_\_ y de ambos. Me llamaba la atención que después del desayuno él se iba a dormir y nadie podía hacer ninguna actividad hasta que él se despertara. Estamos en Nueva York, yo no conocía la ciudad. Al segundo día, decidí después del desayuno salir a pasear, a conocer. En alguna oportunidad se sumó la hija de él, y en otra \_\_\_\_\_. Cuando volvimos me di cuenta muy rápido que le molestaba que se hubieran ido. Yo nunca vi ejercicio de violencia física hacia ella en ningún lado, no lo vi jamás, pero sí todo me llevaba a darme cuenta que sí ejercía D \_\_\_\_\_ violencia psicológica y económica, ejemplo, le dejaba una cantidad de dinero para el día, a moneda de hoy \$ 500 y con eso ella se tenía que arreglar. En muchísimas ocasiones le presté plata. Durante una época vivimos a tres cuadras, nos veíamos re seguido. Otro ejemplo, cuando tuvieron un accidente, para pascuas, creo que 2016, yendo a Córdoba, yo me enteré por \_\_\_\_\_, la hija de ambos, que me llamó cuando tuvieron el accidente, en ese momento me comuniqué con \_\_\_\_\_, el hijo de ella, le dije si nos íbamos para Córdoba, le dejé una amiga la llave de mi casa para que se encargara de mi gato y fui con \_\_\_\_\_, nos fuimos a Córdoba. \_\_\_\_\_ tenía golpes, pero nada serio, \_\_\_\_\_ tenía una fractura en el fémur, la tenían que operar, y no la podían operar en Córdoba, la tenían que trasladar, y en el momento que le dieron a \_\_\_\_\_ el alta, se volvieron todos a Buenos Aires, y me quedé yo con \_\_\_\_\_. Creo que recién a los dos días logramos que una ambulancia hiciera el traslado. Tanto en la cirugía y la recuperación, que fue larga, estuve yo, él nunca se hizo cargo de nada. Cuando digo hacerse cargo me refiero el lugar que le tocaba como esposo. De hecho, sin tener el alta de esa cirugía, él había programado un viaje a Sudáfrica de vacaciones, y E \_\_\_\_\_ se fue sin tener alta médica, y mi enojo fue porque no se le podía decir no a nada que él decidía. De hecho, todos los viajes los decidía D \_\_\_\_\_, nunca lo decidían juntos, \_\_\_\_\_ no participaba de eso. Con \_\_\_\_\_ nos conocimos en la secundaria, teníamos 12 años, por eso tengo una relación muy cerc \_\_\_\_\_ con ella, sus hermanos, y sus papás fallecidos. De hecho, cuando viajaban al exterior, me ocupaba del papá de \_\_\_\_\_. D \_\_\_\_\_ conmigo siempre fue respetuoso, y en una ocasión D \_\_\_\_\_ me dijo que éramos amigos, a lo que le respondí ‘no te confundas yo soy amiga de \_\_\_\_’. **Quiero agregar que debido al ambiente hostil que había en la casa de \_\_\_\_\_ y D \_\_\_\_\_, dejamos de reunirnos ahí y comenzamos a reunirnos en la casa del papá de \_\_\_\_\_, ahí la pasamos mejor. Poníamos como excusa para ir a la casa del papá de \_\_\_\_\_ que como él había enviudado lo teníamos que cuidar, ante esta situación D \_\_\_\_\_ no decía nada, si se lo creía o no, no lo sé...”***

A la pregunta de si presenció, en la relación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, actos de violencia física, económica, ambiental y/o psicológica, contestó que: *“...un poco lo que dije anteriormente, física nunca. Pero la económica y*

USO OFICIAL





psicológica eran muy transparente, la actitud, yo no puedo decir que sea cierto o no, pero me manifestó en muchas ocasiones que, si ella tenía sexo con él, le daba más cantidad de dinero, si ella se negaba no le daba dinero. El ejemplo dado anteriormente demuestra que realmente no le importaba absolutamente nada respecto de E\_\_\_\_\_, programar un viaje sin impórtale que no tenga el alta médica, demuestra que no le importaba. De hecho, a pesar de vivir muy cerca, no iba a la casa, nos encontrábamos cuando salía \_\_\_a pasear el perro, porque no quería ir a la casa de \_\_\_y D\_\_\_\_\_ porque era muy hostil el ambiente. Al verla muy mal, calculo fines de 2014, entonces le dije que necesitaba algún tipo de terapia, ya que excedía lo que podíamos hacer nosotras como amigas. \_\_\_tuvo una derivación al psiquiatra, y me acuerdo que un día me llamó, por la mañ\_\_\_, que tenía la entrevista con la psiquiatra, y que la psiquiatra le dijo que la veía muy mal, y le recomendaba una internación. \_\_\_me llamó para preguntarme qué opinaba, si se internaba o no. Yo le dije que hiciera lo que le parecía mejor, que si sentía que estar internada iba servirle que lo hiciera. Ahí es donde la internaron en la Clínica Dharma. Lo que paso fue que entiendo que ella pensó que iba a ser un lugar distinto de lo que era la clínica, y cuando vio cómo funcionaba eso y lo que era, se quiso ir. El problema fue que los médicos no respetaron su voluntad de querer irse y la internaron compulsivamente por eso es que tuve que intervenir. De hecho, yo no podría haberla visitado porque solo permitían la visita de familiares en día de sem\_\_\_, pero igualmente la visite con una autorización dada por un médico. La verdad que iba a verla todos los días un rato, dado que me preocupaba el lugar donde estaba internada y con quienes estaba internada, y cómo podía afectar ello a \_\_\_. Por eso fue que inicie el incidente civil y en realidad casi que se resolvió solo, ya que le dieron el alta después del bautismo de su nieta. Cuando \_\_\_ estuvo internada en la clínica Dharma, D\_\_\_\_\_ iba a visitarla todos los días, se quedaba media hora, ella siempre me pedía que no la dejara sola con él. Cuando me refiero a que el 'problema fue que los médicos no respetaron su voluntad de querer irse' quiero decir que \_\_\_quiso internarse para tomar aire, como ella interpretó que eso le iba a servir como para salir de su realidad, su casa, su vida en su casa, y tomar un descanso de todas las cosas que le pasaron...”.

Finalmente, la testigo precisó que no había negativa de parte de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ a los pedidos de D\_\_\_\_\_, y que de todas las veces que estuvieron juntos, él decidía dónde y qué se comía, decidía todo (confr. fs. 351/352vta.);

22) declaración testimonial de Carlos Daniel CARINI, perito psicólogo del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, ocasión en la cual, teniendo a la vista los informes médicos con las conclusiones de la pericia psiquiátrica y psicológica ordenada respecto de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, ratificó y reconoció la firma obrante en los informes mencionados, con la aclaración “Lic. Carlos D. CARINI – Perito Psicólogo –CMF de la Justicia Nacional”, y expresó que la peritó en varias oportunidades a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, algunas veces en forma individual, y otras veces en junta médica, con perito psiquiatra y con peritos de partes presentes.

A la pregunta de si \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, presentó, para la época en que tuvieron lugar las evaluaciones con la nombrada, las características psicológicas que suelen hallarse en aquellas personas que han sido víctimas de violencia de género, el testigo respondió



# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que: “...ella refirió haber padecido una relación matrimonial disfuncional, con una separación conflictiva, con falta de comunicación, creo, que era con la hija o hijo que había tenido con quien era su pareja, está persona había tomado parte con el padre por el conflicto familiar. Estas cuestiones la afectaban anímicamente, yo no constaté un síndrome de indefensión aprendido ni tampoco una persona que haya estado con improntas traumáticas relacionadas con violencia de género. Si bien no niego, desde un punto de vista verosímil, como posibilidad, no como un hecho fáctico. Pudo haber padecido violencia de género, pero no se constató que haya sido una persona cuya voluntad hubiera estado abolida por la misma. Con lo expuesto quise referir que E\_\_\_\_\_ pudo haber vivenciado situaciones de violencia de género sin que las mismas hayan abolido su voluntad. Llego a esta conclusión por el tipo de personalidad que tiene, por su formación escolar y académica, por la autonomía económica que tenía, por su experiencia laboral, que llevan a pensar en una persona con autonomía psíquica...”.

Seguidamente, se le preguntó al testigo si puede determinar si \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ contaba a la fecha de los hechos investigados (2012 a 2014), con elementos materiales y psicológicos para afrontar y evadir una eventual situación de violencia de género, a lo cual contestó que: “material no cuento con elemento que me permita conocer su situación económica patrimonial, desde el punto psicológico tenía recursos internos para afrontar una situación como la preguntada. No puedo determinar el rendimiento de ese afrontamiento, pero recursos intelectuales y recursos yódicos tenía como para afrontarlos. Por el tipo de personalidad, el tipo de experiencia laboral, el uso de grandes sumas de dinero, concluyó que tenía recursos como para afrontarla. Y eventualmente enfrentarla con eficiencia. Deduje que tenía un rol activo en la empresa familiar, E\_\_\_\_\_ COMERCIO INTERNACIONAL, lo que deduje de la lectura del expediente. Por lo menos en ese expediente ella tenía un rol más activo que sus padres y sus hermanos.”.

A la pregunta si las circunstancias mencionadas pueden influir de alguna manera en la capacidad de autodeterminación de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ para tomar decisiones al momento de hechos investigados, el licenciado CARINI contestó que puede influir, pero no al punto de anular su autodeterminación.

Asimismo, se le preguntó al testigo si puede afirmar en forma categórica que la señora E\_\_\_\_\_ no estuvo limitada, cercenada en su capacidad de autodeterminación a la época de los hechos investigados en la causa principal, a lo cual respondió que: “yo puedo decir que todo lo que está volcado en el informe pudo haber condicionado su autonomía y autodeterminación, sin que la misma haya estado abolida. Todas las experiencias displacenteras que haya podido acontecer en la peritada pudo condicionar la emergencia de una alteración anímica a polo depresivo, pero no se constata que haya padecido un estado enajenante, un estado transitorio de pérdida de realidad, y/o que haya tenido una enfermedad mental que haya condicionado su conducta y que la haya puesto en una situación de riesgo mayor, todos esos elementos avalan que su conducta pudo haber estado afectada condicionada por el estado anímico sin que el mismo haya abolido autonomía y autodeterminación. Consta en el año 2015 hubo una internación psiquiátrica, pero fue posterior a la fecha de los hechos, entre 2012 y



2014. Cuando hablo de autonomía y autodeterminación, sería todo pensamiento y acción propio, uno puede considerar la acción, coacción, la influencia de terceros, pero al momento de concluir un pensamiento o realizar una acción es propio”.

Se le solicitó al licenciado Carlos Daniel CARINI que efectuó una descripción de la personalidad de E\_\_\_\_\_, y cómo se encontraba al momento de las entrevistas que mantuvo con la nombrada, precisando en tal sentido que: *“una personalidad de base neurótica, adaptada a la realidad, se estima un nivel intelectual término medio, un tipo de pensamiento teórico práctico, con capacidad de anticipación, prevención, sin fallas lógicas, con adecuada síntesis de las ideas, tiene capacidad empática, tiene una emocionalidad lábil, con mención a vivencias pasadas de índole displacentera, y al momento de las dos últimas evaluaciones, del año 2023, cursaba un estado anímico depresivo, con falta de voluntad para iniciar y continuar tratamientos interdisciplinarios psicológico y psiquiátrico. Los mecanismos defensivos de índole neurótico, como ser intelectualización y racionalización, ha mantenido, en términos generales, un control racional de las ansiedades y de los impulsos al momento de las evaluaciones del año 2023.”*.

También se le preguntó al testigo cuál era la descripción o manifestación que E\_\_\_\_\_ pudo haber realizado en cuanto a su vínculo personal o afectivo al momento de las entrevistas que tuvieron lugar en el marco de las pericias ordenadas, a lo cual respondió que: *“... no quería hablar, dijo que lo había pasado mal, lo que más hizo hincapié en estar aislada de su hija, creo, aquella que tenía con D\_\_\_\_\_, y respecto de la cual posteriormente pudo establecer contacto.”*.

Asimismo, CARINI expresó que no surge de la lectura del expediente y de la pericia realizada, que las facultades mentales de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ hayan estado afectadas por las causales que podrían incluirse en el artículo 34, inciso 1°, del Código Penal (confr. fs. 353/354vta.);

23) testimonial de Esteban Arnaldo TORO MARTÍNEZ, perito psiquiatra del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, ocasión en la cual teniendo a la vista los informes médicos con las conclusiones de la pericia psiquiátrica y psicológica ordenada respecto de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, ratificó su contenido y reconoció como propia las firmas obrantes en los informes mencionados, con sello aclaratorio con su nombre y apellido, y expresó que no tiene nada más que agregar a lo que surge de los informes mencionados y ratificados.

En aquella oportunidad, se le preguntó al doctor TORO MARTÍNEZ si \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, presentó, para la época en que tuvieron lugar las entrevistas con la nombrada, las características psicológicas que suelen hallarse en aquellas personas que han sido víctimas de violencia de género, y respondió que: *“...lo que nosotros vimos en la evaluación fue la presencia de un episodio de depresión moderado a severo, y la referencia por parte de E\_\_\_\_\_ que habría presentado elación de suicidio en las últimas sem\_\_s, eso fue lo expresado en la evaluación y lo que nosotros pudimos diagnosticar. Ese síndrome no es en sí mismo una expresión indicativa de una causa particular, como por ejemplo la violencia de*



# Poder Judicial de la Nación

género. Lo que presentaba \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ era un episodio depresivo, no se le puede inferir una causa específica al mismo.”.

Seguidamente se le preguntó al testigo si, al momento de los hechos investigados, \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ pudo comprender y dirigir sus acciones, a lo cual respondió que: *“desde el punto de vista psiquiátrico forense, el artículo 34 del Código Penal exige en la formula biológica que exista un trastorno mental bajo las formas alteraciones morbosas de las facultades, y dentro de las mismas se incluye las grave psicosis, demencias en sentido médico, o la presencia de una insuficiencia mental, que clásicamente se incluyó en esta categoría a discapacidades mentales, de moderadas a graves, que en la vieja denominación eran los retrasos mentales, moderados a graves, y más antiguamente distintos grados de oligofrenia. Y la otra previsión del mencionado articulado, son los estados de inconciencia, que se pueden expresar a través de automatismo mentales. Entonces en base a la documentación compulsada y a la evaluación por zoom, no hemos podido acreditar de modo fehaciente que, para la fecha de los hechos, existiese un trastorno psiquiátrico de la gravedad que he mencionado, que se exprese a través de una insuficiencia de facultades mentales, alteración morbosa de las mismas o estado de inconciencia.”.*

Para finalizar, se le preguntó al testigo si puede determinar si \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ contaba, a la fecha de los hechos investigados (2012 a 2014) en la causa principal, con elementos materiales y psicológicos para afrontar y evadir una eventual situación de violencia de género, a lo cual contestó que: *“...no tengo información suficiente para afirmar o refutar tales posibilidades...”* (confr. fs. 355/356);

**24)** declaración testimonial de \_\_\_\_\_PORTELA, médica especialista en psiquiatría, ocasión en la cual expresó conocer a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, sin perjuicio de ello iba a ser objetiva.

Seguidamente, la doctora PORTELA declaró que: *“...ella se comunica conmigo... en marzo de 2023, por consejo del doctor Esteban TORO MARTÍNEZ, quien le indica un tratamiento multidisciplinario, psicóloga y psiquiatra. Que al preguntarle TORO MARTÍNEZ a \_\_si conocía a un psiquiatra ella le menciona mi nombre, ya que fuimos compañeras de la secundaria, ahí TORO MARTÍNEZ, con quien trabajé en el Hospital Borda, le dice que venga a hacer el tratamiento conmigo. No estaba el tanto de que había una causa y si sabía de su separación con D\_\_\_\_\_, porque la cruce en una ocasión en la calle y me comentó que se había separado. La cito cercana a mi domicilio, no en mi consultorio, por sus dificultades motrices y económicas, para el viaje. Así como no le cobré honorarios, sabiendo de su carencia de recursos, como quien ‘trata a un conocido’ y hace estas excepciones. Lo que primero percibo es que una paciente que se presenta en su fisonomía con muchas expresiones de miedo, de sobresalto, por momentos me impresiona de sus dificultades cognitivas para expresar. Y me relata muchos hechos de su vida que yo en parte desconocía, como ser la muerte de su padre, como el cáncer de mama. Y también que había tenido un inicio dificultoso en su matrimonio, ya que cursó el embarazo de su hija no estando acompañada por el ex marido, D\_\_\_\_\_. Me impresiona en la primera entrevista a evaluar un trastorno por estrés postraumático por traumas*

USO OFICIAL



múltiples, si bien al relatarlos parecía haber un embotamiento afectivo 'entre lo que cuenta y expresa no hay coincidencia'. Esto es común en la gente con traumas complejos. Es como que E tuviera una coraza, cuenta cosas graves, pero no las trasmite con la gravedad de lo que cuenta, entre esas cosas graves que contó me sorprendió un accidente en la ruta que según refiere E parece tener algo de intención de parte del ex marido. E me contó que D hizo bajar del auto en el cual viajaban, a las dos hijas de él, una del anterior matrimonio y la que tenía con E, luego D toma velocidad y ocurre el accidente en el cual E es internada en Córdoba por fractura de fémur y él regresa a Buenos Aires. Su hijo y una amiga viajan y se hacen cargo hasta su regreso. Sé que una amiga de E vino a prestar declaración testimonial y contó este episodio, esto lo sé a través de

E, quien me lo contó en la última consulta que tuvo conmigo la semana pasada. El otro hecho que me refiere es todo su matrimonio, el abuso alcohol y psicofármacos, y que, según ella, él la inducía a seguir bebiendo hasta caerse en un sillón, para luego humillarla frente a la hija, como alcohólica. Su momento actual, en el presente, E refirió que dormía excesivamente, no se alimentaba bien, y tenía pensamientos negativos hacia ella misma, bajo autoestima, eso sería la primera impresión que tuve yo. Entonces se habla de un tratamiento en mi caso lo psicofarmacológico para poder estar más regulada en sus emociones, y poder resolver el tema legal. Pero era muy resistente a tomar psicofármacos, salvo Clonazepan, del cual abusaba. Se inicia tratamiento con Fluoxetina, que es un medicamento antidepresivo, ya que conoce otros por sus tratamientos y los rechaza. Se niega a tomar Quetiapina, es un antipsicótico y potencia el efecto antidepresivo, con intención de bajar el uso del Clonazepan, pero se niega a tomar esos medicamentos por recuerdos de sus internaciones. A lo largo de estos meses, la veo quincenalmente, va aceptando y cambiamos el plan de tratamiento, actualmente E toma Duloxetina, elegido por ser antidepresivo y regular dolores crónicos, toma Topiramato y menor dosis de Clonazepan. Durante el año 2023 se trabaja para que E salga de su casa, y socialice. Realiza un curso de Administrador de Consorcios, que con dificultades lo termina. Podemos decir que van apareciendo otras situaciones que va contándome de su historia matrimonial. Evoluciona estable. En enero, tengo una entrevista, por el tratamiento, con ella, en la que me refiere que hace dos días, caminando por la calle, se le acerca el ex marido, D, en auto, y que esto la tuvo muy activada, como síntomas de ansiedad, sin dormir, con miedos. Al día siguiente de la consulta, me llama y me dice que está internada en el Sanatorio Güemes, porque ha tenido un ACV, ante lo cual, voy al sanatorio para verla y hablar con los profesionales de la terapia intensiva, ocasión en la cual E me cuenta que al entrar en su casa tiene una caída con pérdida de conocimiento, cuando puede llama a la emergencia y detectan un foco motor facial, que va remitiendo en horas. Al verla yo podía ver la parálisis y le ofrecen un protocolo de anticoagulación, que lo sigue y está realizando el tratamiento. Lo que le ofrecieron es un ensayo clínico que está realizando para evitar nuevos eventos...”.

Preguntada la testigo para que diga si de las conversaciones mantenidas con E en el marco del tratamiento psiquiátrico que viene llevando



adelante,



#38384398#429442369#20241001134504358

# Poder Judicial de la Nación

percibió vínculos problemáticos en su vida, a lo cual respondió que: *“...me remito a lo expuesto en cuanto a lo que dije sobre su matrimonio, el cual transcurre por parte de ella, con ausencia de autonomía, de acceso libre a disponer de algún dinero, y prácticamente muy pocas salidas o proyectos propios. \_\_\_ siempre está presente en el cuidado de sus hijos, y ahora de una nieta, hija de su hijo. Quiero agregar, que recuerdo que una vez el hijo de E\_\_\_\_\_ me vino a ver al consultorio por ataques de pánico que estaba teniendo, creo que en el año 2015, en esa ocasión refirió tener una mala relación con el marido de la madre, lo traté en cuatro o cinco entrevistas, mejoró y no lo volví a ver.”*

A la pregunta de si \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, presentó, para la época en que tuvieron lugar las entrevistas, las características psicológicas que suelen hallarse en aquellas personas que han sido víctimas de violencia de género, la testigo respondió que: *“...sí, en cuanto, a mi lo que me impresionó, con base a mi conocimiento en trauma, aspectos de miedos excesivos, aspectos de cierta discordancia entre los hechos que narraba y la forma en la que los narraba, y algunos aspectos de no tener claro ella de memoria de algunos eventos que deben haber sido significativos o traumáticos. Lo que refiere claramente para salir de su matrimonio, por su hija y miedo económico, y tal vez otros miedos. Ella refirió que no podía irse de su matrimonio porque no contaba con una independencia económica y su hija no la apoyaba en forma completa, era ambivalente, y por eso pone las denuncias, porque habría un miedo de que D\_\_\_\_\_ reaccionara hacia ella. Luego de las perimetrales sé que se mudó a una casa que creo que está a nombre de ella, es un departamento. A ella nunca le habría gustado el departamento que D\_\_\_\_\_ había comprado y que era lujoso, pero no se había sentido cómoda en ese lugar.”*

Asimismo, se le preguntó a la testigo para explique a qué se refiere cuando indica en la historia clínica, obrante a fs. 191/191vta., que: *“...situaciones de estrés y prolongadas...”* habrían desbordado las capacidades cognitivas y emocionales, y generado en \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ síntomas depresivos, somáticos, cognitivos y probablemente disociativos, a lo cual respondió que: *“su cáncer de mama y el tratamiento que realizó en el 2008 es un hecho. Ella queda embarazada de su hija, con mucha incertidumbre atraviesa el embarazo, ya que D\_\_\_\_\_ vivía con la familia anterior, ese sería otro hecho. Aparentemente tenía una relación de bastante dominación hacía ella, de hecho, recuerdo y doy fe, ya que lo presencié, en reuniones que teníamos con ex compañeros del secundario, \_\_\_ debía retirarse muy tempranamente ya que, según lo que ella refirió, D\_\_\_\_\_ tenía celos. De lo que inferí que este tipo de convivencia y falta de autonomía, más lo referido a que la incentiva al consumo de alcohol, es una situación donde se debe haber sentido muy vulnerable y atravesado un ambiente muy hostil, lo cual favorece situación crónica de estrés y este exceso crónico de estrés puede llevar a síntomas somáticos y mentales de tipo emocionales y cognitivos, donde puede haber dificultad en funciones como la toma de decisiones, la memoria de planificación e incluso alteraciones de tipo inmunológico, esto es algo que explico como especialista frente a los hechos referidos de los cuales sólo presencié lo que ya expresé. **No impresiona en relato de E\_\_\_\_\_ que hubiese una actuación de estos síntomas, es decir, a mi entender no fabula ni simula,***

USO OFICIAL



*incluso por mis 30 años de experiencia puedo decir que en su postura corporal se observan signos de trauma.*” (lo destacado es de la presente).

Con relación a las amnesias transitorias mencionadas en la historia clínica, precisó que: *“...ella me lo refiere, pero teniendo en cuenta el consumo combinado de psicofármacos y alcohol, es muy probable que esa pueda ser una de las causas.”*.

También se le preguntó a la testigo si puede determinar si

\_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_  
\_ contaba a la fecha de los hechos investigados (2012 a 2014) en la causa principal, con elementos materiales y psicológicos para afrontar y evadir una eventual situación de violencia de género, a lo cual contestó que: *“...creo que no los contaba. De hecho, la mamá fallece, en mayo de 2014, yo me encontré con ella y sus papás, que estaban con la enfermedad, y ella los estaba sosteniendo, y este cuidado con los padres no estaba acompañado por su marido, si por su hermano y amigas. El proceso de la enfermedad y envejecimiento de los padres, es emocionalmente difícil. Y sumado a que \_\_\_ realizaba una quimioterapia que creo que la madre no estaba al tanto, en situación de un cáncer uno no está en condiciones de grandes afrontamientos. Luego del fallecimiento de la mamá, el papá de \_\_, queda sólo y en silla de ruedas, recuerdo que ella subía fotos de sus padres, en una emocionalidad de duelo y de pérdida de los padres, y de la discapacidad del padre”*.

Asimismo, se le preguntó a la testigo si las circunstancias mencionadas pueden influir de alguna manera en la capacidad de autodeterminación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ para tomar decisiones, al momento de los hechos investigados (2012 a 2014), contestó que: *“...creo que...estar atravesando estos duelos y enfermedades pueden tener un papel en no poder tener una capacidad de autodeterminación ya que se encuentra más sola y vulnerable. Lo que puedo inferir, solo por referencias de lo contado por \_\_ \_\_, es que, en este tipo de vínculo matrimonial, que es un poco antiguo, hay una situación probable de dominación, y las mujeres corresponden, no preguntan, no tienen total conciencia de las actividades económicas de su marido, pero es algo que creo. Lo cual creo que ocurrió en el matrimonio entre E \_\_\_\_\_ y D \_\_\_\_\_.”*.

Finalmente, a la pregunta de si el proceso en el que está investigada \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ impacta como estresor en la nombrada E \_\_\_\_\_, la testigo respondió que: *“...si impacta, es un estresor, un disparador. En un cuerpo y mente que ya viene posesionado en una situación de miedo, es peor, pudiéndose conceptualizar en una retro traumatización...”* (confr. fs. 357/359vta.).

La nombrada PORTELA aportó, a través de la defensa de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, un informe testimonial de la asistencia y diagnóstico realizado en su calidad de médica psiquiatra a E \_\_\_\_\_ (confr. fs. 360/362);

25) prestó declaración testimonial Máximo Alberto PEREIRO, en su calidad de médico psiquiatra que intervino durante la internación psiquiátrica de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ en la Clínica DHARMA, ocasión en la cual expresó que: *“...en el año 2015, era médico de planta de internación de la Clínica DHARMA, y también estaba a cargo de la formación y supervisión de los residentes y de las personas que ellos atendían en el área de internación de la*





# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*Clínica DHARMA. Por eso mi firma se visualiza acompañada de la firma de otros médicos. En el presente caso, conforme lo que surge de la historia clínica que tengo a la vista, tenemos dos situaciones, que los residentes vieran pacientes conmigo o que yo supervisara pacientes de ellos. Teniendo a la vista la hoja de evolución de fs. 18/19 puedo decir que es una entrevista de los dos, el residente RENZULLI y yo, en la cual le explicamos al marido de E\_\_\_\_\_ que la paciente persistía con riesgo cierto o inminente de vida para si mismo y para terceros por lo cual debía seguir internada. No recuerdo la situación en particular, como tampoco si \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ era paciente mía o del residente, sólo puedo precisar lo que surge de la historia clínica. Puedo precisar que el presente caso se dio en la guardia de la Clínica DHARMA o en una situación espontánea, digo esto porque la primera entrevista la hago yo, entiendo que la paciente me había sido asignada a mí, y la ve la licenciada Marcela RODRÍGUEZ como psicóloga. Luego, la sigue atendiendo la doctora \_\_\_\_\_ GÓMEZ que es quien le da el alta. Quiero aclarar que para la fecha en que el marido de E\_\_\_\_\_ se presentó a retirar a la nombrada E\_\_\_\_\_ de la clínica yo me encontraba en una situación personal particular, ya que por motivos familiares debí hacer uso de licencias intermitentes, había días que podía concurrir y días que no, por ese motivo entiendo que no fui quien continué con la atención de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ en la Clínica DHARMA. En lo demás me remito a lo que se consignó en la historia clínica...”* (confr. fs. 365/365vta.);

**26)** testimonial de Marcela \_\_ RODRÍGUEZ, en su calidad de licenciada en psicología que intervino durante la internación psiquiátrica de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ en la Clínica DHARMA, ocasión en la cual manifestó que teniendo a la vista la historia clínica psiquiátrica de internación de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ puede expresar que ha visto a E\_\_\_\_\_ pero no la recuerda, ni siquiera leyendo la historia clínica le surgen recuerdos de su intervención como psicóloga respecto de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, ya que pasaron muchos años y el corto período de la internación de la señora E\_\_\_\_\_, más la cantidad de pacientes que tenía, entre 10 o 12 pacientes al mismo tiempo, le imposibilita recordar alguna situación con E\_\_\_\_\_. Asimismo, reconoció como propia la letra y firma obrante en las hojas identificadas como “Hoja de Evolución” obrantes a fs. 22/23, 26/27, 28/29, 31/33, 35/36, pero que no puede agregar nada al respecto por no recordar nada (confr. fs. 369/369vta.); y

**27)** declaración testimonial de \_\_\_\_\_ IBARRA, ocasión en la cual manifestó que se desempeñó como médica psiquiatra en la Clínica Dharma en el período 2015, y reconoció la orden de internación, expresando no recordar nada de la paciente por el tiempo transcurrido; y que más allá del tiempo transcurrido, la cantidad de pacientes que asistió y asiste, que son aproximadamente 100 por mes, le es imposible recordar a esta paciente o a cualquier paciente que no siga atendándose (confr. fs. 373/373vta.).

5º) Que, con base en la incorporación de los elementos de prueba sugeridos por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en la ocasión recordada por el considerando 2º de la presente, se corrió nueva vista al señor fiscal, ocasión en la cual el señor representante del Ministerio Público Fiscal consideró que los nuevos elementos probatorios no permiten modificar



la opinión emitida en su oportunidad, dictaminando que, de momento, no se encuentran reunidos en autos las condiciones necesarias para considerar el accionar de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ dentro de algunas de las previsiones del art. 34 del CP. y, que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última evaluación realizada sobre E\_\_\_\_\_, resulta pertinente que se vuelva a realizar una nueva evaluación psicológica y psiquiátrica de la nombrada, bajo la modalidad de junta médica, a los fines de determinar si la nombrada puede ser sometida a proceso.

En ese sentido, el señor fiscal interviniente entendió que si bien se encuentran agregados en autos elementos que permiten tener por acreditada la relación conflictiva existente entre \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ y su ex esposo y coimputado en autos, \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, lo cierto es que, con los nuevos elementos de prueba incorporados a esta incidencia, no se ha podido establecer fehacientemente que dicha situación, haya incidido en la capacidad de autodeterminación de E\_\_\_\_\_ al momento de los hechos, o la haya hecho actuar bajo una situación de coacción susceptible de anular su culpabilidad, al menos, con el grado de certeza necesario para adoptar una resolución de sobreseimiento como la que se pretende.

Al respecto, el señor fiscal hizo mención a las conclusiones arribadas por el Licenciado Carlos D. CARINI (psicólogo), y por el médico psiquiatra Esteban TORO MARTÍNEZ, del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema, como también a la declaración testimonial que prestó el nombrado CARINI en el marco de la presente incidencia, indicando que las conclusiones a los cuales arribó el nombrado CARINI pueden verse reflejadas en las conversaciones telefónicas mantenidas por \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_. Al respecto, se precisó el diálogo que la nombrada E\_\_\_\_\_ mantuvo con su hijo \_\_\_\_\_ en el cual hace referencia a su intervención en la presente causa, y en la que se la escucha decir en relación a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ que: *“...él esta sobreseído de todo que es verdad porque él tomó la precaución de quedar afuera de todo, entonces la única perjudicada soy yo ... Él me dice bueno de última se va a quedar con prisión domiciliaria por discapacitada; no quiero quedar con una causa penal ... yo peleo un montón, yo y los tíos, para no quedar ... lo que pasa es que me rompe las pelotas estar siempre metido en causas de él, donde él este super protegido y a mí me manda al frente y yo soy la boluda ...”* a lo cual el hijo le pregunta por qué se metió y E\_\_\_\_\_ contesta: *“porque me dice [en referencia a D\_\_\_\_\_]: no, porque la gente le va a pagar a dos mil pesos por mes por el ... por prestarle el nombre. Yo no tengo que aceptar esas cosas, yo soy una boluda...el error más grande de mi vida ha sido aceptar dos mil pesos a cambio de todo lo que se venía después ... A mí me pagó una sola vez dos mil pesos el gordo estafador ese ... Él seguro que tiene miedo él, que yo diga que a \_\_\_\_\_ me lo presentó \_\_\_\_\_ ...”*. (CD 65 conversación B- 11053-2019-12-04-114158-28 de la línea de E\_\_\_\_\_ N° 11-5492-3938).

Asimismo, el señor fiscal agregó que la mencionada conversación transcurre en los primeros días de diciembre de 2019 (4/12/2019), muy cercana a la fecha de los allanamientos ordenados en el marco de la causa principal (27/11/2019) y casi dos años antes de la restricción perimetral solicitada por E\_\_\_\_\_.



# Poder Judicial de la Nación

Así también, indicó que: “cabe señalar otra conversación en la que se la puede escuchar hablando con una persona respecto de una causa judicial -presumiblemente la presente- en la que ella hace referencia a que va a llamar a un abogado por su cuenta y que ‘... no puede seguir esperando que el hombre éste movilice ...’, haciendo referencia a D\_\_\_\_\_, incluso en otra conversación vuelve a insistir que más allá de que \_\_\_D\_\_\_\_\_ iba a ver un abogado, ella indicó que se iba a juntar con el abogado que ella consiguió (confr. conversaciones de CD 63 B-11051-2019-12-02- 170838-24, B-11051-2019-12-02-195448-12 y B-11051-2019- 12-02-180716-4 de la línea de E\_\_\_\_\_ N° 11-5492-3938)...”.

Precisó el señor fiscal que todas las conversaciones registradas sumadas a las citadas, permiten suponer que, más allá del vínculo conflictivo que tenía con \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ participó en los hechos materia de investigación a cambio de una suma de dinero ofrecida por terceras personas, por lo que, su accionar no habría estado condicionado a una falta de autodeterminación o a un acto de coacción, como lo sostiene la defensa; y que en función de ello, difícilmente pueda sostenerse con la certeza que se requiere para el dictado de un sobreseimiento que la autonomía de E\_\_\_\_\_ haya estado disminuida y subordinada de una forma tal, que no le haya podido permitir actuar de otra manera y menos aún que el accionar que se le imputa, sea producto de actos de coacción (CD 61.2 conversación B-11053-2019-11-30- 210050-28 y CD 60 conversación B-11052-2019-11-29-101704- 20 de la línea de E\_\_\_\_\_ referida).

Continúo precisando el señor fiscal que de las declaraciones testimoniales recibidas en el incidente con posterioridad al anterior traslado, surge que las únicas personas que han descrito la relación que tenía con \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ en términos de alta conflictividad y violencia fueron sus amigas, sin que se haya podido ver reflejada ni acreditada esa conflictividad en las conclusiones de los peritos médicos intervinientes; y lo único que pudieron corroborar los peritos oficiales es que \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ presentaba un episodio de depresión moderado a severo pero que no podían determinar que aquéllo fuera producto de la situación de violencia de género que refirió padecer, resaltando que el perito psicólogo del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Carlos D. CARINI indicó que las circunstancias vividas por \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ y relatadas en los informes, podrían haber influido en su autodeterminación pero no al punto de anularla; y que CARINI en reiteras ocasiones manifestó que a los fines de contestar las preguntas efectuadas por este tribunal y arribar a las conclusiones mencionadas, tomó en consideración la documental aportada por este juzgado, como así también las diversas entrevistas que mantuvo con \_\_\_E\_\_\_\_\_, por lo cual no asiste razón a la defensa de E\_\_\_\_\_ cuando indica que el nombrado no tomó en consideración toda la documental obrante en el expediente.

Asimismo agregó que tampoco se ha podido efectuar una evaluación objetiva del estado psicológico y psiquiátrico de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ al momento de los hechos ni con posterioridad a ellos, ya que la única profesional que la atiende actualmente y que brindó testimonio, resultó ser la psiquiatra Alicia Andrea PORTELA, respecto de quien se ha podido determinar que es amiga de la nombrada, en función de lo manifestado por aquella en su propia

USO OFICIAL



declaración como así también de lo que surge de las escuchas telefónicas registradas (confr. CD 14.2 conversación B11051-2019-10-14-134237-28 de la línea referida de E\_\_\_\_\_ y fs. 357/359vta.).

Así también, el señor fiscal precisó que no se vislumbra de la prueba incorporada en la presente incidencia ni en los autos principales y con la certeza que se requiere en el caso, que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ se haya encontrado inmersa en una situación de sumisión tal que se haya visto limitada o restringida de forma considerable su autodeterminación; y que lo hasta aquí expuesto, no implica desconocer la situación en la que se encontraba inmersa \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, sino que las pruebas hasta aquí incorporadas no permiten lograr arribar al estado de certeza que se requiere para el dictado de un sobreseimiento por haber actuado bajo un estado de necesidad disculpante, como el que aquí se pretende.

También expresó que no puede desconocerse la activa participación que tuvo E\_\_\_\_\_ en los hechos objeto de investigación, ya que no solamente figura como parte de las autoridades de las sociedades TRANS PASI S.A. y TOTEM LOGÍSTICA S.R.L., sino que además era una de las autorizadas a operar en las cuentas bancarias aquellas sociedades y fue quién habría firmado ante las entidades bancarias los formularios de transferencia del dinero girado al exterior, lo que implicó en múltiples oportunidades su traslado hasta los respectivos bancos a efectos de poder autorizar el giro de las divisas involucradas; por lo que, al momento de efectuarse una evaluación sobre la capacidad de autodeterminación como la que aquí se plantea, la fiscalía considera que no deben existir dudas sobre su abolición, situación que no ha podido ser fehacientemente acreditada.

Finalmente, el señor representante del Ministerio Público Fiscal indicó que tampoco resulta menor el hecho de que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ no ha podido ser siquiera escuchada por el tribunal interviniente, por lo que, el señor juez no ha tenido la posibilidad de conocer a E\_\_\_\_\_, y que en función de ello, un pedido de sobreseimiento como el que aquí se pretende y respecto de una persona que ha tenido una intervención central en los hechos materia de investigación, debería estar basado en pruebas que permitan arribar al estado de certeza que se requiere para este tipo de pronunciamiento, situación que, a su criterio, no se verifica en autos; y que teniendo en cuenta la gravedad de la situación aquí planeada como así también la de los hechos materia de investigación, tal vez resulte pertinente realizar dicho análisis en una etapa oral, en la que rigen otros principios como la oralidad e inmediación, que permiten un mejor y más profundo análisis que aquel que pueda hacerse en esta etapa instructoria (confr. fs. 194/199vta.).

6°) Que, por la presentación efectuada a fs. 376/387vta., la defensa de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ añadió a lo expresado mediante el escrito que dio inicio a la formación de la presente incidencia –en lo sustancial–, que a su criterio, las declaraciones testimoniales que se recibieron en el marco de la presente incidencia evidencian una vez más la condición de víctima sistemática de violencia de genero de su asistida y la completa anulación de su ámbito de autodeterminación, inclusive al momento de analizar su supuesta participación en los hechos por



# Poder Judicial de la Nación

los cuales se procesó a su ex marido, \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_; y que por los dichos de los testigos, se podría llegar a una solución “remisoria”.

Indicó, que el principio de culpabilidad obliga a analizar con detenimiento las vulnerabilidades que se entrecruzan en la personalidad de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, por lo cual, a su entender, la evaluación que corresponde realizar en el estado disculpante debe ser efectuada desde la óptica de la persona afectada por el peligro, es decir, de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, quien tomó una decisión orientada a salvaguardar su persona, para lo cual resulta útil considerar los informes psicológicos-psiquiátricos obrantes en el expediente, el informe socioambiental, los expedientes acompañados a esta incidencia y las declaraciones testimoniales brindadas ante este juzgado; y que partiendo de un análisis con perspectiva de género y de una valoración armoniosa e integral de los elementos probatorios reunidos en el expediente, se puede afirmar que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ fue, y continúa siendo, una víctima de violencia de género en una situación de vulnerabilidad tan grande, que abolió completamente su ámbito de autodeterminación, y que cada decisión que tomó a lo largo de su relación con \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, dentro de su frágil estructura, fue en pos de preservar la armonía del hogar, del amparo de sus hijos, de su cuerpo y de su propia vida.

También la defensa oficial de E\_\_\_\_\_ detalló algunas situaciones de vida que tuvo que pasar \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ durante los años de relación con \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, como “...no pudo elegir donde vivir, no pudo decidir qué ropa ponerse o con quién hablar...Recibía dinero cuando tenía relaciones sexuales con el Sr. D\_\_\_\_\_, a pesar de no desearlo. No elegía donde comer...”; y ante esas situaciones, planteó el interrogante de: “...si \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ no podía decidir qué comer, porque ello es elegido por su marido y no existe lugar a la oposición, ¿podía negarse a constituir una sociedad?, ¿podía negarse a firmar cheques?...”; y realizó un correlato de la vida de la nombrada E\_\_\_\_\_ para contextualizar las vivencias transitadas por ella, lo cual evidenciaría que E\_\_\_\_\_ es una víctima especialmente vulnerable, imposibilitada de defenderse o de ser defendida por terceros, y consecuentemente, anulada de su autodeterminación para oponer resistencia.

En ese sentido, la defensa oficial de E\_\_\_\_\_ hizo hincapié en la declaración prestada por Claudia \_\_\_\_\_CONTARINO, en cuanto expresó que: “...no había negativas, ella decía que sí, no tenía muchas opciones. De todas las veces que estuvimos juntos, él decidía donde y qué se comía, decidía todo...”, surgiendo claramente el rol de pasividad y obediencia de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ con relación a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ frente a las decisiones del varón de la familia, de las cuales E\_\_\_\_\_ no participa en forma activa.

Expresó que, a partir del testimonio de la especialista en materia de género, la licenciada Vanesa MAERO SUPARO, se pudo tomar conocimiento de distintos conceptos y aspectos técnicos de la mirada con perspectiva de género, como por ejemplo “ruta crítica”, el cual, a su entender, es de vital interés para este caso, ya que a través del mismo: “...se reconocen distintos factores que intervienen obstaculizando la posibilidad de efectivizar la salida de las mujeres del vínculo violento. ‘...las mujeres transitan por múltiples rutas e itinerarios antes de encontrar una solución definitiva, si es que la encuentran. Por otra parte, el inicio de la ruta

USO OFICIAL



*crítica implica, en muchas ocasiones, riesgos para las mujeres, incluyendo el aumento de la violencia o el riesgo de sus bienes patrimoniales. En ese sentido, tras un primer paso, muchas veces sigue un retroceso o la búsqueda de otras vías. Desde fuera, estos procesos pueden parecer contradictorios o hasta irracionales, pero los testimonios de las mujeres entrevistadas en todos los países sugieren más bien la existencia de elaborados razonamientos, evaluaciones de situación y de balances, que guían sus decisiones y acciones, y que van construyendo la búsqueda de alternativas hacia una vida libre de violencia'. En esta línea, durante la evaluación de la Sra. E\_\_\_\_\_ quedaron en evidencia las distintas vicisitudes que atravesó junto a su ex marido, dando cuenta del vínculo de sometimiento y violencia al que estuvo expuesta durante largos años. La aparición de sintomatología y afecciones psíquicas junto a las enfermedades clínicas con el consiguiente agravamiento en su estado de salud general en un contexto de violencia sostenida y prolongada en el tiempo, sin haber tenido antecedentes previos a su matrimonio; permite inferir con un alto grado de certeza el nexo causal directo entre tal sometimiento y el cuadro que presenta. Donde además, las características vinculares dan cuenta de roles asimétricos y un posicionamiento de sometimiento hacia la figura de su ex marido, desde el inicio de la misma de la relación...”.*

Seguidamente la defensa de oficial de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ expresó que las apreciaciones efectuadas por el licenciado Carlos D. CARINI en ocasión de prestar declaración testimonial, son consecuencia del limitado conocimiento y acceso que ha tenido a estas actuaciones y a las circunstancias debidamente acreditadas, cuyo análisis integral desvirtúan completamente el tenor de sus afirmaciones.

Así también reiteró su pedido de sobreseimiento de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, bajo el entendimiento de que las nuevas pruebas incorporadas al proceso acreditan que cualquier obrar que pretenda atribuirse a E\_\_\_\_\_, debe ser entendido bajo un estado de necesidad disculpante.

Asimismo, a fs. 405/420, la defensa realizó una nueva presentación por la cual consideró, en lo sustancial, que el Ministerio Público Fiscal realizó una valoración fragmentada y bajo viejos estereotipos de género de los elementos probatorios obrantes en el expediente y en esta incidencia; como consecuencia de ello, a su entender, nos encontramos ante la ausencia de un enfoque integrador y de amplitud probatoria en cuestiones de género, lo que agravia a su asistida en tanto se pretende la continuidad del proceso penal a una mujer, víctima sistemática de violencia de género (sexual, física, psicológica, económica, ambiental, entre otras), de sometimiento y desigualdad estructural por parte de su ex cónyuge, cuya causa penal que se le sigue no es más que una arista de aquel padecimiento; contraviniendo los derechos y garantías que protegen a este colectivo.

Expresó que la inobservancia de investigar de manera eficiente y con perspectiva de género podría generar una situación de gravedad institucional que es necesario poner de manifiesto, pues requiere de tutela judicial inmediata, atento lo preceptuado por los estándares internacionales y las leyes de orden interno, que no sólo actúan como guía garante de los derechos de la mujer, sino que imponen su cumplimiento a fin de que el Estado argentino no



# Poder Judicial de la Nación

resulte pasible de responsabilidad internacional; y que es un deber de la defensa pública promover una asistencia legal con perspectiva de género.

También expresó que la valoración de la prueba y el juzgamiento con perspectiva de género implican desterrar la ficticia “*neutralidad*” de las normas, lo que redundará en una apreciación pormenorizada de las circunstancias en las que obró \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, y que la jurisprudencia internacional indica que los procesos judiciales deben analizar el contexto general en el que tienen lugar los hechos, asumirse con seriedad, llevarse adelante de forma oportuna, exhaustiva, efectiva y libre de estereotipos de género, y traen principios específicos sobre cómo recolectar y valorar la prueba en estos casos.

Así también sostuvo que las conclusiones expuestas por el señor fiscal son fruto de una incorrecta, fragmentada y sesgada apreciación de los elementos probatorios arrimados a la investigación, y que los señalamientos que fundamentan esta presentación se encuentran dirigidos a evidenciar la aplicación de un razonamiento sesgado, estereotipado negativamente y carente de perspectiva de género por parte del fiscal, que contraviene la normativa constitucional y convencional de protección al colectivo al que pertenece nuestra pupila; y que negar a su asistida su estatus de víctima -tal como sugiere el fiscal en su dictamen-, no solo contraviene el deber de actuar con debida diligencia reforzada en la investigación, persecución, sanción y reparación de la violencia de género, sino que, en paralelo, pone en evidencia la superficialidad y el sesgo de género que guió su actuación.

Para terminar, se indicó que de los elementos probatorios reunidos en esta incidencia, se advierte claramente la imposibilidad de efectuar un reproche penal hacia \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, no pudiéndose obviar que contextos de violencia como el del presente caso –de absoluta gravedad y prolongados en el tiempo- vulneran directamente el ámbito de determinación o libertad de disposición de quien resulta víctima de esa agresión.

7°) Que, es útil recordar que en los autos principales a los cuales pertenece esta incidencia, se convocó, el 10 de noviembre de 2021, a prestar declaración indagatoria a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, en orden al hecho consistente en la puesta en circulación en el mercado, de la suma de pesos argentinos equivalente a u\$s 64.905.237,62 (sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil doscientos treinta y siete dólares estadounidenses con sesenta y dos centavos) dinero que habría sido obtenido de forma presuntamente ilegal, entre otros modos, a través de la financiera que manejaba \_\_\_ \_\_ ASENSIO, e ingresada a las cuentas de las sociedades TRANS PASI S.A. (cuenta corriente en pesos N° 422000002716 del Banco Santander Río S.A) y de TOTEM LOGÍSTICA S.R.L. (cuenta corriente en pesos N° 4229-1/035-5 del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.) a través del depósito de cheques, para posteriormente, previa adquisición de divisas extranjeras (dólares estadounidenses - en el Mercado Único y Libre de Cambios, a través de la simulación de operaciones de comercio exterior identificadas como “fletes de importación ganados por buques” - código N° 610 del Banco Central de la República Argentina - eludiendo las restricciones cambiarias vigentes al momento del hecho), transferirlas

USO OFICIAL



al exterior del país, con el objetivo de que el dinero mencionado, de presunto origen ilícito, adquiriese la apariencia de origen lícito.

En tal sentido, es útil destacar que las sociedades utilizadas, TRANS PASI S.A. (C.U.I.T. N° 30-71243490-9) y TOTEM LOGÍSTICA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71410556-2), no tendrían actividad económica real y habrían sido creadas al sólo efecto de instrumentar el depósito del dinero en las cuentas bancarias de aquellas sociedades; la adquisición de divisas extranjeras y su posterior giro al exterior.

Concretamente, se presentaron a través de TRANS PASI S.A., novecientos cincuenta y tres (953) “Formularios Único Venta de Cambio” ante el Banco Santander Río S.A.; y a través de TOTEM LOGÍSTICA S.R.L., cincuenta y tres (53) boletos de adquisición de divisas ante el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.

La maniobra mencionada, habría sido llevada a cabo en forma habitual y organizada desde el mes de julio de 2012 hasta el mes de julio de 2014, interviniendo en aquélla, entre otras personas, \_\_\_ ASENSIO, \_\_\_ SIED, \_\_\_ D\_\_\_\_\_, \_\_\_ DI LAURA, \_\_\_ ROJAS y \_\_\_ E\_\_\_\_\_.

8°) Que, el 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 -quien primigeniamente intervino en la investigación- suspendió la tramitación del proceso respecto de \_\_\_ E\_\_\_\_\_ (D.N.I. N° \_\_\_\_\_), en función de lo dispuesto por el artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, y requerir al Cuerpo Médico Forense que, transcurrido el plazo de 90 días, evalúe nuevamente a la nombrada E\_\_\_\_\_ para informar su evolución y la posibilidad que la nombrada pueda ser sometida a proceso penal.

En ese sentido, con base a los nuevos informes médicos del Cuerpo Médico Forense, por los cuales se concluyó que \_\_\_ E\_\_\_\_\_, al momento de la evaluación, no presenta adecuada capacidad para ser sometida al proceso en curso ni para ejercer su derecho a defensa; el juzgado dispuso estar a la suspensión mencionada por el primer párrafo (confr. fs. 56/61vta., 64/68, 134/136 del presente incidente).

9°) Que, resta agregar que el 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 decretó el procesamiento de \_\_\_ ASENSIO, \_\_\_ SIED, \_\_\_ D\_\_\_\_\_, \_\_\_ DI LAURA, y \_\_\_ ROJAS por considerarlos “*prima facie*” coautores penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito, en concreto y cuanto menos, por la suma de pesos argentinos equivalente a sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil doscientos treinta y siete dólares estadounidenses con sesenta y dos centavos (u\$s 64.905.237,62), previsto por el artículo 303 inciso 1°, del Código Penal; agravado por haberse cometido con habitualidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 303 inciso 2°, apartado a) en función del artículo 304 del Código Penal; y disponer el embargo sobre los bienes de los nombrados por la suma de pesos equivalente a trescientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 300.000.000), estimados al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina, suma que se actualizará semestralmente a los





# Poder Judicial de la Nación

finde de la concreta anotación de las medidas cautelares sobre sus bienes (confr. fs. 5066/5284 de la causa principal). El pronunciamiento mencionado fue confirmado por el Tribunal de Alzada, el 9 de febrero de 2024.

10º) Que, entrando a analizar la petición bajo análisis, cabe recordar que por el artículo 339, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación se establece que la excepción de falta de acción se podrá interponer porque: “...no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal...”.

Si bien, como regla general, no puede cuestionarse la existencia del delito objeto de la investigación por vía de la excepción que se prevé por el artículo 339, inciso 2º, del C.P.P.N., pues aquel tema se vincula con la cuestión de fondo que se examina en el proceso principal y, en consecuencia, es parte del objeto de aquél, esta regla general reconoce una excepción cuando de los elementos surge que el impulso de la acción penal adolece de algún defecto por el cual la pretensión punitiva del estado no puede continuar.

11º) Que, se debe tener especial consideración en que la cuestión introducida por la defensa oficial de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, se vincula con una de las temáticas más preocupantes en el universo de los Derechos Humanos, cual es la violencia de género, deviniendo en una cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes.

En efecto, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 se pronunció, a través de la Declaración de Viena, en favor del reconocimiento de los derechos específicos de las mujeres y elevó a la categoría de derecho humano el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y declaró por primera vez, que los derechos de la mujer y de la niña, forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la imputación recordada por el considerando 7º de la presente posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia de género, debe incorporarse la “*perspectiva de género*” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para el caso bajo análisis, a efectos de que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a tantas mujeres en el ámbito de la República Argentina, exigiendo para ello un análisis armonioso e integral, tanto de la normativa nacional e internacional, como de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe recordar que en el apartado “c” del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1993, se insta a los Estados a: “...proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”. Esta norma de la “*debida diligencia*”, obliga a los Estados a aplicar las normas existentes de derechos humanos para garantizar que se haga frente en todos los niveles, desde el doméstico al transnacional, a las causas profundas y a las consecuencias de la violencia sexista (el resaltado pertenece al presente).

USO OFICIAL



En efecto, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos viene construyendo estándares dirigidos a definir los márgenes del deber de “*debida diligencia*” en los casos que involucran violencia de género: es un deber “*reforzado*” y con “*alcances adicionales*”, y que, ante un hecho de violencia contra una mujer, la investigación debe ser profunda y efectiva (confr. DE LA FUENTE, Javier Esteban, CARDINALI, Genoveva Inés CARDINALI “*GÉNERO Y DERECHO PENAL*”. Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2022, págs. 90-91).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “*el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. (...)*”; y que: “*...la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género...*” (“Caso González y otras [‘Campo Algodonero’] Vs. México”, Párr. 293, “Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala”, Párr. 186, y “Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala”, Párr. 146, entre otros, de la Corte IDH).

También ha establecido que: “*... En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección...*” (confr. “Caso Inés Fernández Ortega y otros c. México”, Párr. 193, el resaltado pertenece al presente).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género (Fallos: 342:1827, causa “R.,C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, CSJ 733/2018/CS1, resuelta el 29 de octubre de 2019; con cita de CIDH, casos “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; “Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

12°) Que, consecuentemente con lo expuesto, cabe destacar que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada en 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, firmada y ratificada por nuestro país en 1980 y 1985, respectivamente, resalta que a pesar de los esfuerzos de los instrumentos



# Poder Judicial de la Nación

internacionales por garantizar al hombre y a la mujer igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales y políticos, se ha comprobado que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Asimismo, pone en evidencia que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

La Convención define la expresión **“discriminación contra la mujer”** como: *“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera...”* (artículo 1).

En ese sentido, se establece que los Estados partes se comprometen a: *“...Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio...”* (art. 2, inc. a); establecer: *“...la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...”* (art. 2, inc. c); reconocer *“...a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley...”* (art. 15), y adoptar: *“...todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares...”* (art. 16).

13°) Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), firmada el 9 de junio de 1994 e incorporada a nuestro bloque constitucional mediante la sanción de la ley N° 24.632 (B.O. 09/04/1996), establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género.

En efecto, por su artículo 9 se dispone que: *“...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad...”*.

Afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, y reconoce que la violencia



contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En esa inteligencia establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En su artículo 1, se define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En ese sentido, en su artículo 2 menciona que la violencia contra la mujer incluye la **violencia física, sexual y psicológica** que:

*“a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; así como, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga, en su artículo “7.b”, a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (confr. “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aplicando el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “*derecho a la integridad personal*”, e incorporó la perspectiva de género, introduciendo destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos, y en tal sentido, las decisiones adoptadas se destacan por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos (“Caso Inés Fernández Ortega y otros c. México”, Párr. 77, 91, 118,130, 131).

14°) Que, en nuestro orden interno, se dictó la ley N° 26.485 (B.O. 14/04/2009) y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010 (B.O. 20/07/2010) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la cual recepta y garantiza en nuestro territorio todos los derechos



# Poder Judicial de la Nación

reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW; confr. considerando 12° de la presente); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará; confr. considerando 13° de la presente); entre otros y en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones, a la seguridad personal, a la integridad física, psicológica, sexual, garantizando también, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, **evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización** (artículo 3).

En efecto, es a la luz de aquellos instrumentos que forman parte de lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos que el legislador define en el derecho local (ley N° 26.485) la violencia contra las mujeres como “...*toda conducta, acción u omisión, basada en cuestiones de género que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes*” (art. 4).

Asimismo, la normativa establece y define los distintos tipos de violencia contra la mujer, dividiéndola, en lo que aquí interesa, en física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial, a las cuales describe como:

**1.- Física:** *La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.*

**2.- Psicológica:** *La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*

**3.- Sexual:** *Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*

**4.- Económica y patrimonial:** *La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:*

a) *La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*



b) *La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*

c) *La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;*

d) *La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

**5.- Simbólica:** *La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...* (art. 5, el resaltado pertenece a la presente).

En cuanto a las modalidades en que se manifiestan los tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el artículo 6° especifica a la violencia doméstica y la define como: *“...Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...”*.

En idéntica dirección, deja claro, en su artículo 16, que: *“Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ... b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género...”*.

Por otra parte, por su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, se define la relación desigual de poder como la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la



# Poder Judicial de la Nación

idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales (art. 4).

15°) Que, con base a lo hasta aquí establecido, se observa que normativamente se ha introducido una perspectiva que pretende prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual depende de la elaboración de programas y políticas públicas destinadas a tales fines, como así también del rol que responsablemente asuman los organismos del Estado, entre ellos, el Poder Judicial.

En efecto, del sistema normativo internacional y nacional recordado por los considerandos 12°, 13°, y 14° de la presente, puede concluirse que las mujeres víctimas de violencia gozan, en el proceso judicial, de un estándar de protección superior, tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, lo que determina la necesidad de una protección específica.

Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, mediante la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (3 de agosto de 2015), ha observado que: “... *El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos...*”.

En sentido concordante, el Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI) ha recalcado la importancia de erradicar los estereotipos de género en los razonamientos, actitudes y actuaciones de los funcionarios públicos, especialmente los del sector justicia, pues estos tienen graves implicaciones para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres y las niñas, y que: “...*juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de género y de la obligación de erradicarlos. La Corte Interamericana ha encontrado que ‘es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas’*” (Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], OEA, 15ª reunión, Washington DC, 3, 4 y 5/12/2018).

16°) Que, el juzgar con perspectiva de género, es una obligación ética y jurídica del juzgador que responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, remediando en los casos concretos, situaciones de asimetría de poder.



Los procesos judiciales no pueden ser ajenos a tales situaciones y deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar los hechos, con una mirada aguda sobre las circunstancias que lo circunscribieron y al detectar situaciones que importen algún tipo de violencia contra las mujeres tomar una intervención activa buscando erradicar la misma, y encuadrarlos formalmente como tal, como parte de las estrategias para contribuir a la eliminación de las violencias en contra de las mujeres. pues claramente la violencia de género no es un problema bilateral, sino de la organización de la estructura, que lo permite, lo naturaliza, lo facilita, lo fomenta y lo perpetua (confr. Expte N° 27311/2015, “MISTRETTA, JORGE EDMUNDO s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 1° PARRAFO”, Tribunal Oral Federal de Tucumán, resolución del 29/09/2023).

17°) Que, en efecto, habiéndose incorporado la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para el caso bajo análisis, los elementos de prueba recordados por el considerando 4° de la presente, deben analizarse bajo la directriz de la normativa internacional y nacional mencionada por los considerandos que anteceden, lo cual resulta relevante para evitar un falso enfoque de una situación que puede llegar a debilitar los dichos de la mujer.

En ese sentido, la Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas de Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará ha encontrado que: “...en ocasiones, los tribunales en la región han sostenido que la falta de denuncias previas por parte de las mujeres muestra falta de gravedad en dichos casos, así como no haber pedido ningún tipo de ayuda a familiares o personas cercanas. El CEVI reconoce que estos ejemplos ilustran uno de los principales problemas en la materia: **la valoración de la prueba de la agresión**. El CEVI sostiene que los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado sobre la valoración de pruebas son herramientas útiles para valorar las pruebas con perspectiva de género. Concretamente, adoptar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de delitos motivados en el género de la víctima implica, entre otras cosas:

1) Iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva cuando las autoridades tomen conocimiento de actos que constituyan violencia contra la mujer.

2) Entender que no resulta exigible que las víctimas manifiesten todos los presuntos maltratos sufridos. Asimismo, que las agresiones sexuales constituyen un episodio traumático para las víctimas, y que, por esto mismo, puede haber imprecisiones al recordarlas. En este sentido, la presencia de algunas imprecisiones no significa que las denuncias sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad.

3) Entender que la declaración de la víctima es crucial, y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada. Específicamente, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados. Sin embargo, se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones.





# Poder Judicial de la Nación

4) Entender que la ausencia de señales físicas no implica que no se ha producido la violencia...” (Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], OEA, 15ª reunión, Washington DC, 3, 4 y 5/12/2018, el resaltado pertenece a su original).

18°) Que, con base a lo expresado, en el caso “*sub exámine*”, del análisis de la prueba detallada por el considerando 4° de la presente, surge que:

a) los imputados \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ mantuvieron una relación de pareja desde aproximadamente el año 1994 hasta –por lo menos– principios del año 2021, habiendo contraído matrimonio en el año 2010 y, fruto de aquella relación nació \_\_\_\_\_;

b) \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ presenta los siguientes antecedentes médico-psicológico:

b.1) **año 1995** habría comenzado un tratamiento psicológico por la “*situación de maltrato padecida*”;

b.2) **año 2000** habría sufrido un golpe en la cabeza en el marco de violencia de género;

b.3) **año 2008** es diagnosticada con cáncer de mama, con intervención quirúrgica y tratamiento de radioterapia y quimioterapia;

b.4) **año 2014** cursa un episodio depresivo y es derivada por su psicólogo tratante a un tratamiento psiquiátrico en el cual se le indica un plan farmacológico;

b.5) **año 2014** fallecimiento de su madre, Nélica Teresa CÓRTEZ, a quien \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ intentó reanimar mediante reanimación cardiopulmonar (RCP), sin éxito;

b.6) **año 2014** habría sufrido traumatismo de cráneo o encéfalocraneano (TEC) con motivo de un accidente automovilístico y fractura de fémur que requirió intervención quirúrgica, no siendo acompañada por su esposo durante su internación;

b.7) **año 2015** ingresó en el Servicio de Salud Mental de la Clínica DHARMA, en la cual permaneció internada desde el 11 de septiembre de 2015, hasta el 21 de septiembre de 2015;

b.7) **año 2016** traumatismo de cráneo o encéfalocraneano (TEC) en virtud de un accidente automovilístico (confr. informe de la licenciada en psicología Jessica MUNIELLO de fs. 6/10vta., punto “1.9” del considerando 4° de la presente; y “Antecedentes Personales y del caso” obrantes en el informe médico de fs. 139/141);

c) el grupo familiar de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ estaba conformado por: \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_; el hijo de E \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ PÉREZ E \_\_\_\_\_, cuyo progenitor no asumió sus responsabilidades parentales y con quien D \_\_\_\_\_ mantuvo una relación conflictiva la cual habría incluido violencia física; y por \_\_\_\_\_, quien habría padecido trastornos de la conducta alimentaria (confr. punto “1” del considerando 4° de la presente, y la declaración testimonial de Myriam Marcela PINTO de fs. 348/350);

USO OFICIAL



d) \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ ingresó, el 11 de septiembre de 2015, en el Servicio de Salud Mental de la Clínica DHARMA **tras realizar una sobre ingesta de medicación con alcohol, en contexto de una discusión con su marido**, presentando un riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros;

e) \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, al momento de ingresar voluntariamente a la Clínica DHARMA, presentó los síntomas crónicos de una persona víctima de violencia de género, a saber: **ideación autolítica, alcoholismo, episodios autolesivos, problemas de sueño, problemas en la alimentación, abuso de medicación psiquiátrica, y estrés** (el resaltado pertenece al presente);

f) \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ fue descrito como una persona que: **f.1)** mide 1.90 de altura; grandote; **f.2)** que amedrenta no solamente de manera verbal sino también física; **f.3)** de actitud amenazante; **f.4)** que adheriría a patrones rígidos de género; **f.5)** que presentaría conductas vinculadas con el abuso de poder; **f.6)** que presentaría rasgos de control; **f.7)** presentaría escaso control de la impulsividad; y **f.8)** tendería a resolver los conflictos de modo agresivo (confr. puntos “c”, “f” y “s” del considerando 4° de la presente);

g) \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ sufrió **agresión física** en un contexto de violencia de género. En ese sentido, E \_\_\_\_\_ denunció que cuando \_\_\_\_\_ (hija de ambos) tenía dos años, \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ la interceptó en la vía pública, ocasión en la cual DEMOLLÍ la “*tomó del cabello, la arrastró, empujó, y le dio golpes de puño*”, empujando a la hija de ambos que se encontraba con E \_\_\_\_\_; y que en una ocasión, tiempo atrás, D \_\_\_\_\_ la habría agarrado del cuello (confr. puntos “c” y “f” del considerando 4° de la presente; y “Antecedentes Personales y del caso” obrantes en el informe médico de fs. 139/141);

h) la relación de pareja de los imputados E \_\_\_\_\_ y D \_\_\_\_\_ se habría caracterizado por:

**h.1)** una **subordinación** de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, y de **desequilibrio** de poder;

**h.2)** una **dinámica cíclica y crónica de violencia**; y

**h.3)** una **estructuración desigual de poder en la conformación familiar, dado que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ fue posicionada como objeto de D \_\_\_\_\_, quedando a disposición de éste**, y que de lo relatado por E \_\_\_\_\_ se puede inferir que la historia familiar se encuentra signada por los siguientes tipos de violencias:

**h3.1) Psicológica – emocional:** mediante maltrato verbal (gritos, insultos, insultos sexistas), trato agresivo, de inferioridad, despectivo, y gestos amenazantes, conductas de restricción (control de las amistades, limitaciones de las salidas de la casa con fines de esparcimiento, y privación de la libertad), control exagerado de cualquier actividad de la mujer, exigencias de obediencia, amenazas de muerte y daño, dichos amenazantes, ridiculización, humillaciones, celos intensos, manipulación afectiva, destrato, reproches, indiferencia, cambios bruscos y desconcertantes de ánimo. El agresor se irrita con facilidad por cosas mínimas, manteniendo a la víctima en un estado constante. Acoso callejero. Desalentar la autonomía subjetiva de la persona;



# Poder Judicial de la Nación

**h3.2) Ambiental:** a través de la rotura de objetos materiales, la cual todas impactan en la subjetividad y emocionalidad;

**h3.3) Física:** mediante golpes, empujones, estrangulamiento, tirones de cabello, y zamarreos;

**h3.4) Económica:** a través de la perturbación y controles en el uso de bienes comunes, retención de tarjetas de control de los estados bancarios, retaceo, manejo y control exclusivo de las finanzas, recompensas y castigos monetarios, solicitar justificación de los gastos, acotar un presupuesto límite, negativa o reticencia a cumplir con las obligaciones alimentarias;

**h3.5) Simbólica:** a través de la difusión de patrones estereotipados de género, acechando constantemente a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, ubicándola como objeto por su condición y género que ubican a la mujer y su rol como objeto, que a su vez construye roles de subordinación de la mujer, como si la misma fuera propiedad del denunciado;

**h3.6) Vinculada o transversal:** mediante la violencia ejercida a terceros para violentar a la denunciante; y

**h.3.7)** relaciones sexuales forzadas durante el matrimonio (confr. puntos “c” y “f” del considerando 4° de la presente).

i) por las condiciones precisadas anteriormente, las integrantes del equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica y de Género, del Centro de Justicia de la Mujer, María Cecilia DALLA CIA, Licenciada en Trabajo Social, Carolina MESORACA y Nadia HALADJIAN, ambas Licenciadas en Psicología, **valoraron de riesgo alto la realidad de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ en la situación de violencia que atraviesa respecto de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_** (confr. punto “f.7” del considerando 4° de la presente; copias digitales que obran incorporadas digitalmente al legajo N° 575/2018/32 [14/07/2022]);

j) del estado psico-emocional de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ se evidenciaron **indicadores de angustia, agotamiento e indefensión ante el continuo de agresiones por parte de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_** (confr. punto “f.7” del considerando 4° de la presente; copias digitales que obran incorporadas digitalmente al legajo N° 575/2018/32 [14/07/2022]);

k) la licenciada en Trabajo Social, \_\_\_ M. BACIN y la licenciada en Psicología, Glenda Jessica MUNIELLO, integrantes del Cuerpo de Peritos del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, coincidieron en que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ **es víctima de violencia de género por parte de su ex pareja \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_.**

En sentido, la licenciada MUNIELLO concluyó que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, desde la mirada psicológica, **no contó con la plena capacidad de autodeterminación para poder operar en su entorno, especialmente en relación a los hechos investigados en autos** (confr. informe de fs. 6/10 del legajo N° 575/2018/32);

l) la justicia civil ordenó, el 8 de septiembre de 2021, a favor de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ medidas tendientes a resguardar su persona, para lo cual se entregó a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ un dispositivo alerta mujeres agredidas (D.A.M.A.) –botón de pánico–; y ordenó a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ abstenerse de acercarse en un radio no menor de

USO OFICIAL



200 metros



#38384398#429442369#20241001134504358

de la persona de E\_\_\_\_\_, y que la prohibición de acercamiento importaba suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico. Las medidas de restricción mencionadas anteriormente fueron prorrogadas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 (confr. punto “f.2” del considerando 4° de la presente);

m) los días 2 de abril y 8 de mayo de 2022, la Dirección General Violencia de Género de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad recibió alertas S.O.S. del dispositivo asignado a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, con motivo de encontrarse \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ en el lugar; y de un episodio “agresivo” que habría tenido como interviniente a D\_\_\_\_\_ y a la hija de este, \_\_\_\_\_ (confr. puntos “f.2” y “f.10” del considerando 4° de la presente);

n) el 8 de mayo de 2022, \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ denunció en la Comisaría Vecinal 4D a \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ y a la hija de éste, \_\_\_\_\_, motivo por el cual se le dio intervención a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N°40, causa N° 237835/2022, caratulada “Resistencia desobediencia a la autoridad” (confr. punto “c.4” del considerando 4° de la presente);

ñ) \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_: k.1) envió correos electrónicos con **tono amenazante**, a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, desde su correo electrónico \_\_\_\_\_, los días 4 y 5 de septiembre de 2021; k.2) envió mensajes telefónicos a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ los días 08.10.2021 a las 02:17 horas; 10.10.2021 a las 16:43 horas; 31.10.2021 a las 15:55 horas;

31.10.2021 a las 21:48 horas; 24.12.2021 a las 02:20 horas; 25.12.2021 a las 00:45 horas; encontrándose una prohibición de acercamiento y contacto ordenada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88; y k.3) el día 17 de febrero de 2022, a las 21.30 horas, \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ se apersonó en la puerta del domicilio sito en la calle General Hornos N° 548, piso 6to, departamento D, de esta ciudad, lugar de residencia de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, encontrándose sobre él una medida de prohibición de acercamiento dispuesta hacia E\_\_\_\_\_, incurriendo el mismo en el delito de desobediencia a la manda judicial impuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88 (confr. punto “h” del considerando 4° de la presente);

o) el 3 de febrero de 2023, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1 resolvió hacer lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba respecto de \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, por el término de 12 meses, ello con relación a los hechos recordados por el punto “h.9” del considerando 4° de la presente, entre ellos, los vinculados con los correos electrónicos que con **tono amenazante** envió a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_, lo cual fue encuadrado como delito de amenaza simple (art. 149bis, primer párrafo, del Código Penal; confr. 118/120);

p) el Departamento de Salud Mental del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que **no puede afirmarse o refutarse que los antecedentes de ser víctima de violencia de género** acreditados por la Oficina de Violencia de Género de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Equipo Interdisciplinador del Centro de Justicia de la Mujer, hubieran tenido algún grado de influencia en la capacidad de



# Poder Judicial de la Nación

autodeterminación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ para tomar decisiones al momento de los hechos investigados (confr. fs. 45/50vta.);

q) la licenciada en psicología y jefa del Departamento de Psicología del Cuerpo de Peritos, y la médica, integrantes del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, Vanesa MAERO SUPARO y \_\_\_\_\_ PRIETO, concluyeron que el hecho que se le imputa a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ surge en el **contexto de una situación de violencia de género sobre una personalidad fragilizada**; y que del pormenorizado relato que brindó E \_\_\_\_\_ del derrotero de su vida, **resultaron centrales la escasa autodeterminación y la subordinación a decisiones y dinámicas definidas por terceros**;

r) Vanesa MAERO SUPARO, jefa del Departamento de Psicología del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, capacitadora en temas de violencia de género y perspectiva de género en distintos organismos, y directora del Curso de Psicología Forense con Perspectiva de Género en ACFRA, testificó en la sede de este tribunal que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ presenta **la sintomatología que se encuentran en las personas que han padecido violencia de manera sostenida en el tiempo**, un cuadro clínico de deterioro cognitivo, afectivo y conductual, con fallas mnésicas que pueden ser atribuibles a hechos altamente traumáticos, y que de las vivencias descriptas por \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ mientras mantuvo el vínculo de pareja con \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, pueden ser conceptualizadas como hechos de violencia física, violencia sexual, violencia económica, violencia ambiental, y violencia psicológica;

s) Cecilia DIVITA, licenciada en psicología, precisó que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ presenta un cuadro diagnóstico compatible con Estrés Postraumático como secuela de situaciones tensas de estrés prolongadas, marcado por conductas evitativas, aplanamiento afectivo, falta de reacción, problemas para dormir, sudoración en manos, palpitations, pensamientos irracionales, miedo a morir, anhedonia, labilidad afectiva, miedo recurrente a cruzarse con \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ a pesar de que el mismo tiene restricción perimetral;

t) las amigas de más de veinte años de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ expresaron en la sede de este tribunal, al declarar bajo juramento de decir la verdad, que la situación de E \_\_\_\_\_ en el vínculo familiar era de **tristeza y de sumisión, siendo hostil el ambiente de la casa**; y coincidieron al precisar que \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ **ejerció violencia psicológica y económica; y que él decidía todo** (incluso, hasta lo que comía E \_\_\_\_\_ cuando salían a comer);

u) Carlos Daniel CARINI, perito psicólogo del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, declaró en la sede de este tribunal que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ pudo haber vivenciado situaciones de violencia de género, pero no se constató que haya sido una persona cuya voluntad hubiera estado abolida por la misma, y que todas las experiencias displacenteras que haya podido acontecer en E \_\_\_\_\_ pudo condicionar la emergencia de una alteración anímica a polo depresivo, pero no se constata que haya padecido un estado enajenante, un estado transitorio de pérdida de realidad, y/o que haya tenido una enfermedad mental que haya condicionado su conducta y que la haya puesto en una situación de riesgo mayor, **todos esos**

USO OFICIAL



**elementos avalan que su conducta pudo haber estado afectada condicionada por el estado anímico sin que el mismo haya abolido autonomía y autodeterminación;**

v) Esteban Arnaldo TORO MARTÍNEZ, perito psiquiatra del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, testificó en la sede de este tribunal que al efectuar la pericia psiquiátrica de \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ lo que se vio fue la presencia de un episodio de depresión moderado a severo y la referencia por parte de E\_\_\_\_\_ que habría presentado elación de suicidio en las últimas sem\_s, lo cual fue expresado en la evaluación y lo que se pudo diagnosticar; y que ese síndrome no es en sí mismo una expresión indicativa de una causa particular, como por ejemplo la violencia de género; y

w) \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ presentó de manera sostenida en el tiempo un aspecto psíquico con un precario equilibrio emocional, estrés postraumático como secuela de situaciones tensas de estrés prolongadas, anhedonia, lábil emocionalmente, ideación autolítica, pensamientos irracionales, mecanismos de defensa de inadecuado rendimiento ante los factores estresores del entorno; y una modalidad afectiva lábil con tendencia al polo displacentero.

19º) Que, a la luz de la normativa de protección de los derechos de las mujeres recordada por los considerandos anteriores, y con base a las circunstancias mencionadas por el considerando 18º de la presente, no se encuentra controvertido que \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ presenta la **sintomatología que se encuentran en las personas que han padecido violencia de manera sostenida en el tiempo** (trastorno de estrés postraumático, síntomas positivos de estrés y diversas reacciones por estrés agudo; problemas de sueño; comportamiento suicida; trastornos adaptativos con síntomas de depresión, entre otros); que aquellos síntomas los evidenció

\_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ el día que ingresó en el Servicio de Salud Mental de la Clínica DHARMA; que se encontró en una relación asimétrica y violenta con quien fuera su marido y con quien es el padre de su hija, \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_; y que presenta una estructura de personalidad lábil, caracterizada por la vulnerabilidad psíquica y una emocionalidad matizada por sentimientos de indefensión e inadecuación; todo lo cual, según las opiniones expertas acompañadas, **redunda en una severa reducción de su ámbito de autodeterminación.**

En efecto, de las constancias incorporadas en la historia clínica confeccionada por los profesionales de la psicología y psiquiatría que atendieron a \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ durante su internación psiquiátrica (desde el 11 de septiembre hasta el 21 de septiembre de 2015), como también por el testimonio de la coordinadora de internación en la Clínica DHARMA, \_\_\_\_\_ María Raquel GÓMEZ, surge que \_\_\_\_\_ E\_\_\_\_\_ ingresó el 11 de septiembre de 2015 a la Clínica DHARMA tras realizar una sobre ingesta de medicación psiquiátrica con alcohol, en contexto de una discusión con \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_, presentando un cuadro de intensa angustia, anorexia diurna, con ideas de culpa y muerte que condicionaban su conducta.

La internación voluntaria en aquel servicio de salud mental se transformó en involuntaria desde el momento en que \_\_\_\_\_ D\_\_\_\_\_ quiso retirarla a



\_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ de una manera violenta y con una actitud amenazante, ocasión en la cual se dejó expresa constancia que E\_\_\_\_\_ parecía comprender el riesgo cierto e inminente que





# Poder Judicial de la Nación

presentaba para sí y/o para terceros, pero no así su marido, \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, quien se tornó perseverante con la idea de retirarla sin oír a los profesionales de la salud (confr. hoja de evolución 18/19 de la copia de la historia clínica reservada por Secretaría).

A lo expresado, se agrega que, durante la internación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, los profesionales de la salud trabajaron con \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ puntos de la dinámica familiar y pautas para una salida terapéutica (confr. hoja de evolución 32/33 de la copia de la historia clínica reservada por Secretaría).

En ese contexto, cabe mencionar los distintos informes elaborados por las licenciadas en Trabajo Social y en Psicología, integrantes del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación donde se precisó que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ presenta un perfil psicológico asociado a la vulnerabilidad psíquica, víctima de violencia económica, física, psicológica y sexual en contexto de violencia de género, desde hace aproximadamente 28 años, y que luego de la separación, continuó la violencia psicológica a través de amenazas, insultos, humillaciones al igual que la violencia económica, en tanto E \_\_\_\_\_ no ha podido disponer de lo correspondiente a los bienes gananciales del matrimonio.

A los informes mencionados por el párrafo que antecede, se agrega lo actuado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Oficina de Violencia Doméstica y Género del Centro de Justicia de la Mujer, del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, quienes elaboraron informes psico-social de riesgo, en los cuales consta que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ presentó: “...*indicadores de angustia, agotamiento e indefensión ante el continuo de agresiones por parte del denunciado...temor*”. En lo atinente a la relación con \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ se precisó que se identificaron: “*desequilibrio de poder entre las partes... indicadores compatibles con la violencia psicológica emocional, sexual, económica, ambiental, simbólica y física, episodios protagonizados por el Sr. D \_\_\_\_\_, quien manifestaba posteriormente comportamientos de arrepentimiento, pedidos de disculpas y la ostentación de regalos para manipular a la entrevistada... situaciones que evidencian la subordinación hacia el denunciado... falta de autonomía en el uso del dinero a lo largo de la relación, donde debía pedir al denunciado y acceder a las exigencias de rendición de los gastos...*”.

Por las circunstancias indicadas, ambos entes estatales concluyeron que la situación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ era de: “...*maltrato de género crónica... caracterizada por una dinámica cíclica y crónica de violencia*”; y que la historia familiar se encontró signada por los siguientes tipos de violencias: Psicológica – emocional, ambiental, física, económica, sexual, simbólica y vinculada o transversal mediante la violencia ejercida a terceros para violentar a la denunciante.

Si bien los informes elaborados por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Oficina de Violencia Doméstica y Género del Centro de Justicia de la Mujer tuvieron lugar entre –aproximadamente– los años 2021 y 2022; también es cierto que los indicadores y síntomas que se encuentran documentados en la historia clínica de

USO OFICIAL



\_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ en la Clínica Psiquiátrica DHARMA, son aquéllos que sustentaron las conclusiones a las cuales arribaron las especialistas intervinientes de los entes estatales mencionados anteriormente, al indicar que la situación de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ **era de maltrato de género crónico y que la historia familiar se encontró signada por los tipos de violencia contra la mujer definidos por el artículo 5 de la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.**

Con respecto a ello, cabe agregar las precisiones dadas por la especialista en violencia de género, Vanesa MAERO SUPARO, la cual indicó que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ \_ presenta la gran mayoría de la sintomatología de una persona que ha padecido violencia de manera sostenida en el tiempo, esto es: “...*ansiedad, depresión, alteraciones en la alimentación, alteraciones en el sueño, alteraciones afectivas, distorsiones cognitivas, trastornos por consumo de sustancia, puede traer ideas autolíticas, conductas de desregulación emocional, activación aurousal (sudoración, palpitaciones, aumento de la frecuencia cardíaca)*... En todas las entrevistas que yo le hice al mencionar al ex marido, ella evidenció crisis de angustia, ansiedad en sus aspectos físicos y mental. Y debió contar con los entrevistadores para poder controlar los síntomas; y que entre las alteraciones cognitivas que presenta E\_\_\_\_\_, se encontró: “...*fallas mnésicas que pueden ser atribuibles a hechos altamente traumáticos. Tiene una percepción de inadecuación, de perjuicio, y de imposibilidad que condicionan la conducta*”; y que: “*los mecanismos de defensa de E\_\_\_\_\_ son ineficaces para elaborar adecuadamente estímulos de estrés. E\_\_\_\_\_ ante situaciones de estrés no puede elaborarlas de manera adecuada. Ella no puede hacer frente...*”.

La nombrada SUPARO, junto a la doctora \_\_PRIETO, integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, concluyeron que el hecho que se le imputa a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ surge en el **contexto de una situación de violencia de género sobre una personalidad fragilizada**; y que del pormenorizado relato que brindó E\_\_\_\_\_ del derrotero de su vida, **resultaron centrales la escasa autodeterminación y la subordinación a decisiones y dinámicas definidas por terceros.**

En ese sentido, cabe destacar la coincidencia y concordancia de las conclusiones a las que las diversas profesionales de la psicología y psiquiatría, como también especialistas en problemáticas sociales arribaron, puntualmente, aquellas conclusiones vinculadas con el contexto de violencia de género del que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ resultó víctima, cuadro de intensa angustia y de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa.

20°) Que, a la luz de las consideraciones hasta aquí precisadas, resulta oportuno destacar que la falta de precisión en cuanto a establecer que para la época de los hechos investigados en autos (2012 a 2014), \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ se encontró inmersa en un contexto de violencia de género, no implica que aquella condición no haya existido y su consecuente restricción en los ámbitos de su libertad personal y autonomía.



# Poder Judicial de la Nación

En efecto, la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su **intrínseco carácter continuo**, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica (Fallo: 342:1827 de la C.S.J.N.).

En ese sentido, cabe recordar que los abusos comienzan en los primeros años de la relación de pareja, aunque en algunos casos se dan ya desde el noviazgo, y su frecuencia e intensidad suele ir aumentando con el paso del tiempo, aunque no en todos los casos parece darse esta "escalada" de violencia. Un aspecto importante a tener en cuenta es que, generalmente o al menos en los primeros tiempos de relación, la violencia no es constante, sino que se da por ciclos o bien se alternan las fases de agresión con las de cariño, produciendo en la víctima confusión y dependencia con quien es su agresor.

En el caso de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, se han identificado indicadores de violencia por parte de \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ hacía E \_\_\_\_\_, a saber: **aislamiento**: aislamiento de la familia, amigos y de su red de apoyo; **control de la vida personal**: control de la economía, control de las actividades cotidianas y de la ocupación del tiempo, coacción sexual, control y debilitamiento del estado psicofísico; y **abuso emocional**: amenaza, desprecio, y humillación o rechazo como persona.

A las condiciones mencionadas se agregan los episodios de violencia física relatados por \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, situando uno de ellos en el año 2000 (confr. punto "g" del considerando 18° de la presente); y la **estructuración desigual de poder** en la conformación familiar, dado que \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ fue posicionada como objeto de D \_\_\_\_\_, quedando a disposición de éste, en un entorno estrictamente controlado y marcado por un **desequilibrio** de poder.

El cuadro de situación así descripto guarda correlato con los episodios y sintomatología documentados en la historia clínica correspondiente a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ de la Clínica DHARMA en el año 2015, es decir, en fecha muy próxima a finalizar la maniobra de lavado de activos investigada, ocasión en la cual los profesionales en psicología y psiquiatría que asistieron a \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ dejaron asentado que E \_\_\_\_\_ ingresó al servicio de salud mental en un estado de vulnerabilidad, con trastorno depresivo, angustia, ideas autolíticas, abuso de alcohol y de medicamentos psicofármacos, alteraciones en la alimentación, culpas, problemas para dormir; síntomas que –se reitera– guardan correlación con aquéllos que sustentaron las conclusiones a las cuales arribaron seis años después las especialistas intervinientes de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Oficina de Violencia Doméstica y Género del Centro de Justicia de la Mujer, al concluir que

\_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ se encontró en una situación de maltrato de género crónica, con una historia de pareja caracterizada por una dinámica cíclica y crónica de violencia (confr. punto "3" y "6.7" del considerando 4° de la presente).

21°) Que, a lo expresado, se agregan los informes forenses elaborados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los días 5 y 20 de

USO OFICIAL



septiembre de 2022, y 22 de febrero y 15 de agosto de 2023, en los cuales consta que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ presenta un aspecto psíquico con un precario equilibrio emocional, lábil emocionalmente, emergencia de ideación autolítica, reactiva al recordar su situación procesal, alteraciones psicopatológicas que configuran un cuadro de trastorno depresivo de grado moderado; concluyendo aquel cuerpo forense que las facultades mentales de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ se encuentran afectadas por su cuadro anímico de hipertimia displacentera impactando en la nombrada de tal forma que no presenta adecuada capacidad para ser sometida al proceso en curso (confr. fs. 42/44, 45/50, 64/67 y 134/135).

En consecuencia, los informes incorporados en autos dan cuenta que la sintomatología que caracteriza a una mujer que se encuentra dentro de un contexto de violencia de género se habría mantenido presente en el tiempo respecto de la persona de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, incluso luego de su separación de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_.

El perito psiquiatra del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Esteban Arnaldo TORO MARTÍNEZ, al prestar declaración testimonial en la sede de este tribunal, reconoció la presencia de un episodio de depresión moderado a severo en \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ y la referencia por parte de E\_\_\_\_\_ que habría presentado elación de suicidio en las últimas semanas, sin perjuicio de señalar que aquel síndrome no es en sí mismo una expresión indicativa de violencia de género.

Sin embargo, una persona que vive con alguien que abusa de ella física o emocionalmente suele desarrollar una respuesta de estrés cuando es atacada. Si se repiten los ataques o amenazas, desarrolla una serie de síntomas crónicos, **siendo los más prevalentes en las mujeres maltratadas por su pareja el trastorno de estrés postraumático y depresión.** También se ha encontrado que es posible que desarrolle **sentimientos de culpa, aislamiento social y dependencia emocional del maltratador, junto con ansiedad y sintomatología somática.** Y aunque su frecuencia es menor, también se han descrito **tendencias suicidas y abuso de alcohol y/o drogas, así como de medicamentos, sobre todo analgésicos y psicofármacos, en un intento de superar el malestar físico o emocional generado por la situación vivida** (confr. Artículo “*Perfil Psicológico de la Mujer Maltratada*”, \_\_\_\_\_ ETCHEPARE, Licenciada en Psicología, experta En Psicología Forense [Red Psicoterapéutica], Diplomada en Violencia de Género y Maltrato Infantil [Universidad Tecnológica Nacional] y en Victimización [APFRA]).

En el caso de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ presentó la mayoría de los factores genéricos habitualmente presentes en gran parte de las víctimas de violencia de género.

En tal sentido, si bien el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional concluyó que del peritaje realizado no puede afirmarse ni refutarse que los antecedentes de ser víctima de violencia de género hubieran tenido algún grado de influencia en la capacidad de autodeterminación subjetiva de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, para tomar decisiones al momento de los hechos investigados (año 2012 a 2014), aquel cuerpo médico también sostuvo que no podía descartarse en términos generales que, en el marco de una relación disfuncional y bajo la égida de violencia doméstica, **ésta incida en la autonomía a la hora de tomar decisiones.**



# Poder Judicial de la Nación

22°) Que, el Cuerpo Médico Forense es el órgano de máxima jerarquía pericial en materia médica y psicológica dentro de la Justicia Nacional Federal, y tiene como misión el auxilio específico de los órganos jurisdiccionales que la integran y su finalidad es exclusivamente pericial (cfr. art. 1 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, aprobado por Acordada 47/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). No obstante, el juez debe valorar la información técnica provista por el Cuerpo Médico Forense mencionado, conjuntamente con las demás probanzas colectadas y el descargo de la imputada –si lo hubiere–.

En el caso bajo análisis, lo documentado a través de la historia clínica psiquiátrica de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ de la clínica DHARMA, los informes elaborados por las expertas en violencia de género, los informes psico-sociales de riesgo realizados por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por la Oficina de Violencia Doméstica y Género del Centro de Justicia de la Mujer, del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, y los testimonios de los profesionales de la psicología y psiquiatría, como así también por el testimonio del círculo íntimo de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, evidencian la existencia de un vínculo violento entre \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ que habría disminuido y restringido la libertad y autodeterminación de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_.

En efecto, la violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que **vulneran el derecho a la vida, a la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación**, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas (Reg. N° 570/19, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, voto de la doctora \_\_\_María FIGUEROA).

A lo expresado resta agregar que, en la violencia de género, el maltratador intenta destruir por completo la personalidad de la víctima, ya que esto le permite mantenerla en un estado de conformidad con el maltratador.

23°) Que, aplicadas al caso concreto las consideraciones expuestas se permite concluir que la muerte de la madre de \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_, en presencia de la nombrada, quien le efectuó maniobras de resucitación; como así también la enfermedad de su padre quien posteriormente fallece víctima de cáncer; y el distanciamiento que habría tenido por entonces con su hijo \_\_\_\_\_ PÉREZ (originado en una pelea que \_\_\_\_\_ habría tenido con \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_), habría reducido los lazos familiares con los cuales contaba E \_\_\_\_\_ antes de esos episodios, propiciándose la profundización del estado de vulnerabilidad de aquella, lo que habría permitido a \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ ejercer pleno control y vigilancia, y restringir la libertad de la nombrada E \_\_\_\_\_, utilizándola en el desarrollo de la maniobra investigada.

USO OFICIAL



24º) Que, asimismo, la falta de hechos de violencia documentados, especialmente de aquéllos recordados por el punto “g” del considerando 18º de la presente, no implica que aquéllos no hayan existido. Tampoco “*per se*” mengua el valor de los elementos de prueba reseñados a lo largo de la presente, como así tampoco el relato dado por \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ante los especialistas que intervinieron, pues la violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, **porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control** (Reg. N° 570/19, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, voto de la doctora \_\_\_María FIGUEROA).

En efecto, por el informe interdisciplinario de situación de riesgo elaborado por los integrantes de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se concluyó respecto del perfil de \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, que: “...*adheriría a patrones rígidos de género, presentaría abuso de poder y rasgos de control... escaso control de la impulsividad y tendería a resolver los conflictos de modo agresivo...*”.

Aquella conclusión se corresponde con el comportamiento de D \_\_\_\_\_ que describió el personal de salud mental de la Clínica DHARMA, el 12 de septiembre de 2015, ocasión en la cual se hizo constar que \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_ se presentó –a un día de encontrarse internada \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_– en la clínica para retirar a E \_\_\_\_\_ generando una situación descripta por los profesionales de la salud mental como de “*violencia*”, quien a pesar de las explicaciones dadas por los especialistas continuó persistente con la idea de retirar a E \_\_\_\_\_ del lugar a pesar del riesgo cierto e inminente que la nombrada presentaba para sí y/o terceros, mostrándose “*molesto de ánimo y en actitud amenazante*”, incluso, se habría contactado con personal de Prefectura Naval Argentina, quien acudió al lugar ante el llamado telefónico de aquél para interceder en la intención de D \_\_\_\_\_ en retirar \_\_\_\_\_ de E \_\_\_\_\_ de la Clínica DHARMA; todo lo cual provocó que la internación voluntaria se transformara en involuntaria, dándose intervención a la Justicia Civil (confr. punto “1” del considerando 4º de la presente).

En ese sentido, cabe recordar que en la causa N° MPF00646915, caratulada: “D \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ SOBRE INFRACCIÓN ART. 149BIS PRIMER PARRÁFO y 239 DEL C.P.” se imputó a \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_, entre otros hechos, haber enviado desde su casilla electrónica \_\_\_\_\_ mensajes de “*tono amenazante*”, lo cual fue encuadrado como delito de amenaza simple (art. 149bis, primer párrafo, del Código Penal). En aquel expediente, se celebró, el 3 de febrero de 2023, un acuerdo de suspensión de proceso a prueba, comprometiéndose D \_\_\_\_\_ a una serie de reglas de conducta, entre ellas, a: “...3) ***PROHIBICIÓN*** de acercarse a un radio no menor a doscientos (200) metros de la señora \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ y de su lugar de residencia –sito en la avenida General Hornos 548, piso 6º, departamento ‘D’, de esta ciudad; 4) ***PROHIBICIÓN*** de mantener contacto de todo tipo y por cualquier medio con la señora \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ –sea físico, telefónico, tecnológico, por sí o por terceras personas-; y, 5) ***REALIZAR*** un taller vinculado con la temática de género que designe el organismo de control, tomando en cuenta las características del caso, sus protagonistas y la oferta



*disponible. II.*



#38384398#429442369#20241001134504358

# Poder Judicial de la Nación

*ADMITIR la propuesta efectuada en concepto de reparación del daño, consistente en un sincero pedido de disculpas a la denunciante...*” (confr. fs. 118/120vta).

25°) Que, lo precisado por los considerandos anteriores encuentra su correlato con los testimonios de las amigas de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, Myrian Marcela PINTO y Claudia \_\_\_\_\_CONTARINO, quienes describieron a \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ como una persona que *“amedrenta, su trato es distante... el amedrantamiento no sólo era verbal sino físico con su acercamiento de manera brusca...”*.

Asimismo, describieron como hostil el ambiente que se vivía en la casa de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, y la situación de E\_\_\_\_\_ como de tristeza y un grado de sumisión importante, donde D\_\_\_\_\_ decidía dónde y qué se comía, *“decidía todo”*.

En tal sentido es útil de recordar nuevamente que Claudia \_\_\_\_\_CONTARINO precisó que: *“...debido al ambiente hostil que había en la casa de \_\_\_y D\_\_\_\_\_, dejamos de reunirnos ahí y comenzamos a reunirnos en la casa del papá de \_\_, ahí la pasamos mejor. Poníamos como excusa para ir a la casa del papá de \_\_ que como él había enviudado lo teníamos que cuidar...”*; también indicó que: *“\_\_\_ me manifestó en muchas ocasiones que, si ella tenía sexo con él, le daba más cantidad de dinero, si ella se negaba no le daba dinero...”*; y afirmó que: *“nunca vi ejercicio de violencia física hacia ella en ningún lado, no lo vi jamás, pero sí todo me llevaba a darme cuenta que sí ejercía D\_\_\_\_\_ violencia psicológica y económica, ejemplo, le dejaba una cantidad de dinero para el día, a moneda de hoy \$ 500 y con eso ella se tenía que arreglar. En muchísimas ocasiones le presté plata...”*.

Por su parte, la testigo Myrian Marcela PINTO expresó acerca de los celos de D\_\_\_\_\_ frente a cualquier situación simple, por ejemplo: *“hablar de cualquier hecho pasado en nuestra adolescencia. Retirarse de las reuniones, enojado, frente a lo que puedo percibir, frente a esos comentarios... Conociendo a posteriori que la hostigó a \_\_\_\_\_ durante toda la noche, por ejemplo...”*; manifestó que: *“nunca vi una situación de violencia física, si vi maltrato, desprecio, persecución, hostigamiento y un manejo de parte de D\_\_\_\_\_ a través de los hijos y a través de las condiciones económicas...”*; y dijo que: *“\_\_\_\_\_ nunca tenía dinero, frente a mi le tuvo que pedir a D\_\_\_\_\_ que le dé plata para comprarse cigarrillos o para pagar la cena que hacíamos en su casa, en la casa de \_\_\_\_\_, y por qué hacíamos cena en la casa de \_\_\_\_\_, porque era un problema para D\_\_\_\_\_ que \_\_\_\_\_ saliera de la casa... Esto habla de un condicionamiento de D\_\_\_\_\_, no solamente verbal, de baja autoestima continua, ejemplo, hacer comentarios de su condición física continua, fea, gorda, tonta, y otro que acompaña, el económico, la condicionaba económicamente...”*.

En este contexto es útil recordar que más allá que cada mujer maltratada responde a una personalidad única y a un conjunto de circunstancias específicas, es habitual observar que las víctimas de este tipo de violencia han perdido la autoestima por el accionar progresivo de un hombre que les pule diariamente sus virtudes personales, a través de frases y acciones de descrédito. En estos casos, también es habitual advertir además de este accionar progresivo de

USO OFICIAL





descalificaciones, que la víctima se encuentra sola o al menos se siente de ese modo. El hombre que ejerce violencia percibe a las personas allegadas a la mujer como una amenaza, por lo cual poco a poco va limando y obstaculizando las relaciones con sus amigos/as y con su familia, a quienes tratará a toda costa de alejar, para que no puedan percibir los cambios en la víctima y de esta manera no puedan alertarla de acciones que no parecen razonables o actitudes que distan de ser normales.

Otro componente habitual de la violencia de género es el ejercicio de control por parte del hombre, ya sea a través de llamados telefónicos, persecuciones o impidiéndole desarrollarse en ámbitos ajenos al hogar. Todas estas actitudes van generando una dependencia emocional absoluta de parte de la mujer hacia el varón. En ese contexto, el varón ya logró la suficiente dependencia y sumisión por parte de la mujer como para ser el eje de poder permanente de esa pareja, **por lo que impondrá su voluntad cueste lo que cueste, mediante amenazas o mediante la fuerza si es necesario. Por ello, cuando la mujer intenta despegarse del vínculo violento es el momento de mayor riesgo, allí es cuando el hombre intentará retener la posesión de su propiedad: la vida de la mujer, cueste lo que cueste** (confr. DE LA FUENTE, Javier Esteban, CARDINALI, Genoveva Inés CARDINALI “*GÉNERO Y DERECHO PENAL*”. Editorial Rubinzal-Culzoni, año 2022, págs. 90-91).

Estos parámetros comunes a la violencia doméstica que sirven como indicios de la existencia de un vínculo violento, aun cuando los hechos investigados hubieren sucedido, como es habitual, alejados de la presencia de terceros, son los descriptos por las testigos mencionadas anteriormente e identificados por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Oficina de Violencia Doméstica y Género del Centro de Justicia de la Mujer, en el vínculo de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, **compatibles con la violencia psicológica emocional, sexual, económica, ambiental, simbólica y física.**

26°) Que, acreditada la situación de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, dentro de un contexto de violencia de género –y reconocida tal situación por el Ministerio Público Fiscal y por el Cuerpo Médico Forense– (confr. considerando 5° de la presente [párrafo noveno] y fs. 45/50), sumado a las características de la personalidad de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, de tipo dependiente, agotamiento, vulnerable, una emocionalidad matizada por sentimientos de indefensión e inadecuación, sumado a la preeminencia de la figura de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ en la desigual relación entre ambos y las propias características de su personalidad, en particular, sus rasgos agresivos e impulsivos, con tendencia a resolver los conflictos de modo agresivo; se permite concluir que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ habría sido utilizada por \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ en el desarrollo de las maniobras de lavado de activos que se investiga en la causa principal a la cual pertenece esta incidencia.

En efecto, si bien \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ integró formalmente el directorio de las firmas “TRANS PASI S.A.” y “TOTEM LOGÍSTICA S.R.L.” investigadas en la causa principal, al igual que las personas que aparecieron constituyendo e integrando aquellas



# Poder Judicial de la Nación

sociedades (Juan Raúl Miguel ARES DE PARGA, Miguel \_\_FIGUEROA, Genero Nazareno TODARELLO, Juan Carlos ESTIGARRIBIA y Flavia Patricia MORALES) presentaron rasgos de vulnerabilidad. En ese sentido, la mayoría de los nombrados eran personas de avanzada edad a la época de los hechos investigados y/o un bajo nivel de instrucción, característica que permitió suponer un patrón común en las personas que integraron las sociedades mencionadas que fueron utilizadas en la maniobra delictiva investigada, y que la gran mayoría de los socios y de las autoridades de las sociedades, registradas formalmente ante la Inspección General de Justicia, no eran las verdaderas cabezas del negocio ilícito y multimillonario que se realizó utilizando aquellas sociedades, sino que eran las personas que actuaban como mandatarios, sin capacidad de decisión en la sociedad.

Es útil recordar que ARES DE PARGA, FIGUEROA y TODARELLO fallecieron, motivo por el cual se resolvió declarar extinguida por muerte la acción penal en la presente causa con relación a los nombrados. Mientras que ESTIGARRIBIA y MORALES fueron sobreseídos, ocasión en la cual se concluyó que los nombrados habrían sido convocados por \_\_\_ Javier SIED y por \_\_ ASENSIO, en función de su vulnerabilidad económica, para la conformación de “TRANS PASI S.A.” (confr. fs. punto 196 y 168 de resolución obrante a fs. 5.066/5.284 de la causa principal).

Aquellas circunstancias valoradas dentro del contexto de violencia de género en el cual se encontró inmersa \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, marcado por una estructura desigual de poder en la conformación familiar, dado que E\_\_\_\_\_ habría sido posicionada como objeto de D\_\_\_\_\_, quedando a disposición de éste; permiten sostener válidamente que

\_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ habría formado parte de aquellas sociedades, realizando las tareas que se le encomendaban, **por decisión exclusiva de \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_**, en un marco de subordinación hacia D\_\_\_\_\_ (confr. conclusiones del equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica y de Género del Centro de Justicia de la Mujer, punto “F” del considerando 4° de la presente).

En ese sentido, la conducta evidenciada por \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, en cuanto a la utilización de terceras personas (en el caso a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_) para concretar su aporte en el hecho ilícito investigado, no resulta ser original.

En efecto, de los elementos de prueba reunidos en la causa principal se permite tener por acreditado que el nombrado D\_\_\_\_\_ habría utilizado personas de escasos recursos y/o familiares para conformar distintas sociedades, ocultando su intervención en aquéllas.

Lo antes dicho se permite sostener válidamente no bien se recuerda que, de la causa principal a la cual pertenece esta incidencia, surge que para el año 2013, “TRANS PASI S.A.” tenía, en su nómina de empleados en relación de dependencia, a Lili\_\_ Verónica BENÍTEZ, quien declaró no conocer a la sociedad “TRANS PASI S.A.” y que: “...Siempre me desempeñé como ama de casa, recién hace dos años que me desempeño como camarera en eventos y no tengo recibo de sueldo.”. Asimismo, a la pregunta de los motivos por los cuales figuraba como empleada de “TRANS PASI S.A.” respondió: “...Una vez mi cuñado, \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, me pidió firmar un cheque del lado de atrás, a cambio de eso me dio

USO OFICIAL



*una suma*



#38384398#429442369#20241001134504358

de dinero que hoy serían quinientos pesos. \_\_\_es el hermano de mi marido, \_\_D\_\_\_\_\_. Fue la única vez que me pidió hacer eso...” (confr. fs. 244/244vta. de la causa principal, lo resaltado pertenece al presente).

Asimismo, el contenido de las conversaciones telefónicas registradas en la línea telefónica de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ a los cuales hace mención el señor representante del Ministerio Público Fiscal en la ocasión recordada por el considerando 5° de la presente, no parece un argumento suficiente para desestimar los elementos de prueba aquí valorados con perspectiva de género.

En efecto, el análisis probatorio de aquellos elementos pone en evidencia la subordinación de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ hacia \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, y la vulnerabilidad como condicionante de las decisiones de las personas que fueron utilizadas para integrar las sociedades utilizadas como instrumentos para llevar a cabo la maniobra investigada.

27°) Que, por lo expuesto, las circunstancias particulares detectadas y probadas en la presente incidencia respecto de la conducta de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ hacen procedente la aplicación de la figura prevista en el artículo 34, inciso 2° –segunda hipótesis– del Código Penal de la Nación, en tanto la nombrada actuó sin responsabilidad penal, como consecuencia del comprobado contexto de violencia en el cual se encontró inmersa, en virtud del grado de poder que \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ ejercía sobre ella.

28°) Que, la causal de exculpación prevista por el artículo 34, inciso 2°, del Código Penal de la Nación opera ante la igualdad entre el interés sacrificado y el interés salvado, e incluso cuando el primero es mayor que el segundo, siempre que exista una situación de presión psíquica que fundamente la inexigibilidad de la conducta distinta a la prohibida.

En tal supuesto, se debe determinar si aquel comportamiento no permitido por el orden jurídico, ha sido ejecutado en libertad, ya que en caso de no ser libre la conducta se impide que el Estado formule un reproche penal por no haber actuado de otro modo.

En efecto, en el plano de la culpabilidad en sentido estricto, no hay pena sin reprochabilidad, es decir, no hay delito cuando el autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir. Por ende, el principio de culpabilidad presupone la autodeterminación de la voluntad humana, razón por la cual cualquier concepción de lo humano sin capacidad de decisión elimina la responsabilidad. En síntesis: responsabilidad y autodeterminación son conceptos inseparables (Zaffaroni, Raúl Eugenio - Alagia, \_\_\_ - Slokar, \_\_\_, “Derecho Penal. Parte General”, 2ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 672).

Así, se dice que todas las causas de inculpabilidad son supuestos en que no puede exigírsele al autor un comportamiento distinto al injusto. Se trata, como en el presente caso, de situaciones en las que el sujeto ve reducido su ámbito de autodeterminación, de tal manera no le es exigible adecuar su comportamiento conforme a la exigencia de la norma (confr. D’ALESSIO,



# Poder Judicial de la Nación

Andrés José “CODIGO PENAL Comentado y Anotado”, Parte General, Editorial La Ley, 2007, pág. 297).

29°) Que, ha sido establecido que cuando el sujeto lleva a cabo una conducta antijurídica y típica, violentado (intimidado) por amenazas de sufrir un mal grave e inminente, obra en forma delictiva pero inculpable. Es que, la coacción –o fuerza moral-, como también suele denominársela no afecta la cognición, sino la voluntad, tornando inexigible una conducta distinta de la que el intimidado lleva a cabo. A diferencia de las hipótesis del error, en las que el agente ignora que su comportamiento es antijurídico, el amenazado sabe que actúa ilícitamente, y lo quiere, pero sin libertad, pues aun cuando le sea posible proceder de otra manera, tiene que elegir entre sufrir un mal o causarlo (BREGLIA ARIAS, OMAR – GAUNA, Omar R., “Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, editorial Astrea, t. 1, 4ta. edición, Bs. As., 2001, p. 293).

30°) Que, analizada la prueba en su conjunto, a la luz de la normativa nacional e internacional vigente, se permite afirmar que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ habría ejecutado todas aquellas acciones que \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_ le habría requerido y que la conducta de E\_\_\_\_\_ no habría sido libre y voluntaria, sino que se habría determinado en un marco de violencia de género que D\_\_\_\_\_ ejercía con aquella, del modo en que fue desarrollado en la presente.

31°) Que, por lo expresado, se permite concluir que \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ actuó como consecuencia de la coacción ejercida sobre su persona por \_\_\_\_\_D\_\_\_\_\_, en un marco de subordinación de E\_\_\_\_\_ hacia D\_\_\_\_\_, que habría disminuido y restringido la libertad y autodeterminación de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, lo cual impide exigirle a E\_\_\_\_\_ otra conducta distinta de aquella que realizó, como sí se puede esperar en otros casos. Por este motivo, corresponde dictar el sobreseimiento de la nombrada, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, específica y de orden público (CEDAW, Convención de Belén do Pará, Ley N° 26.485, entre otras), artículo 34, inciso 2°, – segunda hipótesis– del C.P.N., y los artículos 334, 335 y 336, inciso 5° del C.P.P.N.

32°) Que, en efecto, por la circunstancia de no haberse recibido declaración indagatoria a \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, no se impide una decisión jurisdiccional por la cual se concluya, “definitiva e irrevocablemente”, el proceso a su respecto (artículo 335 del C.P.P.N.), si concurre alguna de las causales que se prevén por el artículo 336 del ordenamiento adjetivo.

33°) Que, en consecuencia, habiéndose iniciado la etapa de instrucción e instado la acción penal contra \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, corresponde adoptar un temperamento procesal que clausure el proceso en forma definitiva e irrevocable respecto de la nombrada y con relación al hecho materia de la instrucción, toda vez que, “...se goza de los derechos del

USO OFICIAL



*imputado desde que ha sido indicado en cualquier acto del procedimiento...*” (cfr. CLARIA OLMEDO, Jorge A., “*Derecho Procesal Penal*”, editorial EDIAR, Buenos Aires, 1964, pág. 310).

34°) Que, en efecto, es útil poner de relieve que por la ley procesal no se supedita la procedencia del dictado de un auto de sobreseimiento a la previa recepción de la declaración indagatoria de la imputada, como si se exige, por ejemplo, para ordenar el procesamiento de aquélla (confr. artículo 307, del C.P.P.N.).

En consecuencia, “...la sola condición de imputado habilita la vía del sobreseimiento como modo de culminación del sumario sin que resulte necesario que aquél haya sido escuchado en indagatoria...” (CNCRIM, Sala VII, “*Godard Armando G.*”, 27/02/97. En el mismo sentido, Sala IV, “*Calizich \_ \_*”, 31/10/02; “*Marchioni Daniel*”, 04/09/01; “*Hernando Sonia y otros*”, 23/02/94, “*Mc Loughin Juan*”, 09/08/02; “*Biazzo Aldo Oscar*”, 23/08/01; Sala I, “*Plus Papier S.R.L.*”, 04/03/98; Sala VI “*Pirillo J.*”, 05/07/94; “*Lopez Costa Gaspar*”, 17/12/02; Sala V, “*Barone Julio César y otros*”, 30/03/01; Reg. N° 454/1997 de la Sala “B”, y Reg. N° 199/1996, de la Sala “A”).

35°) Que, por lo demás, la solución que se adopta, y que procede en cualquier estado de la instrucción (confr. artículo 334, del C.P.P.N.), es la más beneficiosa para la imputada \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, pues no se retrotrae a etapas ya superadas como sucedería si, habiéndose iniciado la instrucción, se rechaza luego el requerimiento fiscal (confr. artículo 195 segundo párrafo, del C.P.P.N.); y define de una vez y para siempre la situación de la imputada frente a los hechos que fueron materia de proceso, sin dejar latente la posibilidad de ser sometida nuevamente a una investigación penal por los mismos hechos, lo cual constituye un derecho cuyo reconocimiento satisface una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, que debe reputarse incluida en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, relativa al derecho de toda persona de obtener un procedimiento que ponga término a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comparta el enjuiciamiento penal.

Por todo lo expresado, de conformidad con las prescripciones dispuestas por la normativa vigente, específica y de orden público (CEDAW, Convención de Belén do Pará, Ley N° 26.485, entre otras), por el artículo 34, inciso 2°, –segunda hipótesis– del C.P.N., y los artículos 334, 335 y 336, inciso 5° del C.P.P.N., habiendo sido oído el señor representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde y así **RESUELVO**:

**I.- HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción formulada por la defensa oficial de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_.

**II.- SOBRESER TOTALMENTE** en la causa principal N° CPE 575/2018 (7838), caratulada: “**TRANS PASI S.A. Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO PENAL**” y respecto de \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_, titular del D.N.I. N°



# *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

\_\_\_\_\_, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho consistente en la puesta en circulación en el mercado, de la suma de pesos argentinos equivalente a u\$s 64.905.237,62 (sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil doscientos treinta y siete dólares estadounidenses con sesenta y dos centavos) dinero que habría sido obtenido de forma presuntamente ilegal, entre otros modos, a través de la financiera que manejaba ASENSIO, e ingresada a las cuentas de las sociedades TRANS PASI S.A. (cuenta corriente en pesos N° 422000002716 del Banco Santander Río S.A) y de TOTEM LOGÍSTICA S.R.L. (cuenta corriente en pesos N° 4229-1/035-5 del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.) a través del depósito de cheques, para posteriormente, previa adquisición de divisas extranjeras (dólares estadounidenses - en el Mercado Único y Libre de Cambios, a través de la simulación de operaciones de comercio exterior identificadas como “fletes de importación ganados por buques” - código N° 610 del Banco Central de la República Argentina - eludiendo las restricciones cambiarias vigentes al momento del hecho), transferirlas al exterior del país, con el objetivo de que el dinero mencionado, de presunto origen ilícito, adquiriese la apariencia de origen lícito y, por mediar una causal de inimputabilidad (confr. CEDAW, Convención de Belén do Pará, Ley N° 26.485, artículo 34, inciso 2°, –segunda hipótesis– del CPN, y los artículos 334, 335 y 336, inciso 5° del C.P.P.N.).

**III.- DECLARAR** que la formación del sumario, no afecta el buen nombre y honor del cual hubiere gozado \_\_\_\_\_E\_\_\_\_\_ (artículo 336, “in fine”, del C.P.P.N.).

**IV.- SIN COSTAS** (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal y al Defensor Oficial mediante cédulas electrónicas. Líbrese oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, ocasión en la cual se adjuntará una copia de la presente, a sus efectos.

Ante mi:

